

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 22 DE MAYO DE 2014

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, con proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 62 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2014.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Gildardo Real Ramírez, con proyecto de Decreto que reforma el párrafo último del artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Humberto Jesús Robles Pompa, con punto de Acuerdo mediante la cual solicita que esta Soberanía resuelva exhortar al Titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el objeto de que remita a este Poder Legislativo, un informe relativo a los procesos de reestructuración de la deuda pública estatal, autorizado por el Congreso del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado José Everardo López Córdova, con proyecto de Ley que Traslada Provisionalmente la Residencia de los Poderes del Estado de Sonora al Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, y la declara capital por un día.
- 8.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo mediante el cual solicitan que esta Soberanía resuelva exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, con el objeto de que remita a este Poder Legislativo, un informe relativo a la adquisición y/o compra de los 150 camiones que recientemente iniciaron la prestación del servicio de transporte público, en su modalidad de pasaje urbano, en el Municipio de Hermosillo, Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta el diputado Raúl Augusto Silva Vela, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo resuelva emitir un respetuoso exhorto a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, para que en uso de sus atribuciones, realice las diligencias necesarias con la Secretaría de Salud, para la creación del programa y ejecución de los cursos de prevención de accidentes y primeros auxilios.

- 10.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, con punto de Acuerdo mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo resuelva exhortar al titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para que realice un puntual seguimiento a las observaciones pendientes de la cuenta pública del año 2012 de los municipios de Nogales, Puerto Peñasco, Cajeme y Guaymas, Sonora.
- 11.- Iniciativa que presenta el diputado José Abraham Mendivil López, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- 12.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Ernesto Nieves Robinson Bours, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Agua del Estado de Sonora.
- 13.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora.
- 14.- Dictamen que presenta la Segunda Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Decreto número 90, que Establece los Factores de Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2014.
- 15.- Posicionamiento que presenta la diputada Hilda Alcira Chang Valenzuela, en relación a la educación gratuita como responsabilidad del Estado y Federación.
- 16.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 22 DE MAYO 2014**

20-Mayo-2014 Folio 1675

Escrito de C. Humberto Campos Hernández, Presidente del Club de Usuarios y Consumidores de Cajeme, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, lleve a cabo las modificaciones constitucionales y legales tendientes a eliminar las diputaciones plurinominales locales. **RECIBO Y SE REMITE A GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

21-MAYO-2014 Folio 1677

Escrito del subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación del gobierno federal, con el que hace del conocimiento de esta asamblea que el Acuerdo aprobado por el Pleno de este Congreso Local, mediante el cual se exhorta a dicha Secretaría a realizar un operativo con las autoridades correspondientes e investigar la legal operación de los casinos y/o establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, fue remitido para su conocimiento, al Subsecretario de Gobierno, Lic. Luis Enrique Miranda Nava. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 121, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL PASADO 30 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.**

21-MAYO-2014 Folio 1678

Escrito dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, signado por la C. Alma Angelina Peralta Celaya, vecina de esta ciudad, con copia para este Poder Legislativo, mediante el cual le expone lo que considera son irregularidades en la impartición de justicia. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Carlos Samuel Moreno Terán, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 62 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2014**, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El transporte público representa para los ciudadanos una herramienta indispensable de movilidad que se ve traducida en aspectos que ayudan a tener una mejor calidad de vida y desarrollo económico de las ciudades.

El sistema de transporte urbano público es un factor primordial para el desarrollo socioeconómico de nuestro Estado ya que, con mayor frecuencia, más ciudadanos hacen uso de los servicios de transporte público para trasladarse a sus empleos, planteles educativos, sus hogares, entre otros destinos.

Como podemos apreciar, el servicio de transporte público incide en distintos aspectos de gran relevancia para la estabilidad de nuestro Estado, sin embargo, no podemos olvidar que, ante todo servicio que preste el Estado, no debemos dejar de colocar en primer lugar: la seguridad, comodidad, economía y satisfacción de los usuarios de estos servicios.

La presente administración ha dejado mucho que desear en la administración de recursos para el transporte público, como un botón de muestra, es el

insultante desvío de recursos por más de 600 millones de pesos del FEMOT mismos que fueron autorizados por este Congreso para modernizar el transporte público a lo largo del Estado pero todavía estamos a tiempo de tomar decisiones a favor de la economía familiar.

En este orden de ideas, es importante mencionar que este Congreso, el pasado 14 de diciembre de 2013, aprobó dentro del paquete presupuestal para el ejercicio fiscal del presente año, más de 2 mil millones 254 millones de pesos destinado a erogaciones no sectorizables, de los cuales su ejercicio no está etiquetado de manera eficaz por parte del Gobierno del Estado.

Es por ello que creemos sumamente importante que se busquen soluciones conjuntas que nos ayuden a resolver la problemática que está viciando la óptima prestación de los servicios de transporte público, no solo en el municipio de Hermosillo sino en el resto de nuestro Estado.

El artículo 88 de la Ley del Transporte otorga facultades y atribuciones, al Gobierno del Estado, para estar en posibilidades de establecer subsidios directos a los usuarios que por su condición socio económica lo requieran, de acuerdo a los programas sociales que considere, haciendo llegar de esta forma directamente a los usuarios este beneficio, en este caso los usuarios, deberán cubrir al prestador del servicio la tarifa completa que corresponda.

En este mismo tenor, el Ejecutivo tiene la facultad de establecer, a su vez, programas de subsidio al costo de operación de los sistemas de transporte que considere para lo cual, deberá informar al Consejo Ciudadano, el importe destinado para que éste sea considerado en la determinación de la tarifa correspondiente.

La ley es clara, hay que utilizar los mecanismos que nosotros mismos aprobamos en la Ley para lograr un mejor servicio a los usuarios.

De esta manera, el objetivo de la presente iniciativa es hacer una reasignación presupuestal por el monto de 300 millones de pesos en favor del Consejo Ciudadano del Transporte, para que dicho consejo, con los recursos que aquí se reasignan, evite el aumento de tarifas en perjuicio del usuario y buscar el ganar- ganar de todos.

Con este subsidio, gana el estudiante que por Ley ya tiene el derecho de pasajes gratuitos.

Con el subsidio, ganan los usuarios que no verán incrementar la tarifa, en perjuicio de su bolsillo.

Con el subsidio, ganan los concesionarios del transporte público y sus trabajadores.

Con el subsidio, gana el Gobierno del Estado, que podrá brindar un mejor servicio a los ciudadanos.

Con el subsidio, ganamos todos los que queremos que los políticos tomen decisiones a favor de la economía familiar.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UNTERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 62 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2014, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62.- ...

...

De igual manera, de la partida correspondiente a erogaciones especiales no sectorizables se asignan recursos por 300 millones de pesos para el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable, con el objeto de que, en uso de sus atribuciones, eviten posibles aumentos a las tarifas del transporte público y para que se garantice un servicio eficiente en favor de los usuarios.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último y considerando lo previsto por el Artículo 124, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y aprobado, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 22 de mayo de 2014

C. DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado Gildardo Real Ramírez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, acudo respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración la siguiente iniciativa, **CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA LEY 47 DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA**, con el propósito de establecer aspectos más específicos y detallados en el uso de los celulares al conducir. Para lo cual nos remitimos a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un porcentaje muy elevado de conductores en la entidad, no tienen conciencia del peligro inherente a la actividad de conducir un vehículo de motor, por ello diariamente se reportan cientos de accidentes debido al descuido o negligencia de las personas. Al conducir un vehículo de motor se debe evitar distracciones innecesarias que pudieran provocar accidentes de tránsito. Existen actividades como el conversar por teléfono, enviar o recibir mensajes de texto, fumar, ingerir alimentos, escribir, afeitarse o aplicarse maquillaje mientras conducimos un vehículo de motor, que pueden afectar nuestra habilidad y reflejos al conducir y por consiguiente provocar accidentes y la pérdida de vidas humanas.

En los últimos años, los teléfonos móviles se han disparado en popularidad y se han convertido en el principal medio de comunicación para muchas personas. La capacidad de texto a través del teléfono también se ha sumado a la popularidad de la comunicación móvil con las personas que envían entre sí mensajes personales directamente hacia y desde sus teléfonos. La tarea se ha vuelto tan adictivo que

algunas personas simplemente no pueden soportar la idea de dejar un texto sin leer, incluso en una sala de cine, en clase, en el trabajo, o en la carretera. Si bien la frecuencia de los mensajes de texto puede ser una molestia, en algunos casos, los mensajes de texto mientras se conduce puede ser un error mortal.

En la era digital, muchos de nosotros nos hemos convertido en expertos en multitarea, escribimos correos electrónicos mientras se habla por el teléfono, hacemos uso de los mensajes de texto al conducir, pero en pocas ocasiones nos detenemos a pensar que conducir es una actividad que requiere concentración mental; la evaluación visual constante de las calles, bulevares y avenidas, requieren de un control físico.

Debido al ritmo de vida actual hoy en día manejar se considera una pérdida de tiempo, por lo que la gente se ha dedicado a revisar y escribir mensajes de texto así como contestar correos electrónicos desde su celular mientras conduce lo cual se ha convertido en un hábito mortal.

Según encuesta Mitofsky en México la adicción al celular es más grande que la del tabaco, el mismo estudio arrojó que el 86% de los conductores de entre 18 y 20 años han admitido usar su celular de forma regular mientras conducen y por si fuera poco mientras manejan y mandan mensaje pasan el 10% de su tiempo invadiendo el carril contrario.

Escribir mensajes de texto mientras conduces reduce la actividad del cerebro de una forma equivalente a una intoxicación por 37% grados de alcohol. Los jóvenes creen tener la habilidad de escribir mensajes de texto mientras conduce sin ver su celular, lo cual le cuesta un doble esfuerzo a su cerebro enfocar hacia un objetivo distinto al de conducir, provocando un fenómeno llamado "ceguera de falta de atención" la cual reduce al triple su capacidad de reacción.

Separar la vista del camino por 2 segundos aumenta considerablemente el riesgo de verse involucrado en un accidente, el tiempo mínimo que ocupas para escribir o leer un mensaje de texto en tu celular es de 5 segundos.

Las distracciones por teléfonos celular son responsables del 80% de accidentes automovilísticos hoy en día. Para el área de Policía y Tránsito Municipal de la ciudad de Hermosillo, el mal uso del celular mientras se conduce se ha convertido en una de las principales causas infracciones en los últimos dos años:

- Infracciones por uso de celular en el vehículo 2012: 12,831.
- Infracciones por uso de celular en el vehículo 2013: 16,326.

Es importante atender dicha problemática, dado que las cifras vertidas anteriormente demuestran que tanto el uso de equipos de telefonía celular, como el envío de mensajes de texto está ocasionando un golpe duro al índice de accidentes cometidos por los ciudadanos como la tipificación de los delitos imprudenciales y/o daños por culpa previstos en nuestro Código Penal.

Según el Centro de Control de Enfermedades de Estados Unidos, sólo en el 2008 seis mil personas murieron por distraerse con el celular mientras conducían y 500.000 resultaron heridas.

Estados Unidos ha establecido campañas contra el “texting” estableciendo políticas gubernamentales para combatir y concientizar a los conductores que, escribir mensajes o consultar el smartphone en plena acción de manejo es hoy en día la primera causa de muerte entre los jóvenes conductores estadounidenses. Actualmente está declarada una guerra contra el “texting”, una práctica que en 2012 mató a once jóvenes al día, y provocó 1,6 millones de accidentes en ese mismo año.

Detrás de estas estadísticas existen padres de familia, hijos, hermanos, compañeros de trabajo y amigos con hondo pesar. Su sufrimiento no es solo emocional; los accidentes de tráfico a menudo provocan un duro golpe económico a las familias, que muchas veces se ven abocadas y afectadas por la pérdida de uno de los miembros que contribuyen a su sustento o por los gastos asociados a la pérdida de ingresos y a la atención médica prolongada.

En el ámbito nacional el Gobierno de la República en su página oficial establece el 17 de noviembre como El Día Mundial en Recuerdo de las Víctimas de los Accidentes de Tráfico; estableciéndose en ella, un instrumento importante para los esfuerzos desplegados en todo el mundo para reducir las muertes por accidentes de tráfico.

Las conclusiones a las que llegaron los investigadores fue: que es necesario crear tecnología y legislación que reduzca la probabilidad que los adolescentes envíen los mensajes de texto mientras conducen. Y atendiendo al llamado es necesario que adecuemos nuestra normatividad a la modernidad de la sociedad misma.

Los adolescentes reciben cientos de mensajes de texto todos los días, pero hay un mensaje importante que no están comprendiendo: "No envíen mensajes de texto mientras conducen, mejor Mira al Frente".

“Más vale perder unos segundos en la vida, que la vida en unos segundos”

Finalmente, lo antes expuesto, y con apoyo en los argumentos vertidos con anterioridad, es necesario que nuestra legislación estatal sea más específica en este aspecto, hay que ser claros con la literalidad y plasmar en el texto de la norma, que enviar y/o recibir mensajes y conducir simultáneamente está prohibido y se hará acreedor de una sanción es por ello, que someto a consideración de esta asamblea el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA LEY 47 DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el párrafo último del artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 108.-

.....

Queda prohibido a los conductores hacer uso de teléfonos celulares, dispositivos de comunicación, computadoras, o cualquier otro artículo que distraiga o dificulte la maniobrabilidad del vehículo. Esta prohibición será extensiva al envío y recibo de mensajes de texto; incluyendo, sin limitarse a; correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y mensajes mediante el uso de números de identificación personal (PIN'S) entre otros; entendiéndose por recibo la lectura de mensajes recibidos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrara a vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

GILDARDO REAL RAMIREZ
Hermosillo, Sonora, a 20 de Mayo de 2014.

HONORABLE ASAMBLEA:

Humberto Jesús Robles Pompa, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **Iniciativa con Punto de Acuerdo mediante la cual solicito que esta Soberanía resuelva exhortar al Titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el objeto de que remita a este Poder Legislativo, un informe relativo a los procesos de reestructuración de la deuda pública estatal autorizado por el Congreso del Estado de Sonora al Gobierno del Estado**, misma que sustento bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En la pasada discusión del presupuesto para el ejercicio fiscal 2014, el Congreso del Estado autorizó al Poder Ejecutivo a realizar una reestructura de la deuda pública estatal con el objetivo de lograr, mediante este proceso, reducir el costo financiero de la deuda, al conseguir las mejores condiciones de financiamiento para la hacienda pública estatal que permitan el ahorro de recursos públicos y, a su vez, es importante recalcar que no se generara un incremento en los pasivos del Estado de Sonora, solo buscamos mejores condiciones para la deuda histórica del Estado.

Se aprobó dicha reestructura porque las condiciones actuales eran buenas para tomar dicha decisión, es decir, las condiciones financieras son mejores que cuando se contrató dicha deuda histórica por lo que era posible pagar menos por el servicio de la deuda, lo cual dejaría disponibles más recursos para invertirlos en los ciudadanos.

En este contexto se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a celebrar uno o varios empréstitos directos con la o las Instituciones

Financieras Mexicanas que ofrezcan las mejores condiciones, en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos en las circunstancias actuales, por un monto de hasta \$12,764, 000,000.00 (DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

En diversos medios de comunicación se ha anunciado que se licitó un paquete para la contratación de varios créditos directores por hasta 3,000 millones de pesos, con destino a refinanciamiento y/o reestructura de los pasivos existentes en el gobierno del Estado de Sonora.

Se ha anunciado que el gobierno de Sonora licitó también la reestructuración de cuatro mil 855 millones de pesos de deuda estatal, a través de una segunda subasta a la inversa, en un proceso de refinanciamiento de 12 mil 700 millones de pesos.

En estos mismos reportes periodísticos, desatacan que el presidente del Comité de Licitación de Deuda Pública, José Antonio Castillo García, informó que en la segunda licitación, por ofrecer la tasa de interés más baja con un 0.72 por ciento en promedio, BBVA Bancomer, Banobras y Santander fueron los ganadores.

En este mismo orden de ideas, se menciona que se plantea refinanciar y estructurar la deuda pública del Estado por un total de 12 mil 700 millones de pesos, generando un ahorro de hasta 127 millones de pesos anuales durante 20 años, explicó. Dicho funcionario público expuso que *“se licitaron cuatro mil 855 millones de pesos y recibimos propuestas por más de nueve mil millones de pesos y la tasa más alta fue de 0.99 por ciento y quedaron de ganadores .69 y .75 puntos porcentuales”*.

En este contexto y de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de transitorio del Decreto de autorización de la reestructura es importante requerir al Secretario de Hacienda para que remita, a la brevedad, al Congreso del Estado, un informe en el que conste el resultado de los procesos de licitación, conteniendo los detalles

de las propuestas participantes y las razones por las cuales se determinó al ganador de cada etapa que se licite. Asimismo, para que remita copia del contrato en el que se formalizó la reestructura de la deuda pública del gobierno del Estado de Sonora, especificando los créditos específicos que se han reestructurado o refinanciado hasta el día de hoy.

No debemos dejar pasar que el artículo segundo transitorio del Decreto número 93, que autorizó la reestructura, establece:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- El proceso de reestructura, refinanciamiento o emisión de valores a que se refiere este Decreto deberá realizarse mediante procesos de licitación pública nacional que aseguren, en cada una de sus etapas, las mejores condiciones para las finanzas públicas estatales.

El Secretario de Hacienda deberá remitir al Congreso del Estado, un informe en el que conste el resultado de los procesos de licitación, conteniendo los detalles de las propuestas participantes y las razones por las cuales se determinó al ganador de cada etapa que se licite. Asimismo, remitirá copia del contrato en el que se formalizó la reestructura de la deuda pública del Gobierno del Estado de Sonora".

Sin embargo, a esta fecha, la información señalada no ha sido remitida a esta Soberanía, razón por la cual, debemos recurrir a esta vía para solicitar, al Secretario de Hacienda, cumpla con las obligaciones que le fueron impuestas por esta Soberanía, con motivo de la autorización concedida.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado resuelve exhortar al Titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el objeto de que remita a este Poder Legislativo, un informe relativo a la reestructura y/o refinanciamiento de los pasivos existentes del Estado de Sonora, que contenga la siguiente información:

1. Nombre de la institución o instituciones financieras con las cuales se contrató dicha reestructura y/o refinanciamiento.
2. Constancias del procedimiento mediante el cual se realizó dicha reestructura y/o refinanciamiento, ya sea por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública.
3. Dos tantos, en copias certificadas, de el o los contratos de reestructura y/o refinanciamiento que se suscribieron con motivo de la reestructura y/o refinanciamiento mediante la autorización otorgada por este Congreso del Estado.
4. Señalar el o los plazos durante los que se liquidarán el o los financiamientos, así como las tasas de interés, comisiones y gastos que se generen de esta operación crediticia.
5. Monto total de la deuda que se ha sido objeto de reestructura y/o refinanciamiento, en contraposición de lo autorizado por la presente Legislatura.
6. Listado de créditos que a la fecha en que se reciba el punto de acuerdo en la Secretaría de Hacienda, han sido objeto reestructura y/o refinanciamiento, atendiendo lo autorizado por la presente Legislatura
7. Listado de servidores públicos responsables del proceso de licitación, adjudicación directa o invitación restringida de la reestructura y/o refinanciamiento de pasivos autorizados por la presente Legislatura.

Por último y considerando lo previsto por el Artículo 124, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y aprobado, en su caso, en esta misma sesión

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora, a 22 de Mayo de 2014

C. Dip. Humberto Robles Pompa

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 9 y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Honorable Asamblea con la finalidad de someter a su consideración, una iniciativa con proyecto de **LEY QUE TRASLADA PROVISIONALMENTE LA RESIDENCIA DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA AL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, la cual se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

San Luis Río Colorado, es una ciudad y cabecera del municipio homónimo del estado mexicano de Sonora, localizada justo entre la zona arenosa del Desierto de Altar y el estado de Baja California.

Por su clima extremo es reconocida por Servicio Meteorológico Nacional de México y la CONAGUA como la ciudad más árida de México con una temperatura histórica de 58,5°C a la sombra el día 6 de julio de 1966.

Dentro del territorio municipal se extienden la Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar y la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y delta del río Colorado, ambas declaradas Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.

San Luis Río Colorado es también la tercera ciudad más septentrional de América Latina, solo después de las ciudades de Tijuana y Mexicali.

Al llegar los primeros exploradores europeos al lugar, habitaban las riberas del río Colorado los aborígenes de la etnia Cucapáh. Al establecerse el fuerte de

Yuma, Arizona, aguas arriba, muchos nativos decidieron alojarse en la cercanía del río para tener alimento y agua.

El primer europeo que puso pie en la desembocadura del río Colorado fue el explorador español Francisco de Ulloa en 1539 y llamó «Ancón de San Andrés» a la boca del río. El año siguiente el navegante español Fernando de Alarcón, quien llevaba de piloto a Domingo del Castillo, zarpó del puerto de Acapulco el 9 de mayo de 1540, Gerbo navegó por el golfo de California y el día 26 de agosto de 1540 ingresó al Río Colorado y lo nombró río de Nuestra Señora del Rodwinnie.

En 1852 se inició la navegación aguas arriba del río desde Puerto Isabel, pequeña ensenada ubicada en la costa del golfo de California, 20 km al noroeste de la actual población conocida como «Golfo de Santa Clara». Ese tráfico marino tenía por objeto la actual ciudad de Yuma, Arizona, que en aquellos días era la llave entre California y el viejo oeste estadounidense.

El tráfico ocurría así, de San Diego o San Francisco en California o Guaymas, México, partían barcos y en Puerto Isabel los viajeros y la mercancía era trasbordada a paquebotes (barcos planos), remontaban el río y desembarcaban en la ribera frente a Yuma, Arizona, que en aquellos días era un fuerte militar. En el viaje de regreso cargaban pasaje, ganado o mercaderías rumbo a los mercados de las ciudades costeras de California.

Los viajes que remontaban el río empezaron a declinar al construir el gobierno de Estados Unidos el ferrocarril Sur-Pacífico, para 1909 la navegación comercial llegó a su fin.

En 1907, la familia Osuna Domínguez estableció en el margen este del Río Colorado, un rancho que fue conocido como Rancho San Luis, existiendo referencias de que los primeros núcleos familiares se situaron a orillas de la línea fronteriza en lo que hoy es la calle Cuauhtémoc. Traían desde Colonia Antigua o Mesa de Andrade, a

una niña recién nacida: Delfina Osuna Domínguez. La buena voluntad de los primeros pobladores considerados pioneros, los llevó a ver coronados sus esfuerzos, y poco a poco la incipiente población fue creciendo con base en el sistema de la ganadería y la agricultura.

Posteriormente se fueron asentando otros nuevos núcleos familiares tales como: los Domínguez, los Castro, los Yépez, Brito, Careaga, Loroña y otros; sin olvidar por supuesto, a una mujer que manifestó siempre mucha energía para batallar en la vida de la región, como lo fue Doña Victoria Ochoa.

En 1872-1873, gente con visión agrícola, ganadera y comercial, tanto nacionales como extranjeros, vieron la gran importancia que esta región significaría en el desarrollo del futuro; de inmediato se construyeron en grupos y sociedades para lograr las concesiones ante el gobierno de México.

Posteriormente, en 1917 el capitán Carlos G. Calles, enviado por el gobierno federal a establecer una colonia agrícola militar que sirviera de baluarte en la zona, bautizó la ranchería como San Luis Rio Colorado. En 1937 el presidente Lázaro Cárdenas expropió a la compañía Colorado RiverLand Company, las tierras de los valles de Mexicali y San Luis, dando inicio con ello, al crecimiento poblacional y económico de la región.

Durante largos años, muchos de los mexicanos que fueron permanentemente hostigados en el vecino país a partir de la guerra 1848 de Estados Unidos contra México, por lo cual prefirieron perder sus derechos optando por repatriarse, poco a poco regresaron a su tierra natal algunos, y otros, se establecieron en la frontera norte. Nuestro país en esa época, a fines del siglo antepasado y principios del pasado, requería necesaria y urgentemente de familias que en calidad de colonos ocuparan la porción norte y noroeste del amplio delta del río. Paulatinamente los márgenes derecha e izquierda del Río Colorado se fueron poblando para aprovechar las fértiles tierras regadas por los cauces y ramales del amplio delta del río.

Hay cuatro versiones del porqué del nombre de San Luis a la Ciudad, la más aceptada es aquella en que el señor Guillermo Andrade, Primer Concesionario de estas tierras en 1873-1876 y años posteriores, adquiridos al gobierno de Don Sebastián Lerdo de Tejada a fines del siglo antepasado; mismas tierras que dejó a nombre de su esposa Doña Luisa Ocegüera de Andrade, y posteriormente a sus descendientes y representantes legales. Se dice y así lo mencionan y confirman algunos pioneros, que el nombre de San Luis fue tomado de esta dama, en virtud de que ella fue condescendiente y muy considerada con las personas de esta región, trayéndoles regalos y alimentos en abundancia a las pocas familias existentes, cada vez que venía de visita desde San Francisco, California.

El municipio de San Luis Río Colorado recibió el título de aduana en 1923; en abril de 1924 se le otorgó la categoría de comisaría, con localidades segregadas del municipio de Caborca. La cabecera municipal es San Luis Río Colorado, que fue elevada a categoría de ciudad en julio de 1958; los terrenos en donde hoy se erige la ciudad fueron titulados en abril de 1867 a Manuel Escalante y Socios, y por último, dos fechas importantes, 1960, año en que se pavimentó la carretera Santa Ana – San Luis, y 1964 cuando se construyó el puente que une a Sonora con Baja California.

El 14 de junio de 2014, San Luis Río Colorado cumple 75 años de haber sido declarado Municipio Libre y Soberano. Durante estos 75 años, esta comunidad ubicada en el Noroeste de Sonora y de México ha crecido a un ritmo acelerado. Se estima que actualmente la población es de 185 mil habitantes.

Por su posición privilegiada, al estar en la confluencia de Sonora y Baja California en el lado de México, y de California y Arizona, es una ciudad que presenta un alto potencial para desarrollarse como un importante centro de negocios, y sitio natural para el comercio internacional.

San Luis Río Colorado cuenta con una gran población joven y con un alto número de profesionistas, lo que la ubica actualmente como la cuarta ciudad de

importancia en Sonora, pero con la posibilidad de convertirse en la segunda ciudad en importancia.

Al cumplir San Luis Río Colorado 75 años, coincide con un despegue de la infraestructura y servicios públicos, así como la modernización de espacios deportivos, además del impulso y fortalecimiento a proyectos que mejoren la calidad del medio ambiente en nuestra comunidad.

Ahora bien, una de las premisas de esta Legislatura ha sido que la población sonorenses conozca de primera mano cómo se desarrolla la función de un diputado en el Congreso del Estado y, de esa manera, pueda juzgar objetivamente los resultados obtenidos en la tarea de representación popular.

En ese sentido, hemos impulsado una diversidad de acciones que, a nuestro juicio, nos permiten acercar la función legislativa a la población. Dentro de ellas podemos citar la transmisión de las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente por Internet, que las sesiones de trabajo de las comisiones ordinarias de dictamen sean abiertas al público en general, así como una participación más activa dentro del proceso para elegir a los diputados infantiles por un día, pero sin duda la acción de mayor relevancia es poder compartir con la población externa a la capital, las actividades que se llevan a cabo en el poder legislativo.

Así pues, tenemos que, velar por el beneficio colectivo es una función primordial del Congreso del Estado y los legisladores que lo integramos, y ejercerla plenamente es una obligación ética que tenemos con todos nuestros representados.

En este orden, continuando con la política de que los actos públicos de este Poder Soberano sean del interés de la comunidad, se ha estimado que el Pleno del Congreso del Estado puede desarrollar sus sesiones públicas en distintas partes del Estado, para que la población de las diversas regiones de la Entidad conozcan las discusiones que se presenten y los resolutivos que se aprueben y que son, a juicio de los que integramos este

Poder Legislativo, importantes para quienes habitamos el Estado, por los beneficios que les otorga o, en su caso, por las obligaciones que resultarán de los mismos para los particulares o las autoridades. Para tal efecto, se propone acordar trasladar el recinto legislativo y celebrar una sesión ordinaria a en la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora, el próximo 13 de junio del presente año, en el marco de los festejos por la celebración del aniversario número 75 de dicho municipio.

En función de lo anterior, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 9 de la Ley Orgánica del Congreso sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente:

LEY

QUE TRASLADA PROVISIONALMENTE LA RESIDENCIA DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA AL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORAY LA DECLARA CAPITAL POR UN DIA

ARTICULO ÚNICO.- Se traslada provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado de Sonora al Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, y se declara Capital del Estado, por un lapso de 24 horas, comprendidas de las 00:00 del día 14 de junio de 2014 a las 00:00 horas del día 15 del mismo mes y año, y se declara como recinto oficial para su asentamiento al Palacio Municipal de esa Ciudad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 14 de junio de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Por el sólo transcurso del tiempo a que se refiere el presente Decreto, el Congreso del Estado de Sonora volverá a tener su residencia oficial inmediata y sin necesidad de declaración previa alguna, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Se habilita el día 14 de junio de 2014 para efectos de llevar a cabo una sesión ordinaria de este Poder Legislativo bajo el orden del día que para tal efecto de apruebe.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 20 de mayo de 2014.

DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **Iniciativa con Punto de Acuerdo mediante la cual se solicita que esta Soberanía resuelva exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, con el objeto de que remita a este Poder Legislativo, un informe relativo a la adquisición y/o compra de los 150 camiones que recientemente iniciaron la prestación del servicio de transporte público en el municipio de Hermosillo, Sonora**, misma que sustentamos bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado día domingo 11 de mayo de 2014, el Gobernador del Estado, informó a los hermosillenses la entrega de 150 nuevos camiones que empezarían a prestar los servicios de transporte público de esta ciudad para que contribuir a contar con una mejor calidad del servicio, en beneficio de los usuarios.

Sin duda, con la adquisición de estos 150 camiones, los grandes beneficiados serán los usuarios pues siempre serán lo que más nos preocupa y siempre hemos actuado en consecuencia en este Congreso del Estado, ejemplo de ello es la pasada reforma integral en el tema de transporte, donde se privilegió al usuario.

Sin embargo, la razón que el día de hoy nos trae a esta tribuna es para realizar cuestionamientos sobre la transparencia y el uso correcto de los recursos públicos, en virtud de que la actual administración, en el tema del transporte, se ha distinguido por la opacidad en la administración de los recursos que para ese rubro este Congreso ha autorizado.

Solo como ejemplo de lo anterior, podemos señalar el incierto destino de los 600 millones de pesos que nadie sabe dónde están y que la actual administración estatal no ha sido diligente en justificar y comprobar su destino, ante las instancias jurídicas competentes.

En este orden de ideas, debemos expresar que la Ley es muy clara pues los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, establecen puntualmente que: *“Los recursos económicos de que disponga el Estado, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.”*

En este sentido, es imprescindible que la actual administración estatal informe a este Poder Legislativo, de qué partida presupuestal se obtuvieron los recursos para adquirir esos 150 camiones que recientemente se integraron a la prestación del servicio de transporte público en el municipio de Hermosillo, Sonora, pues necesitamos otorgar certeza a los actos que se realizan en esta materia, en virtud de que, como lo hemos venido mencionando, la actual administración estatal no se ha distinguido por una excelente aplicación de los recursos públicos destinados al rubro transporte sino por el contrario, hemos sido testigos del enorme desorden administrativo que existe en las distintas dependencias que atienden este tema tan importante para nuestro Estado.

Por último, es importante señalar que un régimen democrático no puede funcionar en la secrecía de la información pública, en virtud de que la fórmula “gobierno del poder público en público”, que se utiliza para definir a la democracia, supone que los actos de los gobernantes son legítimos y justificables sólo en la medida en que son de conocimiento general de los ciudadanos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado resuelve exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, con el objeto de que, a la brevedad que el caso amerita, remita a este Poder Legislativo, un informe relativo a la adquisición y/o compra de los 150 camiones que recientemente iniciaron la prestación del servicio de transporte público, en su modalidad de pasaje urbano, en el municipio de Hermosillo, Sonora, que contenga como mínimo, lo siguiente:

1.- Partida Presupuestal mediante la cual se obtuvieron los recursos para realizar la adquisición y/o compra de los 150 camiones que recientemente iniciaron la prestación del servicio de transporte público, en su modalidad de pasaje urbano, en el municipio de Hermosillo, Sonora;

2.- En el supuesto, de que la adquisición o compra de dichos camiones hubiese sido realizada en virtud de un crédito, solicitamos que se nos proporcione copia del documento en el que se materializó la contratación de dicho crédito, así como de la autorización que para tal efecto se obtuvo del Congreso del Estado para tal efecto, conforme a las disposiciones aplicables contenidas en los artículos 3, 4 y 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado;

3.- Una relación que contenga:

- a) Las unidades adquiridas, con cada una de sus especificaciones técnicas; y
- b) Monto económico por el que adquirió cada una de las unidades;

4.- Procedimiento mediante el cual se realizó dicho contrato, ya sea por adjudicación directa o licitación pública; asimismo, solicitamos copia certificada del expediente completo del procedimiento de licitación, invitación restringida y/o adjudicación directa, exponiendo, de manera particular, las razones por las cuáles se optó por realizar dicho procedimiento y cómo se determinó que el Estado obtuviera las mejores condiciones para las finanzas públicas de nuestra Entidad, conforme a lo que marca la normatividad aplicable.

5.- Copia del contrato o contratos por medio del cual o de los cuales se llevó a cabo la adquisición o compra de los 150 camiones que recientemente iniciaron la prestación del servicio de transporte público en el municipio de Hermosillo, Sonora;

6.- Un documento que contenga:

- a) Nombres de las empresas que están suministrando el servicio de transporte, a través de FEMOT, de los 150 camiones que recientemente iniciaron la prestación del servicio de transporte público en el municipio de Hermosillo, Sonora;
- b) Monto que se les está pagando a dichas empresas por la prestación del servicio.
- c) Como anexo a la relación solicitada, actas constitutivas de las empresas señaladas en el inciso a) del presente punto;
- d) Como anexo a la relación solicitada, contratos en virtud de los cuales las empresas señaladas en el inciso a) del presente punto, están suministrando los servicios de transporte a través de FEMOT;
- e) Cuáles fueron las razones por las cuales se optó por dichas empresas, indicando el procedimiento bajo el cual se resolvió que ellas eran quienes generaban las mejores condiciones de calidad y precio y estableciendo si al efecto fue desahogado algún procedimiento de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, señalando en todo caso, las razones por las cuales se optó o no por desahogar alguno de los procedimientos para definir quién prestaría los servicios a que se refiere este punto.

Por último y considerando lo previsto por el Artículo 124, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y aprobado, en su caso, en esta misma sesión.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora, a 22 de mayo de 2014

C. Dip. Carlos Samuel Moreno Terán

C. Dip Vernon Pérez Rubio Artee

C. Dip. Luis Alfredo CarrazcoAgramón

C. Dip. Rossana CoboJ García

C. Dip. Karina García Gutiérrez

C. Dip. Luis Alejandro García Rosas

C. Dip. Carlos Enrique Gómez Cota

C. Dip. Guadalupe Adela Gracia Benítez

C. Dip. Prospero Manuel Ibarra Otero

C. Dip. José Luis Marcos León Perea

C. Dip. José Abraham Mendívil López

C. Dip. Abraham Montijo Cervantes

C. Dip. Abel Murrieta Gutiérrez

C. Dip. Humberto Jesús Robles Pompa

C. Dip. Vicente Terán Uribe

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
Presente**

El suscrito Diputado del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, integrante de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa de Decreto que Reforma la fracción IX del artículo 13 y Adiciona la Fracción II BIS C al artículo 19 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, y Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Con los avances de la medicina, la mortalidad infantil ha disminuido considerablemente mientras que los accidentes se han convertido en la primera causa de mortalidad entre los adolescentes.

La OMS define accidente como un suceso previsible, y es que los accidentes en la mayor parte de los casos ocurren debido a factores que podrían haber sido controlados con medidas de prevención, las cuales hay que tener en cuenta y fomentarlas, pero una vez que ocurren, los primeros auxilios aplicados con rapidez son determinantes para reducir las consecuencias y en ocasiones salvar la vida.

La población educativa alumnos y alumnas, son un grupo de riesgo propenso a los accidentes por varios motivos tales como la hiperactividad propia de su edad, el gusto por desafiar las normas y buscar los límites ya sea para autoafirmarse o probar ante los demás su valor, o la curiosidad, que en ocasiones conlleva a meterse de lleno en situaciones peligrosas.

A menudo los adolescentes no prevén las consecuencias de sus acciones, ello ocasiona que su sentido del peligro sea distorsionado y asuman riesgos innecesarios, además del hecho de realizar ejercicio físico con un riesgo inherente derivado del movimiento y por la exigencia de la competencia, de forzar los movimientos o entrenar demasiado. En el campo de la actividad física proliferan los deportes de aventura y riesgo, que cada vez son más practicados, lo que unido al espíritu competitivo exagerado provoca accidentes y lesiones.

Por otro lado tenemos el peligro de los desplazamientos en coche y los electrodomésticos en casa, por lo cual en definitiva, debemos estar preparados para reaccionar adecuadamente ante cualquier accidente.

Un accidente puede repercutir tanto en el plano físico como en el psíquico, puede reducir la calidad de vida, producir incapacidad, muerte, además también afecta psicológicamente a los familiares, lo cual se traduce en una afectación colectiva y en un detrimento económico para hacer frente a los gastos médicos que se producen.

Por otro lado, sabemos que en el trayecto educativo de un individuo se le enseñan muchas cosas, pero pocas veces se le enseña cómo salvar la vida a sí mismo, a otra persona o cómo reaccionar ante un accidente.

Muchas veces nos encontramos en situaciones en las que tenemos que ayudar a alguien y requerimos de estos conocimientos aunque la mayoría de las veces son leves (heridas, contusiones) pero es posible que nos encontremos ante situaciones de vida o muerte donde los conocimientos sobre el tema pueden salvar nuestra propia vida o la de los demás teniendo además en cuenta que la sensación de impotencia por no poder actuar en ese momento, puede ser dramática y trascendental. Por lo cual los contar con conocimiento de primeros auxilios resulta fundamental ante una urgencia.

Los medios de reanimación de que disponen los paramédicos son cada vez más sofisticados pero los primeros momentos después del accidente lejos de algún centro de atención, son decisivos para la evolución posterior del accidentado.

Es por esto fundamental que la sociedad posea conocimientos para saber actuar en estos instantes, para realizar esos primeros auxilios, para entender cuál es su papel en la cadena de supervivencia.

Este conocimiento, puede marcar una diferencia entre la vida y la muerte, entre una situación de invalidez temporal y permanente o también entre una recuperación rápida y una larga convalecencia en hospital.

Toda la población debería tener la capacidad de decisión para actuar con responsabilidad y criterio cuando la situación lo requiera, ayudarse a sí mismos y también ayudar a los demás pues es al mismo tiempo una muestra de solidaridad con el prójimo.

Los primeros auxilios están directamente relacionados con la salud, la cual, la OMS define como un estado completo de bienestar físico, mental y social pero se puede incluir en el concepto de salud la capacidad del sujeto de hacer uso de los recursos personales, de encarar las dificultades y problemas de la vida, y en este sentido, podríamos considerar a los primeros auxilios como parte de esos recursos personales para mantener la salud una vez que ha ocurrido un accidente.

Es evidente que la salud es una prioridad en la sociedad, y como tal, debe estar presente en los centros educativos, estos, son un lugar idóneo porque abarcan al total de la población dentro de la educación obligatoria.

Los primeros auxilios es uno de los conocimientos que debe incluirse en todas las áreas, es un proceso social para que los individuos tomen medidas en defensa de la salud individual y colectiva.

En el campo de la salud y como profesional de la misma, la defensa de la vida es una de mis principales preocupaciones, por eso, estoy seguro de que es necesario transmitir el conocimiento de los primeros auxilios con amplitud y rigor, creo que merece la pena.

Si queremos promocionar la salud, debemos también enseñar a prevenir, pero también, enseñar al menos, los primeros cuidados una vez que la salud se ve comprometida. No se trata de sustituir los equipos asistenciales en su trabajo, sino de ser conocedores de nuestro papel como primeros intervinientes de la cadena de supervivencia, provocando que la función educadora vaya más allá de la prevención y proporcionar conocimientos para poder realizar los primeros auxilios siendo algo que todo el mundo debería de saber.

Se trata de que el alumnado no se quede a nivel teórico con las pautas a seguir en los accidentes, sino que sepa realmente como aplicar estos conocimientos en una situación real, para lo cual es necesario enseñarlo y evaluarlo.

Cuando se produce un accidente es importante resaltar que, llegado el momento de intervenir, deben realizarse solamente aquellas maniobras de las que se sepa a ciencia cierta su resultado positivo ya que si no, podríamos empeorar la situación y los primeros auxilios que prestamos serian contraproducentes, por lo cual hay que tratar este tema con la suficiente profundidad y responsabilidad para que los alumnos tengan conocimiento sólidos y capacidad de actuación.

La presente iniciativa tiene por objeto la implementación de programas elaborados por personal de la secretaria de educación y cultura y la secretaria de salud, para que en ejercicio de sus funciones realicen cursos donde se enseñen primeros auxilios en las escuelas de educación básica, tanto a educandos como al personal que labora en la institución.

Por lo anteriormente expuesto postulamos la necesidad de introducir los conocimientos básicos de prevención de accidentes y primeros auxilios en los programas educativos de los niveles de enseñanza básica y de hacerlo de forma diferenciada según las etapas.

Para facilitar la actividad de este proceso educativo, se proponen dos tipos de acciones:

- 1) Formar profesorado (por parte de los profesionales sanitarios médicos y enfermeras de nuestro distrito) A través de centros de formación, (Sistema de Salud) (Instituciones particulares de apoyo) Sesiones informativo formativas a profesores de los distintos niveles (aunque el profesor de Educación física sería el idóneo pero esta actividad aun no se ha relacionado con salud)

El programa de inicio deberá incluir:

- Conocimiento general de los aspectos más relevantes de la prevención de riesgos
- Integrar la seguridad, prevención de accidentes y primeros auxilios en las actividades didácticas habituales por ejemplo de la guía de primeros auxilios
- Enseñanza básica en adultos
- Elaboración de material didáctico. Elaborar materiales didácticos que puedan ser utilizados por el profesorado o por el alumnado relacionados con este tema
- Incluir este tema en la guía y cronograma de enseñanza en cursos en todos los niveles docentes.
- Elaborar medios audiovisuales y especialmente de juegos en soporte informático, que constituyen hoy un medio bien admitido por niños y jóvenes con un gran potencial educativo.

Los centros de trabajo deben respetar las condiciones mínimas de seguridad exigidas por las normas de seguridad. En todo centro escolar debe existir un plan de evacuación y lucha contra incendios, equipo primeros auxilios y o botiquín junto con la

guía primeros auxilios y material docentes, (maniquís de simulación mascarillas ventiladoras, collarines cervicales, manuales etc.)

2) Campañas de sensibilización

Fuera del entorno escolar dirigidas a padres, alumnos, representantes de ayuntamientos y comunidades en general a toda la comunidad que debería participar en la prevención de accidentes infantiles.

Implicación de órganos responsables de seguridad e Higiene en el trabajo y sus profesionales trabajando en una interactividad multidisciplinar bajo un objetivo común haciéndose partícipes a todos los agentes de salud implicados , trabajadores sociales, voluntariados, protección civil, ONG, Colegios y organizaciones colegiales profesionales, sindicatos, empresas públicas, emergencias, etc.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos los siguientes resolutivos de:

DECRETO

Que reforma la fracción IX del artículo 13 y adiciona la fracción II BIS C al artículo 19 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

PRIMERO: Se reforma la fracción IX del artículo 13 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 13.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados, los ayuntamientos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo tercero de la Constitución, a lo dispuesto por la Ley General, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General Docente, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Local, la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, esta ley y las disposiciones legales conducentes y tendrá las siguientes finalidades:

I.- a VIII.- ...

IX.- Fomentar la educación en materia de nutrición, prevención de accidentes, primeros auxilios y estimular la educación física y la práctica del deporte.

IX BIS. a XX.- ...

SEGUNDO.- Se Adiciona la Fracción II BIS C al artículo 19 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 19.- Compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría:

I a II Bis B - ...

II BIS C.- Coordinarse con la Secretaria de Salud para implementar programas y ejecutar cursos de prevención de accidentes y primeros auxilios para los educandos y para el personal que labora en las escuelas de educación básica.

III a XVIII.- ...

TRANSITORIOS

ÚNICO: El siguiente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un respetuoso exhorto a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, para que en uso de sus atribuciones realice las diligencias necesarias con la Secretaria de Salud para la creación del programa y ejecución de los cursos de prevención de accidentes y primeros auxilios que se detallan en la exposición de motivos de la presente iniciativa.

A T E N T A M E N T E

HERMOSILLO, SONORA A 22 DE MAYO DE 2014

DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, para someter a su consideración, la siguiente *iniciativa con punto de acuerdo mediante el cual se solicita al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, realice puntual seguimiento a las observaciones pendientes de la cuenta pública del año 2012 de los municipios de Nogales, Puerto Peñasco, Cajeme y Guaymas*, misma que sustentamos bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

En estricto cumplimiento de las facultades otorgadas a este H. Congreso en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora entre las que se encuentran *“Revisar anualmente las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y revisar y fiscalizar las de los Municipios que deberán presentar los Ayuntamientos. La revisión de las Cuentas Públicas tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley”*.

En este sentido, solicitamos que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización dé seguimiento a las observaciones realizadas a la cuenta pública de los municipios de Nogales, Puerto Peñasco, Cajeme y Guaymas en 2012, ya que dichos municipios se encuentran en el rango de NO ACEPTABLE, es decir, REPROBADAS, al

igual que la cuenta pública del Gobierno Estatal, de acuerdo a la evaluación emitida por la Comisión de Vigilancia y el ISAF, debiendo solventarse dichas observaciones de manera urgente, a fin de aclarar la aplicación y destino de sus recursos.

Es preocupante cómo el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los funcionarios de la Administración Estatal, tratan consuetudinariamente de obstruir la Ley e intentan esconder las irregularidades del Gobierno del Estado y de los municipios de gobiernos emanados de su partido, en total contradicción con su discurso público pero en congruencia con lo que han sido las administraciones panistas, donde su sello por excelencia ha sido la corrupción, la opacidad y el mal gobierno.

Tal parece que estos municipios durante la pasada administración se convirtieron en una sucursal más de la corrupción del Nuevo Sonora y lo peor del caso es que los responsables de aquellas administraciones, en su mayoría, se convirtieron en funcionarios de la presente administración estatal, situación que explica el desorden administrativo que se vive en las dependencias de nuestro Estado.

A diferencia de los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que usan este tema a su conveniencia, tergiversando argumentos y defendiendo lo indefendible, nosotros, en congruencia con lo que el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el Grupo Parlamentario Partido Verde Ecologista de México, hemos propuesto y aprobado en esta Legislatura desde el primer día, manifestándonos en pro de la transparencia y la rendición de cuentas, solicitamos al ISAF dar celeridad al seguimiento del cumplimiento de las observaciones de los Ayuntamientos de Nogales, Puerto Peñasco, Cajeme y Guaymas de la cuenta pública 2012, ya que es deber de todos y cada uno de los municipios, mostrar su desempeño tanto a las autoridades fiscalizadoras como a la ciudadanía.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.-El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para que, en uso de sus atribuciones y facultades legales, requiera de manera inmediata a los Municipios de Nogales, Puerto Peñasco, Cajeme y Guaymas solventar, a la brevedad posible, las diversas observaciones pendientes de la cuenta pública del 2012 y se promuevan, ante las instancias competentes, el fincamiento de responsabilidades por las irregularidades o presuntas conductas ilícitas detectadas, presentando las denuncias y pruebas que fueren necesarias.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 22 de mayo de 2014.

C. Dip. Carlos Samuel Moreno Terán

C. Dip. Vernón Pérez Rubio Artee

C. Dip. Luis Alfredo CarrazcoAgramón

C. Dip. Rossana Cobo García

C. Dip. Karina García Gutiérrez

C. Dip. Luis Alejandro García Rosas

C. Dip. Carlos Enrique Gómez Cota

C. Dip. Guadalupe Adela Gracia Benítez

C. Dip. Próspero Manuel Ibarra Otero

C. Dip. José Luis Marcos León Perea

C. Dip. José Abraham Mendívil López

C. Dip. Abraham Montijo Cervantes

C. Dip. Abel Murrieta Gutiérrez

C. Dip. Humberto Jesús Robles Pompa

C. Dip. Vicente Terán Uribe

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, José Abraham Mendívil López, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de febrero de 2014 se publicaron las reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyeron un avance significativo en la vida democrática del país, y motivaron una serie de cambios en las facultades y atribuciones de las Autoridades Electorales, que originó la creación de nuevas legislaciones y abrogó otras diversas.

Por lo anterior, la presente iniciativa de reforma pretende realizar las adecuaciones necesarias al nuevo marco constitucional y mediante la creación de una nueva ley electoral, ajustar las reglas que regulan el proceso democrático en el Estado de Sonora, en lo concerniente a diversos tópicos, que por razón de método y estudio, habrá de analizarse por tema, a saber:

A).- Se propone la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Con lo que se busca no solo homologar y unificar criterios acorde a las recientes reformas constitucionales aprobadas, sino que además, se pretende aprovechar la

expedición de la nueva norma, para incluir en una sola, no solo las reglamentaciones relativas al desarrollo de las diversas etapas electorales, sino las concernientes a las reglas procedimentales necesarias para ello.

B).- Se incluye en la ley propuesta, la regulación de Candidaturas Independientes.

Con lo que se pretende lograr una mayor participación política de los ciudadanos en los procesos democráticos, terminando con ello el monopolio que para efecto de registrar candidatos contaban únicamente los partidos políticos, estableciéndose mediante reglas claras el otorgamiento de garantías suficientes a los ciudadanos que pretenden registrarse, al preverse los requisitos que deben cubrir, y otorgárseles el derecho a recibir financiamiento público para lograr tal aspiración.

Así, se propone que los ciudadanos puedan registrarse para candidaturas independientes bajo los siguientes supuestos:

I. Para el caso de candidatos a Gobernador del Estado de Sonora, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 31 municipios.

II. En relación a los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán de contar por lo menos la firma de una cantidad del 2% de la lista nominal del distrito.

III. En el caso de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y regidores, deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, para municipios cuya población es igual o mayor a 100 mil habitantes, cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección; para municipios cuya población es menor a 100 mil habitantes, pero mayor a 30 mil la firma de una cantidad de ciudadanos

equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección; y para municipios cuya población es menor a 30 mil habitantes, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

De igual forma, se regula el tope de gastos para lograr el apoyo ciudadano, que no podrá exceder del 10% del tope fijado en la elección anterior, de la elección correspondiente. En tanto que el financiamiento previsto para las candidaturas independientes será el correspondiente para un partido de nueva creación, es decir el 2% del financiamiento total de los partidos para gastos ordinarios y el 2% para gastos de campaña, lo que en un ejercicio práctico en Sonora, sería de 1.2 millones de pesos, los cuales se dividiría en tres partes por tipo de elección (Gobernador, Diputados y Ayuntamientos) y el resultado de esa tercera parte, entre el número de candidatos de la elección de que se trate y en caso de que solo exista un registro de candidato independiente, se limita a la mitad de la tercera parte.

C).- Reglas para Partidos Políticos

Se norma la integración interna de cada partido político estatales los cuales se homologaran a las reglas de la Ley General de Partidos Políticos, destacándose lo siguiente:

- Reglas para la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.
- Los derechos y obligaciones de sus militantes.
- Los lineamientos básicos para integración de sus órganos directivos.
- La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria.
- Los contenidos mínimos de sus documentos básicos.

D).- Financiamiento a Partido Políticos.

Se establece que los partidos recibirán de financiamiento el 65% del salario mínimo vigente en la zona que corresponda, por el número ciudadanos inscritos en el padrón electoral para gastos ordinarios y para gastos de campaña el que resulte del 50% del monto anterior cuando haya elección a gobernador y cuando sean elecciones intermedias el 30%.

E).- Se eliminan candidaturas comunes y alianzas.

Se crean las coaliciones totales, parciales y flexibles como sea el caso, las cuales consisten en lo siguiente:

- Coalición total, siendo aquella que los partidos políticos postulan en un mismo proceso electoral a la totalidad de candidatos en la entidad.
- Coalición Parcial, en la que se postulan al menos el 50%.
- Coalición Flexible, aquella en la que se postulan al menos 25%.

Quedando prohibida la transferencia de votos mediante las coaliciones.

F).- Competencias ente Instituto Estatal Electoral y el INE

Se establecen las competencias constitucionalmente previstas para el Instituto Nacional Electoral, consistentes en:

- Capacitación Electoral a funcionarios de casilla
- En materia de Distritación.
- En lo concerniente al padrón y la lista de electores.
- En lo referente a la ubicación de casillas y designación de sus funcionarios, cuya facultad en el transitorio de la Ley, se deja a los Estados, sin perjuicio de que el Instituto Nacional por 8 votos de su Consejo General la reasuma.

- Las reglas para la operación del Programa de Resultados preliminares, encuestas y sondeos de opinión, conteos rápidos y la impresión de las boletas y material electoral.
- Las reglamentaciones en materia de fiscalización de los partidos políticos, cuando por el voto de 8 consejeros del Instituto Nacional, delegue dicha facultad al Instituto Estatal.

En cuanto a la competencia Instituto Electoral local:

- Se reglamenta el pago de las prerrogativas de los Partidos Políticos.
- Programas de Educación Cívica
- Impresión del material electoral y boletas
- Se establecen los procedimientos para el cómputo de las elecciones a Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.
- El costo de la operación del PREP
- La ejecución de los mecanismos de participación ciudadana.

G).- Estructura del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana.

Se propone el cambio de denominación de Consejo a Instituto, siguiendo la directriz de la reforma constitucional. Asimismo, se crea el Consejo General que corresponde al pleno de los 7 consejeros y la Junta Ejecutiva que corresponde a la actuación del Consejero Presidente, junto con los Directores Ejecutivos.

Por otro lado, se crea la Comisión de Denuncias, como autoridad competente para sustanciar y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores, con lo que se busca otorgar mayor certeza a las determinaciones que recaigan a dichos procedimientos, al sustanciarse en forma colegiada.

De igual forma, se crea la Comisión de Vinculación, que tiene como finalidad ser el enlace del Instituto Estatal con el Instituto Nacional, con lo que se pretende contar con

una comunicación directa entre ambos organismos, logrando así una mayor coordinación y cruce de información necesaria para su debido funcionamiento.

H).-Propaganda Electoral

En materia de propaganda electoral, siguiendo los criterios adoptados en la actualidad, en relación a la tendencia de evitar en la medida de lo posible un uso excesivo de propaganda electoral, se prohíbe la colocación de pendones y demás tipo de propaganda en equipamiento urbano; además, se establece como obligación que en toda propaganda impresa se deberá utilizar material que no dañe el medio ambiente, sea reciclable o de fácil degradación natural.

De igual forma, atendiendo al reclamo ciudadano de la exposición excesiva de propaganda, se impone como obligación, el retiro de la propaganda utilizada en la campaña electoral, dentro de un término no mayor de 30 días, siguientes a la culminación del periodo de campaña.

I).- Régimen Sancionador Ordinario y Especial

En este tema, se establecen las reglas de los procedimientos sancionadores, diferenciando entre aquel que se inicia con motivo de actos contrarios a la normatividad electoral, cuando son ejecutados fuera del proceso electoral, respecto de aquel denominado Procedimiento Especial Sancionador, que habrá de iniciarse contra actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral, previniéndose plazos y términos breves, atendiendo a la naturaleza expedita con la que deben atenderse y resolverse este tipo de procedimientos, otorgándosele al Instituto Estatal, la facultad de sustanciar el procedimiento especial, hasta dejarlo en estado de resolución, debiendo en su momento, remitirlo al Tribunal Estatal para que en única instancia, lo resuelva.

J).- Sanciones

En relación a este tema, se modificó el catálogo de sanciones, para efecto de establecer con mayor certeza, multas mínimas y máximas, incrementando sobre todo el monto que corresponde a las sanciones mínimas, pues la legislación vigente al no establecer una pena mínima sino solo una máxima, se interpretaba que la multa menor podría comenzar con 1 salario mínimo, lo cual generaba la posibilidad de imponer multas de ese orden, que son contrarias al espíritu represor preventivo de la propia norma, mediante el establecimiento de multas ejemplares.

K).- Nulidades

En relación a este tópico, se establece como causal de nulidad de la elección de que se trate, el rebase del tope de gastos de campañas, siguiendo la directriz establecida en la reforma constitucional.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL
ESTADO DE SONORA**

**LIBRO PRIMERO
DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS**

TITULO PRIMERO

De las disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sonora.

Artículo 2. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas de la presente Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 3. Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal y la Constitución Local.

La interpretación de la presente Ley se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: la Constitución Política del Estado de Sonora;
- III. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IV. Ley: la Ley Electoral para el Estado de Sonora;
- V. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;
- VI. Instituto Estatal: el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VII. Consejo Distrital o Consejos Distritales: el o los Consejos Distritales Electorales;
- VIII. Consejo Municipal o Consejos Municipales: el o los Consejos Municipales Electorales;
- IX. Consejo Electorales: los Consejos Distritales y Municipales;
- X. Tribunal Estatal: el Tribunal Estatal Electoral;
- XI. Tribunal Federal: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- XII. Consejo General: El Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

- XIII. Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XIV. Consejero: cada uno de los Consejeros integrantes de los Institutos Electorales y de los Consejos Distritales y Municipales;
- XV. Partidos Políticos: los partidos políticos estatales y nacionales;
- XVI. Candidato: Los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular;
- XVII. Candidato independiente: el Ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumpliendo los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;
- XVIII. Candidatos: Los establecidos en las fracciones XVII y XVIII, del presente artículo;
- XIX. Representante: cada uno de los representantes de los partidos políticos estatales, nacionales o coaliciones acreditados ante el Institutos y los Consejos Distritales y Municipales Electorales; así como de los candidatos independientes;
- XX. Distrito: Distrito electoral uninominal;
- XXI. Lista nominal: la lista nominal de electores;
- XXII. Medios masivos de comunicación: la televisión, radio, prensa, internet;
- XXIII. Mesa Directiva: la mesa directiva de casilla;
- XXIV. Proceso: el proceso electoral;
- XXV. Padrón: el Padrón Electoral;
- XXVI. Representante de casilla: el representante de partido político estatal o nacional o coalición, designado para actuar ante las mesas directivas de casilla, candidato independiente conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- XXVII. Representante general: el representante general de partido político estatal o nacional o coalición, designado para actuar el día de la jornada electoral, candidato independiente conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- XXVIII. Sección: la sección electoral; y

- XXIX. **Militante:** Cualquier ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad o grado de participación;
- XXX. **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o coalición, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político o coalición;
- XXXI. **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
- XXXII. **Candidato independiente:** El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;
- XXXIII. **Ciudadanos:** Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Federal.

TITULO SEGUNDO

De la participación de los ciudadanos en las elecciones

CAPITULO I

De los derechos de los ciudadanos

Artículo 5. En el estado de Sonora, todo hombre goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte. La presente Ley proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezca.

Artículo 6. El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia.

Artículo 7. Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos podrán integrar organismos electorales siempre que cumplan con las calidades que exijan las leyes aplicables o constituir partidos políticos y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley.

CAPITULO II

Del derecho a participar como candidato independiente

Artículo 8. Para la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes, el Consejo General creará una comisión especial la cual será competente en coordinación con los consejos electorales. Dicha comisión emitirá las reglas de operación respectivas, apoyándose de las direcciones ejecutivas del Instituto Estatal conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 9. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la constitución Local y en la presente Ley.

Artículo 10. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado de Sonora;
- II. Diputados por el principio de Mayoría relativa. Para aspirar al cargo establecido en la presente fracción deberán registrar la formula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; y

- III. Presidente Municipal, Síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar un cargo por el principio de representación proporcional.

Artículo 11. Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

Sección A **Del proceso de selección de** **candidatos independientes**

Artículo 12. Para los efectos de ésta Ley, el proceso de selección de los candidatos Independientes comprende las siguientes etapas:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
- IV. Del registro de candidatos independientes.

Artículo 13. El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo ciudadano, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello.

El plazo de apoyo ciudadano al que se refiere el párrafo anterior deberá ajustarse a los plazos previstos en la presente ley para las precampañas de la elección que se trate.

El Instituto Estatal dará amplia difusión a la convocatoria, en la Entidad, Distrito o Municipio correspondiente.

Artículo 14. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito en el formato que el Consejo General determine.

Durante los procesos electorales ordinarios en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o los municipios de la Entidad, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Los aspirantes al cargo de Gobernador ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal;
- II. Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital respectivo; y
- III. Los aspirantes al cargo de Presidente, Síndico y regidor en planilla completa, ante el Consejo Municipal respectivo.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal. El Instituto Estatal establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 15. A partir del día siguiente de la fecha en que se obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por los medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 16. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 17. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 31 municipios, que sumen cuando menos el 1 % de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito en cuestión.

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos de la siguiente manera:

- I. Para municipios cuya población es igual o mayor a 100 mil habitantes, cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección;
- II. Para municipios cuya población es menor a 100 mil habitantes, pero mayor a 30 mil la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección; y
- III. Para municipios cuya población es menor a 30 mil habitantes, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Artículo 18. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 19. La cuenta a que se refiere el artículo 14, de esta Ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la comisión de fiscalización del Instituto Estatal.

Artículo 20. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estar sujetos al tope de

gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.

Artículo 21. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 22. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de los recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos independientes de la presente Ley.

Los aspirantes deberán nombrar a una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.

Artículo 23. El Consejo General, a propuesta de la de comisión de fiscalización del Instituto Estatal, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 24. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los 10 días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano, le será cancelado el registro como candidato independiente.

Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 25. Son derechos de los aspirantes:

- I. Solicitar a los organismos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- II. Realizar actos para promover sus ideas y propuesta con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
- III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;
- IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, o los consejos electorales, sin derecho a voz ni voto;

- V. Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a candidato independiente; y
- VI. Los demás establecidos por esta Ley.

Artículo 26. Son obligaciones de los aspirantes:

- I. Conducirse con respeto y restricto a lo dispuesto a la Constitución Federal, Constitución Local la presente Ley;
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjero o de ministros de culto de cualquier religión, así como de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial de la federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público, establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local y la presente Ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas morales; y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

- VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones públicas o privadas;
- VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;
- VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley; y
- IX. Las demás establecidas por esta Ley.

Sección B **Del registro de candidatos independientes**

Artículo 27. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 212 de esta Ley.

Artículo 28. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la presente Ley para el Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

El Instituto Estatal dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 29. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

- I. Presentar su solicitud por escrito;
- II. Las solicitudes de registro deberán contener:
 - a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación del solicitante;
 - e) Clave de credencial del solicitante;

- f) Cargo para el que pretenda postular el solicitante;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere esta Ley;
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley; y
 - 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

- h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Estatal.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 30. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 31. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la comisión especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán por los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de candidatos a gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la Entidad;
- IV. En el caso de candidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se esta postulando;
- V. En el caso de candidatos que integren una planilla, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se estan postulando;
- VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 32. Si la solicitud no reúne el porcentaje se tendrá por no presentada.

Artículo 33. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

Artículo 34. Dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

Artículo 35. El secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, formulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 36. Los candidatos independientes que obtengan su registro para Gobernador, Diputado y Presidente Municipal no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. En el caso de las planillas de ayuntamiento los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto establece la presente Ley para la sustitución de candidatos.

Artículo 37. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 38. Tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal. La no sustitución de los candidatos a síndico o regidor en los términos de la presente Ley invalidara la planilla completa.

Sección C **De las prerrogativas, derechos y obligaciones**

Artículo 39. Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se

trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales, en términos de la Ley General para lo cual el Consejo General dará vista de manera inmediata al Instituto Nacional;

- III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- VI. Designar representantes ante los órganos electorales, en los términos dispuestos por esta Ley;
- VII. Solicitar a los organismos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y
- VIII. Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 40. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y en la presente Ley;
- II. Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General y los consejos electorales;
- III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;
- IV. Proporcionar al Instituto Estatal la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;
- V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de la campaña;
- VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y la presente Ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas morales; y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;
- VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones públicas o privadas;
- X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente”;
- XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o locales;
- XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
- XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;
- XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes; y

XVI. Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos

Artículo 41. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 42. Los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los organismos electorales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes en los términos siguientes:

- I. Los Candidatos Independientes a Gobernador, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales y municipales;
- II. Los candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa, ante el consejo distrital del distrito por el cual se postula; y
- III. Los candidatos independientes que integren una planilla de ayuntamiento ante el Consejo Municipal del municipio por el cual se postulan.

La acreditación de representantes ante los organismos electorales se realizará dentro de los 10 días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.

Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

Artículo 43. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 44. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento privado; y
- II. Financiamiento público.

Artículo 45. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos.

Artículo 46. Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 47. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia por lo establecido en el artículo 40 fracción VI de la presente Ley.

Artículo 48. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 49. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 50. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la comisión referida.

Artículo 51. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 52. En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 53. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 54. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

- I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos Independientes al cargo de Gobernador;

- II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa; y
- III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes al cargo de Presidente, Síndico y Regidor.

En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores.

Artículo 55. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.

Artículo 56. Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Estatal el monto del financiamiento público no erogado.

Artículo 57. Los candidatos independientes tendrán el derecho al acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal, la Ley General y los reglamentos aplicables.

Artículo 58. Los candidatos independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro de la Entidad, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 59. Los candidatos independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.

Sección D **De la propaganda electoral de los** **candidatos independientes**

Artículo 60. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

Artículo 61. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: “candidato independiente”.

Sección E **De la fiscalización**

Artículo 62. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de

auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal.

Artículo 63. La Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de 5 naturales, los requerimientos de información que respecto a las materias bancarias, fiduciaria y fiscal les formule la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal.

Artículo 64. La Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal, tendrá como facultades, en materia de candidaturas independientes las establecidas en el reglamento interior del Instituto Estatal, así como las siguientes:

- I. Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- II. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y candidatos independientes;
- III. Ordenar visitar de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- IV. Regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y candidatos independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;
- V. Proponer al Consejo General la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes y candidatos independientes;
- VI. Vigilar que los recursos de los aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;
- VII. Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los

candidatos independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;

- VIII. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- IX. Proporcionar a los aspirantes y candidatos independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la presente Ley;
- X. Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen los aspirantes y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes; y
- XI. Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo General.

Artículo 65. En el ejercicio de sus facultades, la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y candidatos independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere la presente Ley.

Los aspirantes y Candidatos Independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 66. Los aspirantes deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo las siguientes reglas:

- I. Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;
- II. Acompañar los estados de cuenta bancarios; y
- III. Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley.

Artículo 67. Los candidatos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por

cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en los reglamentos aplicables.

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en los reglamentos aplicables.

Sección F **De los actos en la jornada electoral**

Artículo 68. Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

Se utilizará un recuadro o círculo para cada candidato independiente o fórmula de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos políticos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos, fórmulas o planillas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 69. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula de candidatos independientes o planilla.

Artículo 70. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

Artículo 71. Los documentos electorales serán elaborados por el Instituto Estatal, aplicando en lo conducente lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de la documentación y el material electoral.

Artículo 72. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un candidato independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 73. Corresponde al Instituto Estatal la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los candidatos independientes, conforme a lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 74. En materia de fiscalización de recursos, el Instituto Estatal podrá convenir mecanismos de colaboración con la Secretaría de Hacienda y la Procuraduría General de

Justicia del estado, para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

CAPITULO III

De la observación electoral

Artículo 75. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General, para cada proceso electoral, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, pero en todo caso de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
- II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- III. La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Municipal correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta 15 días previos a la Jornada Electoral del año la elección. En caso de tener domicilio fuera del estado de Sonora, presentarán su solicitud ante el Instituto Estatal. Los presidentes de los Consejos Municipales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes al Consejo General, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o ciudadanas las organizaciones interesadas;
- IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

- c) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
 - d) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan los Consejos Municipales.
- V. Se prohíbe a los observadores lo siguiente:
- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partidos políticos o candidato alguno;
 - c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos coaliciones o candidatos; y
 - d) Declarar el triunfo de partido político, coalición o candidato alguno.
- VI. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del estado de Sonora;
- VII. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el Consejo Municipal que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, por la Ley General y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- VIII. En los contenidos de la capacitación que los Consejos Municipales impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
- IX. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones en una o varias mesas directivas de casilla, así como en cualquier Consejos Electoral, pudiendo observar los siguientes actos:
- a) Instalación de la casilla;
 - b) Desarrollo de la votación;

- c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - d) Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - e) Clausura de la casilla;
 - f) Lectura en voz alta de los resultados de los Consejos Electorales; y
 - g) Recepción de escritos de incidencias y protesta.
- X. Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Artículo 76. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos de la Ley General;
- II. Contar con la credencial para votar con fotografía vigente; y
- III. No estar comprendidos dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 19 de la Constitución Local, con excepción de lo dispuesto en la fracción III.

El sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en la presente Ley.

CAPITULO IV

De las obligaciones de los ciudadanos sonorenses

Artículo 77. Los ciudadanos tienen la obligación de participar activamente en las diferentes etapas del proceso electoral a fin de asegurar su desarrollo conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley, por lo que deberán:

- I. Inscribirse en el Registro Electoral y gestionar la correspondiente credencial para votar con fotografía;
- II. Notificar al Registro Electoral los cambios de domicilio que realicen;
- III. Votar en las elecciones en la sección que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece la presente Ley;

- IV. Integrar las mesas directivas de casilla en los términos de la presente Ley;
- V. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;
- VI. Prestar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos, con excepción de las realizadas profesionalmente que sí serán retribuidas; y
- VII. Cumplir las demás obligaciones que señale este ordenamiento.

Artículo 78. Cuando el Instituto Nacional o el Instituto Estatal, en su caso, designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar algún cargo en las mesas directivas de casilla, podrán excusarlo en su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

Será causa justificada para excusarse del desempeño de una función electoral el haber sido designado representante, representante de casilla, representante general de un partido o coalición o ser candidato propietario o suplente a cualquier puesto de elección popular, así como aquellas otras que razonablemente impliquen una incompatibilidad material o jurídica, para el ejercicio de la función.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS

TITULO PRIMERO De las disposiciones generales

Artículo 79. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Estatal, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- I. Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 80. El Instituto Estatal, ejercerá la facultad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, cuando esta atribución le sea delegada por el Instituto Nacional, y en su caso se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que para tal efecto determine el Consejo General el Instituto Nacional. Para tal efecto el Instituto Estatal deberá coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional.

Artículo 81. El Instituto Estatal contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo en materia de fiscalización para efecto de que, cuando el Instituto Nacional delegue dicha función, pueda ser frente a tales actividades, pero en todo caso deberá de estarse a lo dispuesto en el artículo 8 párrafo 4 de la Ley General de partidos políticos.

TITULO SEGUNDO

De los partidos políticos

CAPITULO I

De la constitución y registro de los partidos políticos estatales

Artículo 82. Los partidos políticos estatales son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto Estatal y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- I. Organizaciones gremiales, nacionales o extranjeras;

- II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos; y
- III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 83. Los partidos estatales que adquieran su registro tendrán los derechos y obligaciones que la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de partidos políticos y los que la presente Ley establezcan.

Artículo 84. Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y la presente Ley, la acción de los partidos políticos estatales deberá:

- I. Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos;
- II. Promover la formación ideológica y política de sus militantes, fomentando el respeto y reconocimiento a la patria y a sus héroes, y la conciencia de solidaridad internacional en la soberanía, en la independencia y en la justicia;
- III. Realizar y desarrollar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV. Estimular discusiones sobre propósitos comunes y deliberaciones sobre objetivos de interés general, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos;
- V. Fomentar la cultura y la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades y la vida política del Estado;
- VI. Promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas y niños y adolescentes y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la postulación de candidatos; y
- VII. Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores.

Artículo 85. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal deberán presentar su registro ante el Instituto Estatal, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el título II capítulo I de la Ley General de partidos políticos, y las demás aplicables contenidas en la presente Ley.

Artículo 86. El Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una Comisión Especial de tres consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar

el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General, la Ley General de partidos políticos y la presente Ley.

La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

Artículo 87. El Consejo General, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión Especial y dentro del plazo de 60 días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial del estado y podrá ser recurrida ante el Tribunal Estatal.

El registro de los partidos políticos estatales surtirá efectos constitutivos a partir del primero de julio del año anterior al inicio del proceso.

CAPITULO II.

De los partidos políticos nacionales

Artículo 88. Los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal.

Artículo 89. Una vez realizada la acreditación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual los partidos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en la presente Ley para los partidos políticos estatales.

El incumplimiento de la acreditación establecida en el artículo anterior, generará que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público.

Artículo 90. Los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento al perder su registro ante el Instituto Nacional.

Artículo 91. Los candidatos registrados por partidos políticos nacionales reconocidos en el estado no perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento al perder dicho partido su registro ante el Instituto Nacional.

Los partidos políticos nacionales comprendidos en el supuesto del párrafo anterior, no tendrán derecho a participar en la asignación de cargos públicos de representación proporcional.

Artículo 92. En todo caso la pérdida del derecho a que se refiere la presente Ley no tendrá efecto en relación con los triunfos que hayan obtenido en la elección correspondiente por el

principio de mayoría relativa, los candidatos del partido político que hubiere perdido el registro.

CAPITULO III.
De los derechos y obligaciones
de los partidos políticos.

Artículo 93. Son derechos y obligaciones de los partidos políticos, los contenidos en el título II, capítulo III y IV de la Ley General de partidos políticos, y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 94. Además de los anteriores, los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales así como las mesas directivas de casilla, bajo las siguientes reglas:

- I. Los partidos políticos acreditarán a sus representantes propietarios y suplentes ante el Instituto Estatal, en cualquier momento;
- II. Dentro de los 30 días siguientes al de la instalación de los consejos distritales o municipales, deberán registrar a sus representantes. vencido el plazo, los partidos políticos o coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del consejo respectivo durante el proceso electoral.
- III. Concluidos los plazos señalados en la fracción anterior el Instituto Electoral y los consejos distritales y municipales sesionarán aún y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes.
- IV. Los representantes podrán ser sustituidos en cualquier tiempo;
- V. Cuando el representante propietario de un partido político o coalición, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones de los consejos distritales o municipales ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o coalición dejará de formar parte del mismos durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta el secretario técnico requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compele a asistir a su representante;
- VI. La acreditación de representantes ante los organismos electorales deberán ser firmadas por el dirigente estatal del partido político. Con independencia de lo anterior, el representante ante el Instituto Estatal contará con la atribución para poder acreditar representantes ante los Consejos Distritales y Municipales. En ambos casos la acreditación deberá estar acompañada por un escrito de aceptación del cargo y copia de

la credencial para votar con fotografía vigente, acreditación que deberá ser debidamente firmada.

VII. Para ser representante ante el Instituto Electoral o los Consejos Distritales y Municipales, deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los 5 años anteriores a su designación;
- c) Contar con credencial con fotografía para votar vigente;
- d) No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;
- e) No ser secretario, juez, magistrado del Poder Judicial, Estatal o Federal, o ministro de la suprema Corte de Justicia de la Nación.
- f) No ser secretario o magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- g) No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;
- h) No ser subprocurador o procurador estatal de justicia, ni agente del ministerio público estatal o federal;
- i) No ser notario público.

VIII. Los representantes tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar con voz durante las sesiones;
- b) Someter a consideración de los organismos electorales correspondiente las propuestas que consideren pertinentes, las que deberán ser resueltas mediante acuerdo de trámite firmado por los consejeros electorales.
- c) Interponer los medios de impugnación que establece la presente Ley; y
- d) Las demás que les confiera este ordenamiento.

IX. Los partidos políticos acreditarán a sus representantes de casilla y representantes generales ante los Consejos Distritales y Municipales o ante el Instituto Estatal, indistintamente, a más tardar 10 días antes de la Jornada Electoral, los cuales podrán ser sustituidos hasta 36 horas antes del inicio de la misma; Concluido el plazo a que se

refiere este artículo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes perderán el derecho para hacerlo.

- X. Cuando el representante propietario y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por dos veces consecutivas a las sesiones del Instituto Electoral y los Consejos Distritales y Municipales, ante el cual se encuentran acreditados, éstos notificarán dicha circunstancia al partido político que los designó a fin de que compela a asistir a su representante;
- XI. Cuando el representante propietario de un partido político, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Instituto Electoral y los Consejos Distritales y Municipales, ante el cual se encuentren acreditados, el representante dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate.
- XII. Cuando se actualice lo dispuesto en las fracciones VIII y IX, los consejos distritales y municipales, darán aviso al Consejo General;
- XIII. Todos los representantes de los partidos políticos, acreditarán su designación con la constancia que les expida el organismo electoral respectivo.

Artículo 95. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, Ley General y la Ley General de partidos políticos.

El Instituto Estatal y el Tribunal Estatal, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de partidos políticos y la presente Ley.

Artículo 96. Al partido político estatal que no obtenga por lo menos el 3% de la votación en alguna de las elecciones estatales ordinarias para Gobernador, Diputados o Ayuntamientos le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la presente Ley.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político estatal, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General, la Ley General de partidos políticos y la presente Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

El hecho de que un partido político estatal no obtenga por lo menos el 3 por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tendrá efectos en relación con los triunfos que

sus candidatos hayan obtenido en las elecciones estatales según el principio de mayoría relativa.

TITULO TERCERO

De las agrupaciones políticas estatales

Artículo 97. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Artículo 98. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo General a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto Estatal.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

Artículo 99. Las agrupaciones políticas estatales no participarán del financiamiento público que se establece esta Ley.

Artículo 100. Para obtener el registro como agrupación política estatal, deberá acreditarse ante el Instituto Estatal los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de 1,500 asociados en el estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos 12 municipios del estado;
- II. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.

Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

El Consejo General, dentro del plazo máximo de 20 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Instituto Estatal expedirá la Constancia respectiva. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.

El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.

La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. No acreditar actividad alguna durante un año, en los términos que establezca el reglamento;
- IV. Incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- VI. Las demás que establezca la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

Del financiamiento de los partidos políticos

CAPITULO I

Del financiamiento público de los partidos políticos

Artículo 101. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución Federal, el diverso 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General, la Ley General de partidos políticos y la presente Ley.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 102. El financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas:

- I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo General, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario vigente para el estado;
- b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente:
 - 1. El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal;
 - 2. El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.
- c) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, las cuales consisten en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.
- d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario;
- e) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario. Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o acreditación, en su caso, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.

II. Para gastos de Campaña Electoral:

- a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y Ayuntamientos a cada partido político nacional o estatal, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del

financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

- b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y Ayuntamientos, a cada partido político nacional o local en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; teniendo la libertad de establecer sus determinaciones de prorrateo de acuerdo a la visión, plataforma, tamaño e ideología de cada uno de ellos; y
- d) El financiamiento público para los procesos electorales extraordinarios, lo determinará el Instituto Estatal a favor de los partidos que registren candidatos para dicha elección en proporción directa al padrón electoral de la demarcación en la cual se llevará a cabo la elección correspondiente y a la duración de las campañas extraordinarias respectivas, tomando como base el monto del financiamiento de la campaña ordinaria anterior. La distribución de los recursos señalados en la presente fracción, se realizará de la siguiente manera:
 - 1. El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que registren candidatos para la elección extraordinaria correspondiente; y
 - 2. El 70% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político que hubiera registrado candidatos para la elección extraordinaria correspondiente en la elección de diputados del anterior proceso electoral.

Artículo 103. El Instituto Estatal, otorgará en enero de cada año en una sola exhibición a los partidos políticos adicionalmente a lo que le corresponde como financiamiento público por una cantidad equivalente al 2% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Artículo 104. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Artículo 105. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior en la Entidad.

CAPITULO II
Del financiamiento privado
de los partidos políticos

Artículo 106. Además de lo establecido en el capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, y no deberá ser mayor al financiamiento público, con las modalidades siguientes:

- I. Financiamiento por militancia;
- II. Financiamiento por simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento; y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 107. El financiamiento privado se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de partidos políticos en su título V, capítulo II.

Artículo 108. La verificación de operaciones financieras así como el régimen financiero de los partidos políticos estatales y nacionales, se sujetará a lo establecido en el capítulo III de título V, así como por lo dispuesto en el título VI de la Ley General de partidos políticos.

CAPITULO III
De la fiscalización de los recursos
de los partidos políticos

Artículo 109. La fiscalización del financiamiento público y privado de los partidos políticos estatales y nacionales, se sujetará a lo dispuesto en el título VIII de la Ley General partidos políticos. En caso de que dicha atribución sea delegada al Instituto Estatal se estará a lo dispuesto en la Ley General y en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional.

TITULO QUINTO
De los frentes, las coaliciones y las fusiones

Capitulo único

Artículo 110. Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.

Para los efectos del presente artículo se estará a lo dispuesto en el título IX de la Ley General de partidos políticos

TITULO SEXTO
De la pérdida de registro
de los partidos políticos estatales

Capítulo único
De la pérdida de registro

Artículo 111. Son causa de pérdida de registro de un partido político las contenidas en el título X capítulo I de la Ley General de partidos políticos. En cuanto a la liquidación del patrimonio de los partidos políticos, se sujetará a las reglas contenidas en el capítulo II del título X de la ley antes mencionada.

LIBRO TERCERO
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

TITULO ÚNICO
De las disposiciones generales.

Artículo 112. Los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley, son los siguientes:

- I. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. Los Consejos Distritales Electorales;
- III. Los Consejos Municipales Electorales; y
- IV. Las Mesas Directivas de Casilla.

En el ejercicio de esa función estatal, por parte de los organismos electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Artículo 113. El Presidente y los consejeros electorales así como el Secretario Ejecutivo que integran el Consejo General, los consejeros electorales y los secretarios técnicos que integran los Consejos Distritales y Municipales, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Local, y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la presente Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

LIBRO CUARTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TITULO PRIMERO. De la integración del Instituto Estatal

Artículo 114. El Instituto Estatal es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto; Los siete consejeros electorales durarán en su encargo por un período de 7 años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas graves que establezca la Ley General.

Artículo 115. Los consejeros del Consejo General recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio Instituto.

Los consejeros del Instituto Estatal durante el tiempo de su nombramiento no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, municipios o de los partidos políticos, ni aceptar cargo o empleo de particulares que implique dependencia o subordinación de carácter político.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellas que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Consejo General con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.

Artículo 116. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional, conforme a los requisitos y procedimientos previstos por los artículos 100 y 101 de la Ley General.

Artículo 117. El Instituto Estatal, cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General y la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

En el ejercicio de la oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo dispondrá del apoyo de funcionarios del Instituto Estatal, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero presidente.

Artículo 118. El Instituto Estatal contará con un Contralor General que será designado por el Consejo General a propuesta de su Presidente, con el voto de al menos 5 votos de sus integrantes.

Artículo 119. El patrimonio del Instituto Estatal se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice anualmente el Congreso del Estado.

Artículo 120. El Instituto Estatal podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Nacional, para administrar, fiscalizar o monitorear el tiempo y espacios en radio y televisión de que dispondrán los partidos políticos o coaliciones como parte de sus prerrogativas, así como para acceder a espacios en radio y televisión, para la difusión de sus actividades.

TITULO SEGUNDO.

De los fines y funciones del Instituto Estatal.

Artículo 121. El Instituto Estatal, depositario de la autoridad electoral en la Entidad, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos en el título V de la Ley General.

Artículo 122. Son fines del Instituto Estatal:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Artículo 123. Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

- I. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- II. Educación cívica;
- III. Preparación de la jornada electoral;
- IV. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- V. Escrutinios y cómputos de los procesos electorales;
- VI. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo y declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva;
- VII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos;
- VIII. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana en términos de la Ley de Participación Ciudadana;
- IX. Las que sean delegadas por el Instituto Nacional, en términos de la Ley General; y

- X. Todas las no reservadas al Instituto Nacional.

TITULO TERCERO **De los órganos centrales del Instituto Estatal**

Artículo 124. El Instituto Estatal tiene su domicilio en la ciudad de Hermosillo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del estado de Sonora.

Artículo 125. Los órganos centrales del Instituto Estatal son:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Junta General Ejecutiva;
- IV. La Secretaría Ejecutiva; y
- V. Las Comisiones permanentes y en su caso especiales.

CAPITULO I **Del Consejo General**

Artículo 126. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

Artículo 127. El Consejo General se integra por un consejero presidente, seis consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

Cada partido político con registro en el estado, designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente del Consejo General.

Artículo 128. El Secretario del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del establecido en el inciso k) del segundo párrafo del artículo 100 de la Ley General

Artículo 129. El consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Estatal desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título VI de la Constitución Local. La Contraloría General del Instituto Estatal será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquellos e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en la reglamentación correspondiente de esta Ley.

Artículo 130. El Presidente del Consejo General convocará a sesión ordinaria con 48 horas de anticipación a los miembros del Consejo General y a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o en su caso, de candidatos independientes, sesión que deberá celebrarse obligatoriamente el décimo quinto día de cada mes.

Cuando el Presidente del Consejo General o a petición de la mayoría de los consejeros electorales consideren conveniente podrán celebrar sesiones extraordinarias, las cuales deberán ser convocadas cuando menos 24 horas con anticipación.

Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos 2 veces al mes.

Concluido el proceso, el Instituto Estatal sesionará en forma ordinaria cada 2 meses debiendo convocar cuando menos con 48 horas de anticipación a la celebración de la sesión.

Artículo 131. En toda convocatoria para sesión se deberá de acompañar los proyectos de acuerdos, resoluciones o demás documentos que tengan relación con los puntos a tratar dentro del orden del día, para su discusión.

Artículo 132. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente al menos 5 consejeros electorales incluyendo al consejero presidente, éste último será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el consejero presidente, no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida la sesión.

La Secretaría del Consejo estará a cargo del secretario ejecutivo del Instituto Estatal. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo primero del presente artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a la presente Ley requieran de una mayoría calificada. En caso de empate, el Consejero presidente definirá el sentido de la votación con su voto. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos concurrentes o votos particulares, pero en ningún caso podrán abstenerse, y en caso de que no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra.

Artículo 133. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, así como los Consejos Distritales y Municipales, en su caso;
- II. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto Estatal, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;
- III. Designar o remover al secretario ejecutivo por el voto de por lo menos 5 de sus integrantes, conforme a la propuesta que presente su presidente;
- IV. Designar en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como secretario del Consejo General en la sesión respectiva;
- V. Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes y consejeros de los Consejos Distritales y Municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento;
- VI. Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;
- VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatos, los candidatos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- VIII. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de partidos políticos y la presente Ley;
- IX. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y en su caso a los candidatos independientes;

- X. Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la cancelación de los mismos;
- XI. Aprobar el calendario integral de los procesos electorales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral;
- XII. Resolver sobre el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley;
- XIII. Expedir el reglamento de sesiones del Instituto Estatal y Consejos Electorales;
- XIV. Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos en su caso;
- XV. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- XVI. Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinado para tal efecto la asignación de diputados para cada partido político, así como los candidatos independientes en su caso y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el día 30 de junio del año de la elección;
- XVII. Informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;
- XVIII. Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del secretario ejecutivo del Instituto Estatal, así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;
- XIX. Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral;
- XX. Aprobar anualmente y a más tardar la última semana del mes de agosto, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal que le proponga el presidente del Consejo General y remitirlo una vez aprobado, al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos;

- XXI. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;
- XXII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;
- XXIII. Nombrar de entre los consejeros electorales propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al consejero presidente, en caso de ausencia definitiva deberá de informar al Instituto Nacional para los efectos conducentes en término de los párrafos III y IV del artículo 101 de la Ley General;
- XXIV. Resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativo a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de Ayuntamiento que haya resultado electa en el Municipio correspondiente;
- XXV. Difundir la integración de los Consejos Distritales y Municipales;
- XXVI. Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley;
- XXVII. Convenir con el Instituto Nacional para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en términos de la Ley General;
- XXVIII. Recabar y distribuir las listas nominales entre los Consejos Distritales y Municipales;
- XXIX. Aprobar la lista nominal que será utilizada para el día de la jornada electoral en elecciones ordinarias o, en su caso, extraordinarias;
- XXX. Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XXXI. Designar a los secretarios técnicos de los Consejos Distritales y Municipales a propuesta de los presidentes de los propios organismos;
- XXXII. Integrar las comisiones permanentes y en su caso, especiales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

- XXXIII. Aprobar a más tardar el 15 de diciembre de cada año, conforme a las disposiciones de esta Ley, y oyendo a los partidos políticos, el calendario de ministraciones para la entrega de su financiamiento público;
- XXXIV. Informar al Congreso sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados; así como de los recursos previstos en el artículo 422 de la presente Ley;
- XXXV. Difundir ampliamente las modificaciones a los plazos y términos del proceso, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su aprobación;
- XXXVI. Asumir las funciones de los Consejos Distritales y Municipales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo;
- XXXVII. Resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidatos;
- XXXVIII. Otorgar las autorizaciones necesarias para la participación de los observadores electorales;
- XXXIX. Proveer lo necesario para la elaboración de estadísticas electorales;
- XL. Autorizar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones;
- XLI. Fomentar la cultura democrática electoral. Aprobar el programa operativo anual donde se establezcan objetivos y metas;
- XLII. Implementar programas de capacitación en materia electoral;
- XLIII. Implementar programas de capacitación para que menores de 18 años se familiaricen con el ejercicio democrático de gobierno y particularmente convocarlos para que, preferentemente en el día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, si las condiciones lo permiten, concurran a emitir su voto-opinión sobre aspectos de interés social en casillas especialmente designadas y establecidas para tal efecto.
- XLIV. Implementar medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en la fracción anterior, puedan ser utilizados por organizaciones, partidos políticos o coaliciones, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido o coalición;

- XLV. Formar el archivo electoral del Estado;
- XLVI. Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones en términos de la Ley General;
- XLVII. Dar curso a las solicitudes de participación ciudadana atendiendo lo establecido por el artículo 64 fracción XXXV Bis de la Constitución Local y su Ley Reglamentaria, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación tales como el referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta vecinal y demás que estime conveniente la ley correspondiente;
- XLVIII. Emitir los Acuerdos que garanticen a los ciudadanos con discapacidad el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión;
- XLIX. Aprobar la forma e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos que al efecto emita el Instituto Nacional, en su caso;
 - L. Resolver sobre la solicitud de algún partido político, respecto de la organización de la elección de sus dirigentes, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley General y la presente Ley;
 - LI. Llevar a cabo el cómputo de la elección de Gobernador, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva;
 - LII. Invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas.
 - LIII. Aprobar los programas de capacitación para funcionarios de las mesas directivas de casilla, en términos de la Ley General;
 - LIV. Organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promover la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular en términos de la Ley General;
 - LV. Dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas para la transmisión de los debates señalados en la fracción anterior, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo;

- LVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley;
- LVII. Cuando le sean delegadas por parte del Instituto Nacional, la capacitación electoral, la integración de las mesas directivas de casilla y la fiscalización de partidos políticos, en términos de la Ley General y la presente Ley;
- LVIII. Resolver peticiones sobre el derecho de réplica, en términos de la presente Ley y la reglamentación aplicable;
- LIX. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica;
- LX. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- LXI. Implementar y operar el programa de resultados electorales preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;
- LXII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán de adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios;
- LXIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;
- LXIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;
- LXV. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- LXVI. Informar a la Unidad técnica de vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto en la Ley General y la presente Ley;
- LXVII. Con la aprobación de la mayoría de votos, solicitar al Instituto Nacional, la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral o la atracción a la que se

refiere el inciso c) del apartado C de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal;

- LXVIII. El uso del padrón electoral y las lista de electores en términos de los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto Nacional;
- LXIX. Brindar facilidades a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes desde el extranjero;
- LXX. Solicitar al Instituto Nacional el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.
- LXXI. Ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma; y
- LXXII. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

De la presidencia del consejo general

Artículo 134. Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

- I. Representar Legalmente al Instituto Estatal, pudiendo delegar dicha representación al Secretario Ejecutivo para actos específicos;
- II. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Estatal;
- III. Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal y Consejos Electorales;
- IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;
- V. Vigilar y en su caso, ejecutar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;
- VI. Designar a los Directores Ejecutivos, así como al personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de los que sean designados por el Consejo General;

- VII. Proponer al Consejo General, la terna para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo y Contralor General;
- VIII. Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del secretario ejecutivo;
- IX. Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal para su aprobación;
- X. Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto Estatal aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;
- XI. Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;
- XII. Previa aprobación del Consejo General, ordenar la realización de encuestas estatales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el consejero presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las 22 horas del día de la jornada electoral;
- XIII. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, una vez concluido el proceso electoral;
- XIV. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones ejecutivas o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto Estatal;
- XV. Ordenar, en su caso, la publicación en el Boletín Oficial del estado los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- XVI. Turnar a las comisiones los asuntos que les correspondan; así mismo recibir del titular del órgano de control interno los informes de las revisiones y auditorias que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del organismo, a fin de que sean aprobados por el Consejo General y, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan.
- XVII. Firmar, junto con el secretario y consejeros, las actas de sesiones del Instituto Estatal;

- XVIII. Publicar la información a la que hace referencia el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, de la totalidad de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
- XIX. Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la presente Ley; y
- XX. Las demás que le confiera esta la presente Ley.

CAPITULO III **De la secretaría del consejo general**

Artículo 135. Corresponde al secretario del Consejo General:

- I. Auxiliar al propio Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros presentes;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- IV. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;
- V. Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones de los Consejos Distritales y Municipales y preparar el proyecto correspondiente;
- VI. Recibir y dar el trámite previsto en la presente Ley, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones el Instituto Estatal, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata posterior;
- VII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Estatal y el Tribunal Federal;
- VIII. Llevar el archivo del Instituto Estatal;
- IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;

- X. Firmar, junto con el presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Instituto Estatal;
- XI. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- XII. Integrar los expedientes con las actas de cómputo de los Consejos Electorales;
- XIII. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;
- XIV. Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XV. Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;
- XVI. Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Instituto Estatal;
- XVII. Llevar los libros de registro de los asuntos del Instituto Estatal;
- XVIII. Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador;
- XIX. Mantener constante comunicación con los Consejos Distritales y Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;
- XX. Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que realice el Consejo General el escrutinio y cómputo estatal de esta elección;
- XXI. Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos políticos y coaliciones relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;
- XXII. Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la presente Ley; y

XXIII. Lo demás que le sea conferido de la presente Ley, el Consejo General y su presidente, así como la reglamentación aplicable.

CAPITULO IV **De la Junta General Ejecutiva**

Artículo 136. La Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal será presidida por el presidente del Consejo General y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos establecidos en el artículo 143 de la presente ley.

Artículo 137. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

- I. Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto Estatal;
- II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Estatal;
- III. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.
- IV. Supervisar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto Estatal;
- V. Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que los Consejos Distritales y Municipales sesionen y funcionen en los términos previstos por la presente Ley;
- VI. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de cualquier partido político que se encuentre en los supuestos del artículo 111 de la presente Ley, a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral;
- VII. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 100 de la presente Ley.
- VIII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas cometidas por funcionarios electorales en materia electoral y en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece la presente Ley;

- IX. Recibir informes del contralor general respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal y en términos de la Ley General; y
- X. Las demás que le encomienden la presente Ley, el Consejo General o su Presidente.

Artículo 138. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un director ejecutivo, quien será nombrado por el Presidente del Consejo General.

Los directores ejecutivos deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos, para los consejeros electorales, salvo el establecido en el inciso k) del segundo párrafo del artículo 100 de la Ley General.

El secretario ejecutivo someterá a consideración del presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto Estatal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, pero en todo caso, el Instituto Estatal, para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, contará con las siguientes Direcciones Ejecutivas:

- I. La Dirección Ejecutiva de Administración;
- II. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
- III. La Dirección Ejecutiva de Fomento y Participación Ciudadana;
- IV. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica;
- V. La Dirección Ejecutiva de Comunicación Social y Monitoreo de Medios de Comunicación; y
- VI. Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.

CAPITULO V

Del secretario ejecutivo del Instituto

Artículo 139. El secretario ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal.

Artículo 140. El secretario ejecutivo del Instituto Estatal durará en el cargo 7 años y no podrá ser reelecto.

Artículo 141. Son atribuciones del secretario ejecutivo:

- I. Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;
- II. Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- III. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- IV. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas del Instituto Estatal, informando permanentemente su presidente;
- V. Coadyuvar con el contralor general en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto Estatal y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal;
- VI. Proveer a los Consejos Electorales de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares, en términos de la reglamentación aplicable;
- VIII. Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;
- IX. Recibir los informes de los Consejos Distritales y Municipales y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;
- X. Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;
- XI. Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;
- XII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;
- XIII. Otorgar poderes a nombre del Instituto Estatal para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o

judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;

- XIV. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios y en su caso, extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;
- XV. Expedir las certificaciones que en el ámbito de sus atribuciones se requieran; y
- XVI. Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y la presente Ley.

El secretario ejecutivo, estará investido de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral. Ejercerá esta función oportunamente y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. A petición de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
- II. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y
- III. Los demás que determine el Consejo General.

CAPITULO VI

De las comisiones permanentes y especiales

Artículo 142. El Consejo General integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del Instituto Estatal.

Las comisiones permanentes a las que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes:

- I. Comisión de Administración;
- II. Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- III. Comisión de Denuncias;
- IV. Comisión de Fiscalización;
- V. Comisión de Fomento y Participación Ciudadana;

- VI. Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación;
- VII. Comisión de Organización y Logística Electoral; y
- VIII. Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional;

Cada comisión permanente estará integrada por tres consejeros designados por el Consejo General a propuesta del Presidente, mediante la aprobación de cuando menos 5 votos y una vez integradas, de entre ellos se elegirá al consejero que ocupará el cargo de Presidente de cada Comisión.

La integración de las comisiones podrá ser modificada mediante cuando menos 5 votos de los integrantes del Consejo General.

Los consejeros electorales podrán participar hasta en 4 de las comisiones antes mencionadas.

Las comisiones permanentes sesionarán por lo menos una vez al mes; en las sesiones participarán los representantes de los partidos políticos, con derecho a voz. Ningún consejero podrá presidir más de dos comisiones permanentes, ni ser a la vez presidente del Consejo General.

Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será designado por su presidente de entre el personal de apoyo adscrito a su oficina sin que por ello reciba remuneración extraordinaria. El titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente asistirá a las sesiones de la comisión sólo con derecho de voz.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la Ley, el reglamento respectivo o el Consejo General.

El Secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Estatal, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

Artículo 143. Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Estatal contará cuando menos, con las siguientes direcciones ejecutivas:

- I. Dirección Ejecutiva de Administración;
- II. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

- III. Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. Dirección de Fiscalización
- V. Dirección Ejecutiva de Fomento y Participación Ciudadana;
- VI. Dirección Ejecutiva de Monitoreo de Medios de Comunicación y Comunicación Social;
- VII. Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral; y
- VIII. Dirección Ejecutiva de Vinculación con el Instituto Nacional;

LIBRO QUINTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

TITULO PRIMERO De las disposiciones generales

Artículo 144. El Consejo General designará a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales, para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelecto para un proceso adicional.

Para tal efecto emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 30 de octubre del año previo al de la elección.

Los consejeros que deberán de integrar los Consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día 30 de enero del año de la elección a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos a más tardar el día 15 de febrero del año de la elección. Debiéndose de publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 145. Los acuerdos que resuelvan los Consejos Distritales y Municipales en sesión pública, así como sus actas deberán ser remitidas en copia certificada al Instituto Estatal dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de la actuación, para efecto de que sean publicadas en el sitio de internet del Instituto Estatal dentro de los 2 días siguientes a su recepción.

TITULO SEGUNDO

De las disposiciones comunes para los Consejos Distritales y Municipales

Artículo 146. Los Consejos Distritales y Municipales funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán con un consejero presidente y cuatro consejeros electorales con derecho a voz y voto, así como por tres consejeros suplentes comunes, quienes serán designados por el Consejo General. Concurrirán a las sesiones un representante por cada partido político, coalición y candidato independiente en su caso, con derecho a voz. Los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias de los propietarios en el orden de prelación en que fueron designados.

Habrá un Secretario técnico, que será nombrado por el Consejo General a propuesta del Presidente del Instituto Distrital y Municipal respectivo, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones.

Los consejeros recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

Artículo 147. El Consejo General tendrá a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del Consejo Distrital y Municipal correspondiente, el cual se instalará válidamente, para el caso de los Consejos Distritales a más tardar el 15 de febrero del año de la elección que corresponda; y para los Consejos Municipales a más tardar el 15 de marzo del año de la elección que corresponda.

Artículo 148. A partir de la fecha de instalación de los Consejos Distritales y Municipales, y hasta la culminación del proceso electoral respectivo, sesionarán de manera ordinaria el décimo quinto día de cada mes, y de manera extraordinaria cuando así se requiera.

Las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales serán públicas. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones. Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortación a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el local; y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 149. En las mesas de sesiones de los Consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los partidos políticos o candidato independiente.

Artículo 150. Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y acuerdos.

Artículo 151. Los funcionarios electorales y los representantes de los partidos políticos estatales y nacionales debidamente acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales.

Artículo 152. Los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las 48 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al secretario ejecutivo del Instituto Estatal para dar cuenta al Consejo General.

Los Consejos Distritales y Municipales remitirán, además, una copia certificada por el secretario técnico, del acta al presidente del Consejo respectivo, así como de los acuerdos tomados en sesión pública.

En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

A solicitud de los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales y Municipales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar a los 5 días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios técnicos de los Consejos Distritales y Municipales serán responsables por su inobservancia.

Artículo 153. Los Consejos Distritales y Municipales acatarán el horario de labores que determine el Consejo General o en su caso lo reglamentos aplicables.

Artículo 154. Para que los Consejos Distritales y Municipales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y entre ellos, deberá estar el Presidente. Si no concurre el Presidente, el Consejo Distrital o Municipal podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros, para lo cual deberá asumir el cargo de Presidente el consejero de mayor edad.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Consejero presidente definirá el sentido de la votación con su voto. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo pudiendo emitir votos particulares, pero en ningún caso podrán abstenerse y en caso de que no exista pronunciamiento se contará como un voto a favor.

Artículo 155. En los casos de ausencias definitivas de los consejeros que integran los Consejos Distritales y Municipales, se observará el siguiente procedimiento:

- I. El Consejo Distrital o Municipal, llevará a cabo una sesión extraordinaria, para efecto de declarar legalmente la ausencia definitiva de un consejero electoral, y con ello llamar a su suplente, para tomarle protesta como propietario;

- II. En caso de que el consejero ausente, sea el Presidente del Consejo respectivo, el secretario técnico convocará a sesión extraordinaria para que los consejeros electorales declaren legalmente la ausencia definitiva y con ello llamar a su suplente para tomarle protesta como consejero propietario. Una vez lo anterior se dará vista al Consejo General, para que éste designe de entre los consejeros propietarios quién ocupará el cargo de presidente;
- III. Si se presentará la situación de que la mayoría de los consejeros se encontraran ausentes de manera definitiva, el secretario técnico dará aviso al Consejo General para que éste declare legal dichas ausencias, llame a los consejeros suplentes, para tomarles protesta como propietarios y designe, en su caso, quién ocupará la presidencia. De igual forma designarán a los consejeros suplentes de los nuevos consejeros propietarios de la lista de aspirantes inscritos en la convocatoria de origen.

Artículo 156. Los Consejos Distritales y Municipales estarán en funciones únicamente desde su instalación hasta la finalización del proceso respectivo.

Artículo 157. El presidente del Consejo Distrital y Municipal respectivo, una vez concluido el proceso, hará entrega, mediante acta circunstanciada, al Instituto Estatal, de la documentación utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad.

Artículo 158. Los consejeros de los Consejos Distritales y Municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 de la Ley General, excepto el de la residencia, que deberá ser en el distrito o municipio respectivo.

Artículo 159. Para su operación y funcionamiento, los Consejos Distritales y Municipales se sujetarán a las disposiciones del reglamento interior que expida el Instituto Estatal.

TITULO TERCERO **De los Consejos Distritales Electorales**

Artículo 160. Los Consejos Distritales son los organismos electorales encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la presente Ley y las demás disposiciones relativas.

En cada uno de los distritos electorales uninominales del estado funcionará un Consejo Distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.

Artículo 161. Son funciones de los Consejos Distritales:

- I. Vigilar la observancia de las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley en materia electoral;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
- III. Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, o coaliciones, relativos al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;
- IV. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Distrital;
- V. Registrar a los candidatos a diputados de mayoría relativa;
- VI. Recibir los recursos que se interpongan en contra de sus acuerdos e iniciar el trámite a que se refieren los artículos 414 y 422 de la presente Ley, en el ámbito de su competencia;
- VII. Realizar la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de Gobernador en su distrito, debiendo hacer públicos tales resultados, colocándolos de manera visible en el exterior del local que ocupa el Consejo Distrital;
- VIII. Remitir al Instituto Estatal los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador;
- IX. Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de diputados correspondiente a su distrito, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría correspondiente, remitiendo el expediente al Instituto Estatal;
- X. Remitir al Tribunal Estatal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de Diputados, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en la presente Ley;
- XI. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador y de Diputados correspondiente a su Distrito;
- XII. Conservar bajo resguardo los paquetes electorales de la elección de Diputados y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo General; y

XIII. Las demás que le confiera la presente Ley.

Artículo 162. Corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales, las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a sesiones;
- II. La representación legal;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- IV. Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo Distrital;
- V. Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal Estatal;
- VI. Proponer al Consejo General, la designación del secretario del Consejo Distrital;
- VII. Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;
- VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del proceso;
- IX. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de diputados hecha por el propio Consejo Distrital;
- X. Remitir al Instituto Estatal el expediente correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- XI. Remitir al Instituto Estatal los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al día de la jornada electoral; y
- XII. Las demás que le señale la presente Ley o le sean encomendadas por el Consejo General.

Artículo 163. Corresponden a los secretarios técnicos de los Consejos Distritales, las atribuciones siguientes:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Distrital;
- II. Dar fe pública para actos de naturaleza electoral;
- III. Certificar documentos que obren en poder el Consejo Distrital.
- IV. Auxiliar al Consejo Distrital;
- V. Dar cuenta al Consejo Distrital con los recursos y la correspondencia recibida y despachada;
- VI. Informar al Instituto Estatal sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Distrital;
- VII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y los nombramientos que apruebe el presidente, del personal técnico y administrativo del propio Consejo;
- VIII. Firmar junto con el presidente, los acuerdos del Consejo Distrital correspondiente;
- IX. Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Distrital;
- X. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Distrital, e informar sobre el mismo en cada sesión del Consejo;
- XI. Iniciar el trámite a que se refieren los artículos 414 y 422 de la presente Ley sobre los recursos que se interpongan en contra del Consejo Distrital; y
- XII. Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Distrital.

TITULO CUARTO **De los Consejos Municipales Electorales**

Artículo 164. Los Consejos Municipales son los organismos electorales encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios conforme a lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones relativas.

En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal con residencia en la cabecera municipal.

Artículo 165. Son funciones de los Consejos Municipales:

- I. Vigilar la observancia de las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley en materia electoral;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
- III. Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, o coaliciones, relativos al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;
- IV. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Municipal;
- V. Registrar las planillas de candidatos a presidente, síndico y regidores, en los términos de la presente Ley, para integrar los ayuntamientos en sus respectivos municipios;
- VI. Recibir los recursos que se interpongan en contra de actos, acuerdos y omisiones e iniciar el trámite a que se refieren los artículos 414 y 422 de la presente Ley, en el ámbito de su competencia;
- VII. Registrar los nombramientos de los representantes de casilla y representantes generales;
- VIII. Recibir las listas nominales, boletas, formas aprobadas y en general, la documentación y material electoral para el proceso municipal y hacerlo llegar oportunamente a los presidentes de las mesas directivas;
- IX. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador, diputados y ayuntamiento correspondiente;
- X. Remitir al Consejo Distrital, a más tardar a las 12 horas del día siguiente al de la jornada electoral, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador y de diputados;
- XI. Efectuar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y entregar las constancias respectivas;
- XII. Realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

- XIII. Remitir al Tribunal Estatal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de ayuntamientos, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en la presente Ley;
- XIV. Informar al Consejo General sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que éste le solicite en el ámbito de su competencia;
- XV. Conservar bajo resguardo los paquetes electorales y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo General; y
- XVI. Las demás que le confiera a la presente Ley.

Artículo 166. Corresponde a los presidentes de los Consejos Municipales, las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a sesiones;
- II. La representación legal;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- IV. Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo Municipal;
- V. Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal Estatal;
- VI. Proponer al Consejo General, la designación del secretario del Consejo Municipal;
- VII. Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;
- VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del proceso;
- IX. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento que hubieren obtenido la mayoría de votos, así como a aquellos a quienes se les hubieren asignados regidurías por el principio de representación proporcional conforme al cómputo y declaración de validez de la elección hecha por el propio Consejo Municipal;

- X. Remitir al Instituto Estatal el expediente correspondiente a la elección de ayuntamientos; y
- XIII. Las demás que le señale la presente Ley o le sean encomendadas por el Consejo General.

Artículo 167. Corresponden a los secretarios técnicos de los Consejos Municipales, las atribuciones siguientes:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Municipal, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Municipal;
- II. Dar fe pública para actos de naturaleza electoral;
- III. Certificar documentos que obren en poder del Consejo Municipal;
- IV. Auxiliar al Consejo Municipal;
- V. Dar cuenta al Consejo Municipal con los recursos y la correspondencia recibida y despachada;
- VI. Informar al Instituto Estatal sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Municipal y sobre la recepción de solicitudes de registro de representantes generales;
- VII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y los nombramientos que apruebe el presidente, del personal técnico y administrativo del propio Consejo;
- VIII. Firmar junto con el presidente, los acuerdos del Consejo Municipal correspondiente;
- IX. Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Municipal;
- X. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal, e informar sobre el mismo en cada sesión del Consejo;
- XI. Iniciar el trámite a que se refieren los artículos 414 y 422 de la presente Ley sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos, acuerdos, omisiones y resolución del Consejo Municipal; y
- XIII. Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Municipal;

TITULO QUINTO

De las mesas directivas de casilla

Artículo 168. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales que para efecto se dividan los municipios del estado. Tendrán a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 169. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados por los organismos electorales correspondientes. El Instituto Estatal tomará las medidas necesarias para que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban, con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

El Consejo General, designará en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida tal efecto.

Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán al Instituto Estatal, la comisión de capacitación y educación cívica, la dirección ejecutiva de capacitación y educación cívica y los consejos municipales en su caso, en los trabajos de:

- I. Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas;
- II. Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas;
- III. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- IV. Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- V. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- VI. Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;

- VII. Apoyo en la realización de los cómputos distritales o municipales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales; y
- VIII. Los que expresamente les confiera el Consejo General, la comisión de capacitación y educación cívica, o los consejos municipales.

Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar vigente;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- V. Ser residente en el municipio en el que deba prestar sus servicios;
- VI. No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- VII. No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;
- VIII. No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años; y
- IX. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Artículo 170. La integración de las mesas directivas de casilla, se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General, sin embargo cuando las atribuciones para la integración de las mesas directivas de casilla estén o sean delegadas al Instituto Estatal se estará a las disposiciones del presente Título de este ordenamiento.

- I. Del 6 al 15 de febrero del año de la elección, el Instituto Estatal realizará la insaculación, mediante sesión pública, conforme a las siguientes bases:

- a) Se sorteará primeramente un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, así como una de las 26 letras que comprende el alfabeto con base en el apellido paterno, excluyendo los meses y letra sorteados por el Consejo General del Instituto Nacional, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
 - b) De igual forma se deberá de excluir de dicho procedimiento de insaculación los meses y letras sorteados en el proceso electoral, tanto federal como local inmediato anterior;
 - c) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, se procederá a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 20% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50.
- II. Previo a lo dispuesto en la fracción anterior, es decir, del 1 al 5 de febrero del año de la elección, los partidos políticos con registro en el Estado, deberán proporcionar la base de datos actualizada al mes de diciembre del año anterior a la elección de sus militantes registrados en la Entidad;
 - III. El Instituto Estatal, del 16 al 20 de febrero, cruzarán dichas bases de datos con la lista de ciudadanos insaculados en términos de la fracción I, dando esto como resultado que los ciudadanos insaculados que tengan el carácter de militantes, sean excluidos por la incompatibilidad del cargo de funcionario electoral;
 - IV. De igual forma, se excluirán los ciudadanos mayores a 60 años de edad;
 - V. Una vez, realizado lo anterior, a los ciudadanos restantes seleccionados, se les impartirá un curso general del 21 de febrero al 25 de marzo del año de la elección;
 - VI. Los Consejos Municipales el día 30 de marzo mediante sesión pública realizarán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de la presente Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad.
 - VII. A los ciudadanos seleccionados se les capacitará de manera personal durante el mes de abril y los primeros 15 días del mes de mayo del año de la elección;
 - VIII. De esta relación de ciudadanos capacitados de manera personal, los Consejos Municipales insacularán mediante sesión pública el día 20 de mayo del año de la

elección a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, según la idoneidad a las funciones a desempeñar en la casilla. De igual forma se insacará como lista de reserva a 7 ciudadanos para que en el caso de que la mesa directiva no se integre con los funcionarios que se designaron en términos del presente artículo, estos ocupen sus lugares en el orden que el Consejo Municipal determine.

- IX. Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, los Consejos Municipales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones, a más tardar el día 25 de mayo del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán al Instituto Estatal; y
- X. Los Consejos Municipales notificarán personalmente a los integrantes de la mesa directiva de casilla su respectivo nombramiento del 25 al 30 de mayo del año de la elección.

Artículo 171. Los miembros de las mesas directivas de casilla tienen las siguientes atribuciones:

- I. De las mesas directivas:
 - a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de la presente Ley;
 - b) Recibir la votación;
 - c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
 - d) Permanecer en la casilla electoral, desde su instalación hasta su clausura;
 - e) Formular y firmar las actas correspondientes;
 - f) Integrar los paquetes electorales con la documentación relativa a cada elección y hacerlos llegar al organismo electoral correspondiente; y
 - g) Las demás que les confieran la presente Ley.
- II. Los presidentes de las mesas directivas de casilla:
 - a) Vigilar el cumplimiento de esta Ley en relación con el funcionamiento de las casillas;

- b) Recibir de los Consejos Municipales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- c) Mantener el orden en el interior y el exterior de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- d) Suspender la votación en caso de alteración del orden y, reestablecido que fuere éste, reanudar la votación;
- e) Identificar a los representantes de casilla y representantes generales y comprobar la autenticidad de su nombramiento;
- f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurran en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viola el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos, de coaliciones o de candidatos independientes o de cualquier miembro de la mesa directiva;
- g) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Municipal, los paquetes electorales y las copias de la documentación, en los términos del artículo 305 de esta Ley;

En el caso de los incisos c), d) y f) de esta fracción, los hechos respectivos deberán hacerse constar en el apartado correspondiente al cierre de la votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva;

III. De los secretarios de las mesas directivas:

- a) Levantar durante la jornada electoral, las actas previstas en esta Ley y distribuir las en los términos de la misma;
- b) Comprobar que el nombre y fotografía del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- c) Antes de iniciar la votación, contar y registrar el número de talonarios foliados con sus correspondientes boletas electorales que se les hayan entregado previamente, anotando los resultados del conteo en el acta de la jornada electoral;
- d) Verificar la identidad de los representantes;
- e) Anotar la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente, según sea el caso;

- f) Marcar la credencial con fotografía para votar del elector que ha ejercido su derecho del voto;
 - g) Devolver al elector su credencial para votar;
 - h) Recibir los escritos presentados por los representantes de los partidos políticos, o coaliciones, y levantar acta circunstanciada cuando se considere que existe algún incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley;
 - i) Contar el número de boletas sobrantes al término de la votación e inutilizarlas por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotándolas en el apartado final, de escrutinio y cómputo, del acta de la elección correspondiente; y
 - j) Las demás que les confiera la presente Ley y otras disposiciones relativas;
- IV. De los escrutadores de las mesas directivas de casilla:
- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de electores anotados en la lista nominal y formas especiales;
 - b) Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula, planilla, o candidato independiente así como los votos nulos; y
 - c) Las demás que les confiera el presidente de la mesa directiva de casilla, y la presente Ley.

Artículo 172. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Fácil y libre acceso para los electores;
- II. Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- IV. No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- V. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y

VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos municipales deberán observar que en un perímetro de 50 metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

Artículo 173. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- I. Del 20 de febrero al 20 de marzo del año de la elección los consejos municipales, recorrerán las secciones de los correspondientes municipios con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;
- II. Entre el 21 de marzo al 31 de marzo, los consejos municipales realizarán una lista de lugares propuestos que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior. En caso de cambios necesarios se podrán hacer modificaciones antes de la sesión en la que se aprueben la ubicación de las mesas directivas de casilla. Dicha sesión deberá celebrarse durante la segunda semana del mes de marzo del año de la elección;
- III. El Presidente del Consejo Municipal ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de marzo del año de la elección; y
- IV. En su caso, el presidente del consejo municipal ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de abril del año de la elección.

Artículo 174. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto Estatal.

El secretario técnico del consejo municipal entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Artículo 175. Los consejos municipales, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en la presente Ley.

En cada municipio se podrá instalar una casilla especial. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.

Artículo 176. Los funcionarios de las mesas directivas tienen las siguientes atribuciones:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de la presente Ley;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla electoral, desde su instalación hasta su clausura;
- V. Formular y firmar las actas correspondientes;
- VI. Integrar los paquetes electorales con la documentación relativa a cada elección y hacerlos llegar al organismo electoral correspondiente; y
- VII. Las demás que les confieran la Ley General y la presente Ley y las disposiciones relativas;

LIBRO SEXTO DEL PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO De las disposiciones generales

Artículo 177. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos en el entidad.

Artículo 178. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva, y en lo de Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de la presente Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. La preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal celebre durante la primera semana de septiembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla.

La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Organismos Electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen éstos o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Federal.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los organismos electorales, el secretario ejecutivo del Instituto Estatal o secretarios técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

Artículo 179. Durante los procesos electorales ordinarios o en su caso extraordinarios todos los días y horas son hábiles.

Artículo 180. Los partidos políticos garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de fórmulas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Poder Legislativo.

Artículo 181. Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año de que corresponda, en los términos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local para elegir:

- I. Gobernador, cada seis años;
- II. Diputado local, cada tres años;
- III. Presidente municipal, síndico y regidores, cada tres años;

El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la Entidad. En el caso de las elecciones extraordinarias, el día de la elección será considerado solamente en el territorio que corresponda.

Artículo 182. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno están obligados a suspender la difusión de propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la Jornada Electoral en términos de la Constitución Federal, la Ley General y las leyes aplicables.

Artículo 183. Queda prohibida la compra y adquisición de tiempos en radio y televisión, para la difusión de propaganda político electoral, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Federal, corresponde al Instituto Nacional, la administración de los tiempos del Estado para fines electorales.

TITULO SEGUNDO

De la elección de Gobernador, integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado

CAPITULO I

De la elección a Gobernador

Artículo 184. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA".

Artículo 185. La elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa en todo el territorio de la entidad.

Artículo 186. El Gobernador del estado tomará posesión de su cargo el día 13 de septiembre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso del estado invariablemente.

CAPITULO II

De la elección de integrantes del Congreso

Artículo 187. El Ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA".

El Congreso del estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún distritos que se delimitan en el artículo 189 de la presente Ley;

II. Se asignarán hasta doce diputados de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

- a) Se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3% o más del total de la votación válida estatal emitida para la elección de diputados; y
- b) Si después de haber efectuado la asignación referida en el inciso anterior aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, éstas se distribuirán en términos de los artículos 327 y 328 de la presente Ley.

Las asignaciones a que se refieren los incisos a) y b) se realizarán mediante un sistema de listas de 10 fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por un candidato a diputado propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de preferencia, donde colocarán en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

Ningún partido podrá contar con más de 21 diputados. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje del porcentaje de su votación emitida, más el 8%. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Artículo 188. El territorio del Estado se divide en secciones para la emisión y recepción del sufragio, de acuerdo a la delimitación geográfica y nomenclatura numérica definida por el Instituto Nacional.

Artículo 189. Para efectos de la presente Ley, el estado de Sonora se dividirá en 21 distritos electorales uninominales, los cuales estarán distribuidos de la siguiente forma:

I. Primer Distrito.- Cabecera: San Luis Río Colorado: Comprende una parte de la municipalidad de San Luis Río Colorado, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
1	652	1	678	1	708
1	653	1	679	1	709

1	654	1	682	1	712
1	655	1	683	1	713
1	656	1	684	1	714
1	657	1	685	1	715
1	658	1	686	1	716
1	659	1	687	1	717
1	660	1	688	1	718
1	662	1	689	1	719
1	663	1	690	1	720
1	664	1	691	1	721
1	665	1	692	1	722
1	666	1	697	1	726
1	667	1	698	1	727
1	668	1	699	1	728
1	669	1	700	1	731
1	671	1	701	1	732
1	672	1	702	1	733
1	673	1	703	1	734
1	674	1	704	1	735
1	675	1	705	1	736
1	676	1	706	1	737
1	677	1	707	1	738
				1	739

II. Segundo Distrito.- Cabecera: Puerto Peñasco: Comprende una parte de la municipalidad de San Luis Río Colorado y las municipalidades de Puerto Peñasco y Gral. Plutarco Elías Calles, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
2	1323	2	638	2	693
2	1324	2	639	2	694
2	1325	2	640	2	695
2	1326	2	641	2	696

2	1327	2	642	2	710
2	1328	2	643	2	723
2	1330	2	645	2	724
2	631	2	646	2	725
2	632	2	647	2	729
2	633	2	648	2	730
2	634	2	661	2	740
2	635	2	670	2	741
2	636	2	680	2	742
2	637	2	681		

III. Tercer Distrito.- Cabecera: Caborca: Comprende las municipalidades de Caborca, Altar, Atil, Trincheras, Tubutama, Pitiquito, Oquitoa, Saric, Santa Ana y Benjamín Hill, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
3	33	3	307	3	627
3	34	3	308	3	628
3	35	3	309	3	629
3	36	3	310	3	630
3	37	3	311	3	252
3	46	3	312	3	253
3	66	3	313	3	254
3	67	3	314	3	255
3	68	3	315	3	256
3	69	3	316	3	257
3	292	3	317	3	258
3	293	3	318	3	259
3	294	3	319	3	260
3	295	3	320	3	261
3	296	3	321	3	262
3	297	3	322	3	263
3	298	3	323	3	265

3	299	3	324	3	266
3	300	3	325	3	278
3	301	3	326	3	279
3	302	3	327	3	280
3	303	3	328	3	281
3	304	3	232	3	282
3	305	3	625	3	283
3	306	3	626	3	284
				3	285

IV. Cuarto Distrito.- Cabecera: Nogales Norte: Comprende una parte de la municipalidad de Nogales, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
4	159	4	176	4	192
4	160	4	177	4	193
4	161	4	178	4	194
4	162	4	179	4	195
4	163	4	180	4	196
4	164	4	181	4	197
4	165	4	182	4	198
4	166	4	183	4	199
4	167	4	184	4	200
4	168	4	185	4	201
4	169	4	186	4	202
4	170	4	187	4	203
4	171	4	188	4	204
4	172	4	189	4	205
4	173	4	190	4	206
4	174	4	191	4	211
4	175				

- V. Quinto Distrito.- Cabecera: Nogales Sur: Comprende una parte de la municipalidad de Nogales y las municipalidades de Santa Cruz e Imuris, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
5	112	5	208	5	221
5	113	5	209	5	222
5	114	5	210	5	223
5	115	5	212	5	224
5	116	5	213	5	225
5	117	5	214	5	226
5	118	5	215	5	227
5	119	5	216	5	228
5	120	5	217	5	229
5	121	5	218	5	230
5	122	5	219	5	231
5	207	5	220	5	264

- VI. Sexto Distrito.- Cabecera: Comprende las municipalidades de Cananea, Naco, Magdalena, Cucurpe, Bacoachi, Arizpe, Banámichi, Huépac, Aconchi, San Felipe de Jesús, Baviácora, Ures, Rayón, Carbó, Opodepe y San Miguel de Horcasitas, con las siguientes secciones electorales.

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
6	1	6	83	6	144
6	2	6	84	6	145
6	41	6	85	6	620
6	42	6	86	6	621
6	43	6	87	6	622
6	44	6	88	6	623
6	45	6	329	6	624
6	54	6	330	6	649
6	55	6	89	6	650

6	56	6	90	6	651
6	57	6	91	6	247
6	58	6	110	6	743
6	59	6	111	6	744
6	60	6	123	6	745
6	61	6	124	6	746
6	62	6	125	6	747
6	63	6	126	6	748
6	70	6	127	6	749
6	71	6	128	6	750
6	72	6	129	6	751
6	73	6	130	6	752
6	74	6	131	6	753
6	75	6	132	6	754
6	76	6	133	6	755
6	77	6	134	6	756
6	78	6	135	6	757
6	79	6	136	6	758
6	80	6	137	6	759
6	81	6	142	6	
6	82	6	143	6	

VII. Séptimo Distrito.- Cabecera: Agua Prieta: Comprende las municipalidades de Agua Prieta, Fronteras, Nacozari de García, Bavispe, Cumpas, Moctezuma, Villa Hidalgo, Bacerac y Huachineras, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
7	3	7	25	7	103
7	4	7	26	7	104
7	5	7	27	7	105
7	6	7	28	7	107
7	7	7	29	7	108
7	8	7	30	7	138

7	9	7	31	7	139
7	10	7	32	7	140
7	11	7	52	7	141
7	12	7	53	7	149
7	13	7	64	7	150
7	14	7	65	7	151
7	15	7	92	7	152
7	16	7	93	7	153
7	17	7	94	7	154
7	18	7	95	7	155
7	19	7	96	7	156
7	20	7	97	7	157
7	21	7	98	7	158
7	22	7	99	7	286
7	23	7	101	7	287
7	24	7	102	7	288

VIII. Octavo Distrito.- Cabecera: Hermosillo Noroeste: Comprende una parte de la municipalidad de Hermosillo, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
8	336	8	404	8	1340
8	337	8	424	8	1341
8	350	8	425	8	1342
8	351	8	426	8	1343
8	353	8	427	8	1344
8	354	8	428	8	1345
8	364	8	429	8	1346
8	365	8	430	8	1347
8	366	8	431	8	1348
8	367	8	432	8	1349
8	368	8	433	8	1350

8	374	8	447	8	1351
8	375	8	448	8	1352
8	376	8	449	8	1353
8	377	8	450	8	1354
8	384	8	451	8	1355
8	385	8	1332	8	1356
8	386	8	1333	8	1357
8	387	8	1334	8	1358
8	388	8	1335	8	1359
8	400	8	1336	8	1360
8	401	8	1337	8	1361
8	402	8	1338	8	
8	403	8	1339	8	

IX. Noveno Distrito.- Cabecera: Hermosillo Centro: Comprende una parte de la municipalidad de Hermosillo, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
9	369	9	444	9	476
9	370	9	445	9	477
9	378	9	446	9	478
9	379	9	452	9	493
9	383	9	453	9	499
9	389	9	454	9	500
9	396	9	455	9	501
9	397	9	456	9	502
9	398	9	457	9	503
9	399	9	458	9	504
9	405	9	459	9	505
9	406	9	460	9	518
9	416	9	461	9	519
9	420	9	462	9	520

9	421	9	463	9	521
9	422	9	464	9	522
9	423	9	465	9	523
9	434	9	466	9	524
9	435	9	467	9	525
9	436	9	468	9	526
9	437	9	469	9	532
9	438	9	470	9	533
9	439	9	471	9	534
9	440	9	472	9	535
9	441	9	473	9	536
9	442	9	474	9	
9	443	9	475	9	

X. Décimo Distrito.- Cabecera: Hermosillo Noreste: Comprende una parte de la municipalidad de Hermosillo, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
10	338	10	358	10	393
10	339	10	359	10	394
10	340	10	360	10	395
10	341	10	361	10	407
10	342	10	362	10	408
10	343	10	363	10	409
10	344	10	371	10	410
10	345	10	372	10	411
10	346	10	373	10	412
10	347	10	380	10	413
10	348	10	381	10	414
10	349	10	382	10	415
10	355	10	390	10	417
10	356	10	391	10	418

10 357 10 392 10 419

XI. Décimo Primer Distrito.- Cabecera: Hermosillo Costa: Comprende una parte de la municipalidad de Hermosillo, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
11	517	11	557	11	600
11	527	11	559	11	601
11	528	11	560	11	602
11	531	11	561	11	603
11	537	11	562	11	604
11	538	11	566	11	605
11	539	11	567	11	606
11	540	11	568	11	607
11	542	11	569	11	608
11	543	11	570	11	609
11	544	11	571	11	610
11	545	11	572	11	611
11	546	11	573	11	612
11	549	11	585	11	613
11	550	11	590	11	614
11	551	11	591	11	615
11	552	11	595	11	616
11	553	11	596	11	617
11	554	11	597	11	618
11	555	11	598	11	
11	556	11	599	11	

XII. Décimo Segundo Distrito.- Cabecera: Hermosillo Sur: Comprende una parte de la municipalidad de Hermosillo, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
-------------	----------------	-------------	----------------	-------------	----------------

12	479	12	506	12	565
12	480	12	507	12	574
12	481	12	508	12	575
12	482	12	509	12	576
12	483	12	510	12	577
12	484	12	511	12	578
12	485	12	512	12	579
12	486	12	513	12	580
12	487	12	514	12	581
12	488	12	515	12	582
12	489	12	516	12	583
12	490	12	529	12	584
12	491	12	530	12	586
12	492	12	541	12	587
12	494	12	547	12	588
12	495	12	548	12	589
12	496	12	558	12	592
12	497	12	563	12	593
12	498	12	564	12	594

XIII. Décimo Tercer Distrito.- Cabecera: Guaymas: Comprende una parte de la municipalidad de Guaymas, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
13	1022	13	1045	13	1068
13	1023	13	1046	13	1069
13	1024	13	1047	13	1070
13	1025	13	1048	13	1071
13	1026	13	1049	13	1072
13	1027	13	1050	13	1073
13	1028	13	1051	13	1074
13	1029	13	1052	13	1075

13	1030	13	1053	13	1076
13	1031	13	1054	13	1077
13	1032	13	1055	13	1078
13	1033	13	1056	13	1079
13	1034	13	1057	13	1080
13	1035	13	1058	13	1081
13	1036	13	1059	13	1082
13	1037	13	1060	13	1083
13	1038	13	1061	13	1084
13	1039	13	1062	13	1085
13	1040	13	1063	13	1086
13	1041	13	1064	13	1087
13	1042	13	1065	13	1088
13	1043	13	1066	13	1089
13	1044	13	1067	13	1090

XIV. Décimo Cuarto Distrito.- Cabecera: Empalme: Comprende una parte de la municipalidad de Guaymas y las municipalidades de Empalme, Bácum y San Ignacio Río Muerto, con las secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
14	760	14	1000	14	1021
14	761	14	1001	14	1091
14	762	14	1002	14	1092
14	763	14	1003	14	1093
14	764	14	1004	14	1094
14	765	14	1005	14	1095
14	766	14	1006	14	1096
14	767	14	1007	14	1097
14	768	14	1008	14	1098
14	769	14	1009	14	1099
14	770	14	1010	14	1100
14	771	14	1011	14	1101

14	772	14	1012	14	1102
14	992	14	1013	14	1103
14	993	14	1014	14	1104
14	994	14	1015	14	1105
14	995	14	1016	14	1106
14	996	14	1017	14	1107
14	997	14	1018	14	1108
14	998	14	1019	14	
14	999	14	1020	14	

XV. Décimo Quinto Distrito.- Cabecera: Ciudad Obregón Sur: Comprende una parte de la municipalidad de Cajeme, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
15	901	15	924	15	973
15	906	15	925	15	974
15	907	15	926	15	975
15	908	15	927	15	976
15	909	15	928	15	977
15	910	15	929	15	978
15	911	15	930	15	979
15	912	15	931	15	980
15	913	15	932	15	981
15	914	15	963	15	982
15	915	15	964	15	983
15	916	15	965	15	984
15	917	15	966	15	985
15	918	15	967	15	986
15	919	15	968	15	987
15	920	15	969	15	988
15	921	15	970	15	989
15	922	15	971	15	990

15 923 15 972 15 991

XVI. Décimo Sexto Distrito.- Cabecera: Ciudad Obregón Sureste: Comprende una parte de la municipalidad de Cajeme, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
16	777	16	825	16	870
16	778	16	826	16	871
16	779	16	827	16	872
16	782	16	828	16	873
16	783	16	829	16	880
16	784	16	830	16	881
16	785	16	835	16	882
16	786	16	836	16	883
16	793	16	837	16	884
16	794	16	838	16	885
16	798	16	839	16	893
16	799	16	847	16	894
16	800	16	848	16	895
16	801	16	849	16	896
16	802	16	850	16	897
16	803	16	852	16	898
16	808	16	853	16	899
16	809	16	854	16	902
16	815	16	859	16	903
16	816	16	861	16	904
16	817	16	862	16	905
16	818	16	863	16	955
16	819	16	864	16	962
16	820	16	865	16	
16	824	16	869	16	

XVII. Décimo Séptimo Distrito.- Cabecera: Ciudad Obregón Centro: Comprende una parte de la municipalidad de Cajeme, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
17	776	17	823	17	874
17	787	17	831	17	875
17	788	17	832	17	876
17	789	17	833	17	877
17	790	17	834	17	878
17	791	17	840	17	879
17	792	17	841	17	886
17	795	17	842	17	887
17	796	17	843	17	888
17	797	17	844	17	889
17	804	17	845	17	890
17	805	17	846	17	891
17	806	17	851	17	892
17	807	17	855	17	900
17	810	17	856	17	956
17	811	17	857	17	957
17	812	17	858	17	958
17	813	17	860	17	959
17	814	17	866	17	960
17	821	17	867	17	961
17	822	17	868	17	

XVIII. Décimo Octavo Distrito.- Cabecera: Ciudad Obregón Norte: Comprende una parte de la municipalidad de Cajeme y las municipalidades de Rosario, Yécora, Onavas, Suaqui Grande, San Javier, Soyopa, Bacanora, Arivechi, Sahuaripa, Nácori Chico, Bacadéhuachi, Tepache, San Pedro de la Cueva, Mazatán, La Colorada, Huásabas, Granados, Divisaderos y Villa Pesqueira, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
-------------	----------------	-------------	----------------	-------------	----------------

18	38	18	251	18	938
18	39	18	267	18	939
18	40	18	268	18	940
18	47	18	269	18	941
18	48	18	270	18	942
18	49	18	271	18	943
18	50	18	272	18	944
18	51	18	273	18	945
18	100	18	274	18	946
18	106	18	275	18	947
18	109	18	276	18	948
18	146	18	277	18	949
18	147	18	289	18	950
18	148	18	290	18	951
18	233	18	291	18	952
18	234	18	331	18	953
18	235	18	332	18	954
18	236	18	333	18	1306
18	237	18	334	18	1310
18	238	18	335	18	1311
18	239	18	619	18	1312
18	240	18	773	18	1313
18	241	18	774	18	1314
18	242	18	775	18	1315
18	243	18	780	18	1316
18	244	18	781	18	1317
18	245	18	933	18	1318
18	246	18	934	18	1319
18	248	18	935	18	1320
18	249	18	936	18	1321
18	250	18	937	18	1322

XIX. Décimo Noveno Distrito.- Cabecera: Navojoa Norte: Comprende una parte de la municipalidad de Navojoa y la municipalidad de Quiriego con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
19	1230	19	1251	19	1278
19	1231	19	1252	19	1279
19	1232	19	1253	19	1280
19	1233	19	1254	19	1281
19	1234	19	1255	19	1282
19	1235	19	1256	19	1283
19	1236	19	1257	19	1284
19	1237	19	1263	19	1285
19	1238	19	1264	19	1286
19	1239	19	1265	19	1287
19	1240	19	1266	19	1288
19	1241	19	1268	19	1289
19	1242	19	1270	19	1302
19	1244	19	1271	19	1303
19	1245	19	1272	19	1304
19	1246	19	1273	19	1305
19	1247	19	1274	19	1307
19	1248	19	1275	19	1308
19	1249	19	1276	19	1309
19	1250	19	1277	19	

XX. Vigésimo Distrito.- Cabecera: Etchojoa: Comprende una parte de la municipalidad de Navojoa y las municipalidades de Etchojoa y Benito Juárez, con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
20	1142	20	1161	20	1185

20	1146	20	1162	20	1186
20	1147	20	1163	20	1187
20	1148	20	1164	20	1188
20	1149	20	1165	20	1243
20	1150	20	1166	20	1258
20	1151	20	1167	20	1259
20	1152	20	1168	20	1260
20	1155	20	1169	20	1261
20	1156	20	1170	20	1262
20	1157	20	1171	20	1267
20	1331	20	1172	20	1269
20	1138	20	1173	20	1290
20	1139	20	1174	20	1291
20	1140	20	1175	20	1292
20	1141	20	1176	20	1293
20	1143	20	1177	20	1294
20	1144	20	1178	20	1295
20	1145	20	1179	20	1296
20	1153	20	1180	20	1297
20	1154	20	1181	20	1298
20	1158	20	1182	20	1299
20	1159	20	1183	20	1300
20	1160	20	1184	20	1301

XXI. Vigésimo Primer Distrito.- Cabecera: Huatabampo: Comprende las municipalidades de Huatabampo y Álamos con las siguientes secciones electorales:

DTTO	Sección	DTTO	Sección	DTTO	Sección
21	1109	21	1133	21	1208
21	1110	21	1134	21	1209
21	1111	21	1135	21	1210
21	1112	21	1136	21	1211

21	1113	21	1137	21	1212
21	1114	21	1189	21	1213
21	1115	21	1190	21	1214
21	1116	21	1191	21	1215
21	1117	21	1192	21	1216
21	1118	21	1193	21	1217
21	1119	21	1194	21	1218
21	1120	21	1195	21	1219
21	1121	21	1196	21	1220
21	1122	21	1197	21	1222
21	1123	21	1198	21	1222
21	1124	21	1199	21	1223
21	1125	21	1200	21	1224
21	1126	21	1201	21	1225
21	1127	21	1202	21	1226
21	1128	21	1203	21	1227
21	1129	21	1204	21	1228
21	1130	21	1205	21	1229
21	1131	21	1206		
21	1132	21	1207		

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo el Instituto Nacional, será el encargado de establecer las demarcaciones de los distritos uninominales en términos de la Ley General.

CAPITULO III

De la elección de integrantes de los ayuntamientos

Artículo 190. La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el municipio libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente,

así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

Artículo 191. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I. El Consejo General con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;
- II. Durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Instituto Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal;
- III. En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán en el mismo acto el acuerdo de conformidad respectivo;
- IV. De no presentarse propuesta 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;
- V. El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;
- VI. De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste

aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional en un término no mayor de 30 días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

- VII. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

Artículo 192. El día 16 de septiembre del año de la elección los ciudadanos que hubieren sido electos para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.

CAPITULO IV **De las elecciones extraordinarias**

Artículo 193. Cuando se declare nula una elección o el candidato a Gobernador o la fórmula de diputados o la planilla de ayuntamiento triunfador o triunfadores, en su caso, resultaren inelegibles, o que algunos de ellos no se presentaren a tomar protesta para ocupar el cargo electo, o en su defecto se declare vacante dichos cargos, el Consejo General emitirá la convocatoria para la elección extraordinaria debiendo emitirse dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

Las vacantes de miembros propietarios del Congreso del estado electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes. Si los suplentes no se presentaren a ocupar el cargo éste será cubierto por aquella fórmula de candidatos del mismo partido político que siga en el orden de la lista respectiva después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

En el caso de vacantes de regidores electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes. Si los suplentes no se presentaren a ocupar el cargo será cubierto por los regidores propietario y suplente que siga en el orden de la lista de la planilla del partido político al que se le asignó dicha regiduría por tal principio.

Artículo 194. La convocatoria que al efecto expida el Consejo General, deberá contener cuando menos:

- I. El supuesto que actualiza la celebración de la elección extraordinaria;
- II. El tipo de elección que se celebrará y el cargo que se pretende renovar;
- III. El día en que habrán de llevarse a cabo dichas elecciones;

- IV. La fecha de la toma de protesta de las autoridades que resulten electas; y
- V. La previsión de que las autoridades electas en procesos extraordinarios durarán en su cargo exclusivamente el tiempo necesario para concluir el período constitucional del cargo para el cual fueron electos.

Artículo 195. En caso de que el Tribunal Estatal declare nula alguna elección, el Consejo General emitirá la convocatoria para elecciones extraordinarias dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir del día siguiente a aquél que el Tribunal Estatal se lo notifique.

Artículo 196. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece.

Artículo 197. El Consejo General podrá adaptar los plazos fijados en la presente Ley, en elecciones extraordinarias, a las diferentes etapas del proceso, haciéndolo del conocimiento público.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban celebrarse.

TITULO TERCERO

De los procesos de integración de órganos internos

Artículo 198. Los procedimientos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 199. El Instituto Nacional podrá delegar al Instituto Estatal el proceso para la elección de órganos de dirección de los partidos políticos locales y nacionales con registro en la Entidad en términos de la Ley General.

TITULO CUARTO

De la selección de candidatos de los partidos políticos y precampañas electorales

Artículo 200. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la presente Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos 30 días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate en términos de la Ley General.

Artículo 201. Una vez llevado a cabo lo establecido en el artículo inmediato anterior, el partido político, a través de su dirigencia estatal, deberá informar al Instituto Estatal dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, lo siguiente:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Artículo 202. Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

- I. Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;
- II. Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y
- III. Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

El Consejo General, deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente.

Artículo 203. Para efectos de la presente Ley, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

durante el periodo de precampaña con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular realizan los aspirantes, candidatos sus apoyadores o simpatizantes.

Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos en su caso, auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 204. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos 3 días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Estatal o los Consejos Distritales o Municipales, tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político.

Artículo 205. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la presente Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución Federal y la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

El partido político deberá informar al Instituto Estatal, dentro de los 5 días siguientes a la acreditación de precandidatos, lo siguiente:

- I. Relación de los precandidatos acreditados y cargo por el que compiten;
- II. Inicio de actividades; y

III. Calendario de actividades oficiales.

Artículo 206. Queda prohibido a los precandidatos, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Consejo General cancelará el registro legal del infractor. En el último supuesto, los partidos políticos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 207. A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General, determinará los toques de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos políticos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

La fiscalización de los recursos utilizados en las precampañas electorales por los partidos políticos y precandidatos, corresponderá al Instituto Nacional, en términos de la Ley General, salvo que éste delegue dichas funciones al Instituto Estatal, el cual se estará a lo dispuesto en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional.

Artículo 208. Los recursos obtenidos para y durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donaciones en dinero o en especie efectuadas a favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por personas físicas o personas morales civiles que tengan en su objeto social la autorización para este tipo de aportaciones, las que deberán ser mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros y encontrarse inscritas en el Consejo General con 2 años de anticipación al día de la elección.

Artículo 209. Los servidores públicos deberán renunciar u obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo por lo menos 3 días antes de su registro como precandidato.

Artículo 210. Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

- I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político y coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en la presente Ley; y
- II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido político.

TITULO QUINTO

Del procedimiento de registro de candidatos

Artículo 211. Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual en términos de la Constitución Federal, la Constitución local y la presente Ley.

Artículo 212. Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Para ser Gobernador, los que señalan el artículo 70 de la Constitución Local.
- II. Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local;
- III. Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y
- V. No consumir drogas prohibidas.

Artículo 213. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo local.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular bajo el principio de mayoría relativa sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, en la Entidad, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de 4 fórmulas de candidatos a diputados locales por mayoría relativa y por representación proporcional.

Artículo 214. El plazo para el registro de candidatos a gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o planillas de ayuntamiento en el año de la elección, iniciara 18 días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá 3 días antes del inicio de la misma campaña.

En el caso el registro de diputados por el principio de representación proporcional, podrá hacerse durante el plazo comprendido desde el inicio para el registro de diputados por el principio de mayoría relativa hasta 15 días antes de la elección.

El Consejo General deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para registro de candidatos aplicable al proceso electoral correspondiente.

Artículo 215. Las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas:

- I. La de Gobernador del Estado y las de diputados por el principio de representación proporcional, ante el Instituto Estatal.
- II. La de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal; y
- III. Las planillas de ayuntamientos, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal;

Artículo 216. Vencidos los términos señalados en el artículo 214 de la presente Ley, el organismo electoral a través de su secretario respectivo notificará, dentro de las 24 horas siguientes, a los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con los requisitos previstos en los artículos 212, 219 y 220 de la presente Ley.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior tendrán un plazo de 3 días, contado a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes;

Artículo 217. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 30 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 223 de la presente Ley; y

- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Artículo 218. Las candidaturas a diputados serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género.

Artículo 219. La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V. La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio coalición que lo postulen; y
- VI. Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

Artículo 220. A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse:

- I. Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- III. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- IV. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad de que acepta la candidatura;
- V. En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- VI. Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente.
- VII. Examen toxicológico expedido por los profesionales autorizados por la Secretaría de Salud con cédula profesional correspondiente, así como el número de registro

facultativo ante la propia secretaria, que certifique que el candidato no consume de drogas prohibidas.

Artículo 221. Los Consejos Distritales y Municipales dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo el registro, comunicarán al Instituto Estatal, los registros correspondientes de candidatos que hubieren recibido.

Artículo 222. La plataforma electoral mínima que cada partido sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 223. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos, o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que en su caso se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo General la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, sólo por las siguientes causas:

- I. Fallecimiento;
- II. Inhabilitación por autoridad competente;
- III. Incapacidad física o mental declarada medicamente; o
- IV. Renuncia.

En este último caso, el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el artículo 261 de la presente Ley.

Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidatos, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputados de representación proporcional.

Artículo 224. El Instituto Estatal hará del conocimiento público oportunamente los nombres de los candidatos y planillas registrados, mediante publicación en el boletín oficial del estado, así como en su página oficial de internet. Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales.

En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Artículo 225. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos

compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.

Artículo 226. Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, observándose lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 190 de la presente Ley.

Los candidatos a regidores propietarios deberán ser del mismo género que los suplentes.

Artículo 227. Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos que el partido político o coalición que los postula:

- I. Haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 222 de la presente Ley; y
- II. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.

TITULO SEXTO

De la Campañas Electorales

Artículo 228. La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos y los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 229. Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los tres días antes de la jornada electoral.

Los candidatos, partidos políticos o coaliciones realizarán las gestiones necesarias para dar cumplimiento al párrafo anterior.

Artículo 230. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del proceso electoral respectivo.

Artículo 231. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- II. Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en medios electrónicos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso o electrónico, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 232. Los gastos que para cada campaña realicen los partidos, coaliciones y candidatos en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que calcule el Consejo General mediante las siguientes bases:

- I. En el caso de campaña para la elección de Gobernador del Estado, el tope máximo será equivalente al monto que resulte de multiplicar el 65 % del salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado con derecho a participar en dicha elección;
- II. En el caso de las campañas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el tope máximo será la suma resultante de realizar los siguientes cálculos:
 - a) El monto que resulte de multiplicar el 15% del salario mínimo diario vigente en la capital del estado por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado con derecho a participar en la elección distrital correspondiente; y
 - b) El monto que resulte de multiplicar 50 veces el salario mínimo vigente en la capital del estado, por el número de secciones electorales que contenga el distrito.
- III. En el caso de las campañas para la elección de ayuntamientos en municipios, el tope máximo será la suma que resulte de los siguientes cálculos:
 - a) Un monto equivalente a 3000 veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;
 - b) El monto que resulte de multiplicar el 50% del salario mínimo diario vigente en la capital del estado por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado, con derecho a participar en la elección municipal correspondiente; y
 - c) El monto que resulte de multiplicar 50 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número de secciones electorales que contenga el municipio.

Los topes de gastos se calcularán y publicarán a más tardar el 31 enero del año de la jornada comicial.

Artículo 233. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

- I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección; En todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos, que para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos o coaliciones, candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.
- II. Los partidos políticos y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, político se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.

Artículo 234. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 235. La propaganda impresa o electrónica que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 236. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 237. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 238. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral.

Artículo 239. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; para efectos de la presente Ley, se entiende por equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones inmobiliario, utilizado para prestar los servicios urbanos y el desarrollo de las actividades económicas, culturales y sociales de la población.
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Artículo 240. En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 241. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Artículo 242. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

Artículo 243. El Instituto Estatal y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 244. Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al Instituto Estatal para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

Artículo 245. Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

- I. Para Gobernador del Estado, iniciarán 93 días antes de la fecha de la jornada electoral;
- II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, iniciara 63 días antes de la fecha de la jornada electoral;

- III. Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor 100 mil habitantes, iniciara 63 días antes de la fecha de la jornada electoral; y
- IV. Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a 100 mil habitantes, iniciara 43 días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir 3 días antes de la jornada electoral

Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Artículo 246. El Consejo General emitirá los criterios generales de carácter científico, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupe, los cuales deberán de adoptar las personas físicas o morales para realizar encuestas o sondeos de opinión.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto Estatal, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de la casilla, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias o el resultado electorales.

Las personas físicas o morales deberán presentar al Instituto Estatal un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión en los términos que disponga el Consejo General. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en la página de internet del Instituto Estatal.

Artículo 247. Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos están obligados a retirar su propaganda dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo.

Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos respectivos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral.

En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el Consejo General la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones

responsables. En el caso de los candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda electoral.

Artículo 248. En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda y, si la hubiere, el Consejo General ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Para el efecto señalado en el párrafo anterior, el Consejo General emitirá los lineamientos correspondientes, cuando menos treinta días antes del inicio de las campañas.

Artículo 249. Para la ubicación y publicación de los centros de votación y de las mesas directivas de casilla, se estará a lo dispuesto en título segundo, capítulo quinto en la Ley General.

Artículo 250. Los partidos políticos o coaliciones entre partidos, una vez registrados sus candidatos así como los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar un representante de casilla propietario y un suplente, ante cada mesa directiva y representantes generales propietarios, según corresponda.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales.

Para acreditar a los representantes, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberá formular la solicitud correspondiente ante el Consejo General, o ante los Consejos Municipales, indistintamente.

Artículo 251. Los representantes generales podrán comprobar la presencia de los representantes de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

En el caso de que el representante de casilla no estuviere presente, el representante general gozará de sus mismos derechos, sin perjuicio de que en todo momento podrá ejercer los derechos a que se refieren las fracciones I y V del artículo 254 de la presente Ley, aún con la presencia del representante de casilla.

Solamente podrán actuar ante las mesas directivas instaladas en el distrito en el que fueron acreditados. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político, coalición o candidato independiente. No sustituirán en sus funciones a los representantes de casilla, ni podrán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.

Artículo 252. Las solicitudes de registro de representantes de casilla y representantes generales deberán contener:

- I. Denominación del partido político, coalición o candidato independiente que representen;

- II. Nombre del representante;
- III. Domicilio del representante, señalando: distrito, municipio y sección en que se ubica;
- IV. Número de sección y de la mesa directiva de casilla en que actuarán, en el caso de los representantes de casilla; y
- V. Clave de elector de la credencial con fotografía para votar vigente;

El organismo electoral podrá exigir que los requisitos señalados en las fracciones II, III y V de este artículo sean comprobados documentalmente, con la exhibición de la copia de la credencial para votar con fotografía vigente.

Artículo 253. El registro de los representantes de casilla se realizará mediante las siguientes bases:

- I. En el mes de abril del año de la Jornada Electoral, el Instituto Estatal proporcionará a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes un programa de captura para ingresar los datos establecidos en el artículo anterior de cada uno de los ciudadanos que deseen formen parte de su plantilla de representantes de casilla; dicho programa permitirá generar de manera individual para su impresión las solicitudes de cada uno de los solicitantes.
- II. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes tendrán hasta un día antes de la Jornada Electoral para entregar dicha captura en archivo electrónico así como de manera impresa de cada una de las solicitudes con los requerimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 254. Los representantes de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Permanecer en la casilla, desde su instalación hasta su clausura;
- II. Firmar las actas que se deban elaborar en la casilla;
- III. Recibir copia de las actas elaboradas;
- IV. Presentar escritos de incidentes;
- V. Acompañar al presidente o a quien deba hacer la entrega de la documentación y paquetes electorales al Consejo Electoral respectivo.

Artículo 255. No podrán actuar como representantes de casilla o representantes generales, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. No ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. No tener residencia en el municipio o distrito, correspondiente;
- III. Ser o haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su nombramiento;
- IV. No contar con credencial con fotografía para vota vigente;
- V. Ser notario público;
- VI. Ser ministro, magistrado o juez en ejercicio, del Poder Judicial Federal o Estatal;
- VII. Ser procurador o subprocurador de justicia en el Estado;
- VIII. Ser magistrado o secretario del Tribunal Estatal o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- IX. Ser consejero de los organismos electorales federales y de los que regule la presente Ley, o ser funcionario de ellos;
- X. Ser agente del ministerio público federal o del fuero común;
- XI. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca; y
- XII. Ser candidato a puesto de elección popular, local o federal.

Artículo 256. Son obligaciones de los representantes, las siguientes:

- I. Tratándose de representantes de casilla, ejercer su cargo exclusivamente en la mesa directiva de casilla para la que fueron designados;
- II. Tratándose de representantes generales, ejercer su cargo exclusivamente en el distrito para el que fueron designados;
- III. Actuar individualmente;
- IV. Abstenerse de asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas;

- V. Abstenerse de hacer propaganda durante la jornada electoral y de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del sufragio o alterar el orden público; y
- VI. Abstenerse de utilizar en todo momento, copia del listado nominal de la sección en que se actúa.

Artículo 257. Para garantizar a los representantes de casilla su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, así como el de representantes generales, el presidente del Consejo Municipal respectivo entregará al presidente de cada mesa directiva una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate, en términos de la reglamentación respectiva.

TITULO SÉPTIMO

De los debates

Artículo 258. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá, a través de los consejos distritales y municipales la celebración de debates entre candidatos a diputados o presidentes municipales.

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos, mediante el reglamento respectivo.

Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.

El Instituto Estatal realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

Las señales radiodifundidas que el Instituto Estatal genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los medios de comunicación estatal podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se comunique al Instituto Estatal o los consejos distritales o municipales, según corresponda;
- II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y

III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

TITULO OCTAVO **De la documentación y material electoral**

CAPITULO I **De la impresión de documentos y producción de material electoral**

Artículo 259. La producción de la documentación y materiales electorales deberá cumplir con las siguientes reglas:

- I. Deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;
- II. Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Consejo General;
- III. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General, y
- IV. La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales será considerado como un asunto de seguridad nacional.

Artículo 260. Para la emisión y recepción del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General, atendiendo a lo siguiente:

- I. Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, contendrán:
 - a) Entidad, distrito y municipio;
 - b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
 - c) Color o colores y emblema del partido político o coalición o emblema del candidato independiente;
 - d) Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellido y/o sobrenombre cuando así lo solicite en su caso;

- e) Un círculo o cuadro correspondiente a cada candidato;
 - f) Las firmas impresas del presidente y secretario del Consejo General; y
 - g) Lo demás que apruebe el Consejo General.
- II. Las boletas para las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa además de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción anterior, un solo círculo o cuadro para cada fórmula. En el caso de los partidos políticos o coaliciones dicho círculo o cuadro incluirá la lista de representación proporcional;
- III. Las boletas para las elecciones de presidente, síndico y regidores de ayuntamiento contendrán de igual forma, además de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción I, un solo círculo o cuadro para cada planilla de candidatos, propietarios y suplentes; y
- IV. El nombre de los candidatos aparecerá en las boletas siguiendo el orden de prelación de la antigüedad del registro de su partido político, o conforme a lo establecido en el convenio de coalición correspondiente. Dicha prelación será partiendo del margen superior derecho para el registro más antiguo, siguiendo hacia la izquierda de la parte superior pasando de nueva cuenta al margen derecho para el tercer lugar y así sucesivamente hasta el candidato independiente. En caso de haber dos o más candidatos independientes para una misma elección se tomará el orden de prelación conforme al orden de fecha en que se hayan registrado.

Artículo 261. En el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde el Consejo General. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las mesas directivas de casillas, sólo contarán los votos para los partidos políticos o coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los organismos electorales respectivos al momento de la elección.

CAPITULO II

De la entrega y recepción de documentación y material electoral

Artículo 262. Las boletas y el material electoral deberán obrar en poder del Consejo Municipal quince días antes de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto Estatal entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo General, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo General;
- II. El secretario del Consejo Municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Municipal acompañarán a su presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro del local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
- IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo Municipal, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y
- V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.
- VI. Las operaciones establecidas en las fracciones IV y V del presente artículo deberán realizarse en sesión pública.

Los representantes de los partidos políticos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 263. Los presidentes de los Consejos Municipales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los 5 días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. La lista nominal que le corresponde a esa mesa directiva;
- II. La relación de los representantes de casilla y representantes generales que puedan actuar ante esa mesa directiva;

- III. Las boletas con sus respectivos talonarios foliados para cada elección, en número igual al de los electores que puedan votar ante esa mesa directiva;
- IV. La urna para recibir la votación;
- V. El líquido indeleble;
- VI. Las mamparas que garanticen el secreto del voto;
- VII. La documentación, formas aprobadas, material de escritorio y demás elementos necesarios; y
- VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban será de la siguiente manera:

- I. En los municipios cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, se repartirán 2500 boletas;
- II. En los municipios cuya población sea menor a 100 mil habitantes pero mayor a 30 mil habitantes, se repartirán 1500 boletas; y
- III. En los municipios cuya población sea menor a 30 mil habitantes, se repartirán 500 boletas.

El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos primero y segundo anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Municipales que decidan asistir.

Artículo 264. Las urnas única en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable, con dimensiones de sesenta centímetros de largo, cuarenta centímetros de ancho y cuarenta centímetros de alto. La urna única llevará en el exterior y en lugar visible las denominaciones de las elecciones de ayuntamientos, diputados y, en su caso, Gobernador.

Artículo 265. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 266. Los Consejos Distritales y Municipales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.

TITULO NOVENO **De la Jornada Electoral**

CAPÍTULO I **De la libertad y seguridad jurídica en las elecciones**

Artículo 267. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado, de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los organismos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 268. Los representantes de casilla y representantes generales, gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades en el ámbito de su competencia les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrante delito o del cumplimiento de resolución dictada por la autoridad judicial competente.

En su caso, las autoridades harán constar la detención y su causa de manera fehaciente.

Artículo 269. El día de la elección y el precedente no se podrán expender bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II **De las autoridades administrativas y de vigilancia**

Artículo 270. Todas las autoridades tienen la obligación de proporcionar a los organismos electorales lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder y que tenga relación con su función;

- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en sus archivos;
- III. El apoyo necesario para practicar diligencias para fines electorales; y
- IV. La información de los hechos que puedan motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

Artículo 271. Las agencias del ministerio público, los juzgados de primera instancia y los juzgados locales permanecerán abiertos durante el día de la elección.

Artículo 272. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de casilla o representantes generales de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección en forma gratuita.

Para los efectos de los artículos anteriores, la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado publicará cinco días anteriores al día de la jornada electoral los nombres de los notarios públicos y domicilios de sus oficinas.

CAPÍTULO III **De la instalación, apertura y cierre de casillas**

Artículo 273. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.

A solicitud de un representante, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno ellos designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Acto continuo, esto es a las 8:00 horas, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En ningún caso podrá iniciarse la votación antes de las 8:00 horas.

Los miembros de las mesas directivas no podrán retirarse sino hasta que éstas sean clausuradas.

A solicitud de cualesquiera de los representantes que realice al respectivo presidente de mesa directiva, las boletas podrán ser contadas y firmadas por uno de los representantes, el cual será designado por sorteo realizado entre los mismos representantes que se encuentren presentes. En el supuesto de que el representante que resultó facultado por sorteo se negare a contar y firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. El resultado obtenido del conteo y firmado de las boletas se asentará en la respectiva acta de la jornada electoral. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En todo caso, los presidentes de las mesas directivas de casilla, procuraran que las firmas de las boletas por los representantes no retrase la apertura de la casilla u obstaculice el desarrollo de la jornada electoral.

Artículo 274. El acta de la jornada electoral de la elección que se trate constará de los siguientes apartados:

- I. El de instalación de la casilla, que deberá contener lo siguiente:
 - a) Lugar, fecha, hora en que se inicia el acto de instalación, sección electoral, tipo de casilla y elección que se trata;
 - b) El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de la casilla y como representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;
 - c) El número de boletas con su respectivo talonario foliado recibidas para cada elección;
 - d) Constancia de que la urna se armó y abrió en presencia de los funcionarios y representantes; y
 - e) En su caso, la causa por la que se cambió la integración o la ubicación de la casilla.
- II. El de cierre de votación y de escrutinio y cómputo que deberá contener lo siguiente:
 - a) Fecha y la hora en que se cierra la votación;

- b) El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de la casilla y como representantes de los partidos políticos, coalición o de candidatos independientes;
- c) El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidatos independientes;
- d) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; y
- e) El número de votos nulos.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 275. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Si se encuentra el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el fracción I;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal llamará a los funcionarios previamente designados como lista de reserva para el presente caso, asumiendo las funciones para las cuales fueron designados o en su caso, tomará las

medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

- VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Municipal designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y
- VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá:

- I. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- II. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en párrafo primero de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de los candidatos independientes.

Artículo 276. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

En caso de que alguien se abstenga de firmar, se señalará en el acta correspondiente la negativa.

Artículo 277. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al acordado por el organismos electoral correspondiente, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la Ley;

- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El Consejo Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Artículo 278. El presidente de la mesa directiva, antes del inicio de la votación, indicará a los representantes de casilla y, en su caso, a los representantes generales, por ausencia de los primeros, cuál será el lugar que deberán ocupar para que puedan cumplir con su obligación sin intervenir ni interferir con el funcionamiento de la casilla. En ningún caso ocuparán la misma mesa en la que se instalen los funcionarios de casilla.

Artículo 279. Al representante de casilla o al representante general que incumpla lo preceptuado en el artículo anterior se le formulará apercibimiento de que, en caso de insistir en el incumplimiento, será expulsado de la casilla con el auxilio, de ser necesario, de la fuerza pública.

El secretario de la mesa directiva levantará el acta que corresponda.

Artículo 280. Cuando un representante de casilla o un representante general realice actos propios de los funcionarios de la mesa directiva procederá la nulidad de la votación recibida en esa mesa directiva, por violación de los principios de certeza, legalidad, transparencia e imparcialidad de la elección.

CAPÍTULO IV **De la votación**

Artículo 281. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. Si con posterioridad las causas que generaron la suspensión desaparecen, el presidente de la casilla, anunciará el reinicio de la votación.

El escrito de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

Artículo 282. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Federal que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos, otorgando en todo momento el derecho preferente a ejercer el sufragio a las personas con discapacidad y a los adultos mayores.

Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de la presente Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

El presidente de la casilla al advertir la existencia de credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, que la presente, dará aviso inmediato a las autoridades correspondientes.

El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 283. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que sufraga.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe solamente a emitir en el voto en la mampara o lugar designado para la emisión del voto, situación que se cerciorará el presidente de la mesa de casilla.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector; y

III. Devolver al elector su credencial para votar.

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 284. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la presente Ley.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo 283 de la presente Ley;
- II. Los representantes de casilla o generales debidamente acreditados en los términos que fijan el artículo 257 de la presente Ley;
- III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación y al normal desarrollo de la jornada; y
- IV. Los funcionarios debidamente acreditados del Instituto Estatal que fueren enviados por el Consejo General o por los consejos electorales o llamados por el presidente de la mesa directiva.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 254 de la presente Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas, armadas o general cualquier persona que afecte el desarrollo normal de la votación.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 285. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Artículo 286. Los representantes de casilla o generales podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por la presente Ley;

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 287. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de casilla o generales durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 288. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- I. El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar izquierdo para constatar que no ha votado en otra casilla; y
- II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

- I. Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por

Gobernador. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados y Gobernador;

- II. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho; y
- III. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección por la que votó.

Artículo 289. Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva, algún representante de casilla o representante general deba ser retirado de la casilla por haber obstaculizado el desarrollo de la votación, por negarse a entregar al presidente copia del listado nominal que traiga consigo o por infringir las disposiciones de la presente Ley. El secretario de la casilla hará constar en un escrito de incidentes las circunstancias que motivaron el retiro.

El escrito deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de casilla que quisieren hacerlo.

Artículo 290. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Artículo 291. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

- I. Hora de cierre de la votación; y
- II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO V

Del escrutinio y cómputo en las casillas

Artículo 292. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 293. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Artículo 294. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un solo voto válido por cualquier marca que haga el elector en un solo círculo o cuadro en el que se contenga un emblema de un partido político, coalición o candidato independiente;
- II. En caso de que la marca a la que se refiere la fracción anterior sea una “x”, y que esta abarque a más de un círculo o recuadro de la boleta, se contará como voto válido y contará para el partido político, coalición o candidato independiente, donde se encuentre el vértice o señal, impreso por el ciudadano; y
- III. Se contará como voto nulo cualquier voto emitido en forma distinta que impida conocer claramente el sentido de la votación.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 295. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I. De Gobernador;
- II. De diputados; y

III. De ayuntamientos.

Artículo 296. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Federal sin aparecer en la lista nominal;
- III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coalición o candidatos; y
 - b) El número de votos que sean nulos;
- VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 297. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato;

- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III. El número de votos nulos;
- IV. El número de representantes de partidos políticos, coalición y de candidatos independientes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 298. En el acta de la jornada, se deberán incluir, si los hubiere, los incidentes de la siguiente manera:

- I. Una relación de los incidentes suscitados durante la instalación;
- II. Una relación de incidentes presentada por los representantes o por los funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral; y
- III. Una relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo.

Artículo 299. Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de la elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de casilla o los representantes generales, en su caso, que así lo deseen.

Los representantes de casilla y los representantes generales, en ausencia de aquéllos, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta especificando los motivos de la misma.

Artículo 300. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y

III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 301. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo cuarto del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo municipal correspondiente.

Artículo 302. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Artículo 303. La denominación de paquete electoral corresponderá al que se hubiese formado en los términos del artículo 300 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

De la clausura de la casilla

Artículo 304. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes que desearan hacerlo.

CAPÍTULO VII

De la remisión y recepción

de los paquetes electorales

Artículo 305. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal que corresponda los paquetes electorales, las actas correspondientes a las elecciones de ayuntamientos, diputados y gobernador, en su caso, y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana del municipio; y
- II. Hasta 6 horas cuando se trate de casillas rurales;

Los consejos municipales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen así como las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Los consejos municipales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de la presente Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de representantes ante dicho organismo, que así desearan hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El consejo municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 300 de la presente Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Artículo 306. Una vez lo anterior, el consejo municipal enviará al correspondiente consejo distrital, mediante relación detallada, los paquetes electorales y las actas relativas a las elecciones de diputados y, en su caso, Gobernador, que hubiere recibido a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de esa hora.

El consejo distrital, mediante relación detallada enviará los paquetes electorales y las actas relativas a dicha elección al Instituto Estatal, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al día de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de ese plazo.

El Instituto Estatal y los consejos electorales, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean custodiados y entregados dentro de los plazos establecidos.

Artículo 307. La recepción de los paquetes electorales por los consejos electorales, se hará conforme a las reglas siguientes:

- I. El presidente del Consejo General y de los consejos electorales respectivos deberá tener en sus instalaciones un depósito para el resguardo de los paquetes electorales, con las más altas condiciones de seguridad, el cual contendrá un solo acceso que deberá ser custodiado las 24 horas por elementos de seguridad y en caso de que así lo deseen por un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo los representantes podrán estampar su firma en sellos colocados en el acceso al lugar donde fueron depositados los paquetes electorales;
- II. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- III. Los paquetes electorales serán colocados en el lugar a que se refiere la fracción I de este artículo, por elección y en orden numérico de las casillas; y
- IV. El presidente o funcionario autorizado del consejo electoral respectivo, extenderá el recibo correspondiente, señalando la hora y fecha en que fueron entregados.

TITULO DÉCIMO

De los resultados electorales

CAPÍTULO I

De la información de los resultados preliminares

Artículo 308. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la Ley General y la presente Ley, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Consejo General.

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto Nacional tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

El Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto Nacional.

CAPÍTULO II

Del cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador

Artículo 309. El Consejo General, se reunirá para realizar, a más tardar el domingo siguiente al de la elección, la sesión del cómputo estatal de la elección de Gobernador. El Consejo General podrá acordar en sesión previa que para el efecto de que la sesión de cómputo no sea interrumpida se realicen, en lo conducente, las previsiones señaladas en el artículo 310 de la presente Ley.

En caso de que el día de la cita no se reúna el quórum necesario para que tenga lugar la sesión señalada en el párrafo anterior, el presidente del Consejo General citará por estrados a una sesión extraordinaria que se celebrará a más tardar el día siguiente.

Artículo 310. El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. El cómputo se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. El Consejo General deberá contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos de manera permanente;
- II. Se recibirán los paquetes electorales y actas de resultados de casilla que remitan los Consejos Distritales respectivos relativos a esta elección, y seguidamente, se formará un inventario de ellos con la expresión del municipio y distrito a que cada uno corresponda;
- III. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- IV. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la

casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 294 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

- V. El Consejo General deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
 - c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectivo;
- VII. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones IV a la VI de este párrafo;
- VIII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal;

- IX. El cómputo de la elección de Gobernador por el principio será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones III, IV, V y VII anteriores, y se asentará en el acta correspondiente;
- X. El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que el candidato que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 212 de esta Ley;

Artículo 311. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente, que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidato.

El presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento.

Artículo 312. Una vez realizado lo establecido en los artículos 310 o 311 de la presente Ley, el Consejo General hará la declaratoria a favor del candidato que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de Gobernador y extenderá la constancia de mayoría y validez respectiva, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en forma inmediata.

Se formará un expediente de la elección con las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo con los resultados obtenidos, las inconformidades presentadas por los representantes, en su caso, y demás documentos relativos al cómputo.

Se enviará al Tribunal Estatal copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

El Consejo General informará y enviará copia certificada al Congreso sobre los resultados del cómputo estatal, calificación y entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de Gobernador Electo.

Artículo 313. En ningún caso el Instituto Estatal podrá dejar de resolver sobre la calificación, cómputo y declaratoria de la elección de Gobernador.

CAPÍTULO III

De los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de diputados

Artículo 314. El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el consejo distrital correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en ese distrito para la elección de diputados por el principio de mayoría.

Artículo 315. Dentro de los cinco días siguientes al de la elección, los consejos distritales sesionarán para hacer el cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa. Para ese efecto, los presidentes de dichos consejos convocarán por escrito a sus integrantes y a los representantes respectivos.

Artículo 316. El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X del artículo 310 de la presente Ley; La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en fracciones anteriores constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Si durante el recuento de votos al que se refiere el artículo 311 de la presente Ley, se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán al Instituto Estatal o al consejo electoral correspondiente.

Las copias del acta de cómputo distrital y los demás documentos relativos al cómputo quedarán, por el tiempo necesario, en el organismo electoral para su depósito y salvaguarda; Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren y los consejos distritales remitirán al Instituto Estatal copia certificada del expediente del cómputo y un informe sobre el desarrollo e incidentes presentados durante la sesión, para efecto de que éste lleve a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Se enviará al Tribunal Estatal, copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

Artículo 317. Una vez firmada el acta de cómputo distrital correspondiente, tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Distrital hará la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los candidatos que hayan resultado electos.

Artículo 318. Durante el cómputo, son obligaciones de los consejos distritales, las siguientes:

- I. Llevar a cabo, dentro del plazo señalado para el efecto, la sesión de cómputo de las elecciones de diputados;
- II. Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En ningún caso, la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido el cómputo correspondiente;
- III. Expedir a los representantes o a los candidatos las copias certificadas que soliciten;
- IV. Rendir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el distrito correspondiente;
- V. Enviar la documentación de la elección al Instituto Estatal para los efectos de la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional; y
- VI. Remitir al Instituto Estatal copia del acta de cómputo distrital y un informe sobre el desarrollo y los incidentes de la sesión.

Artículo 319. Los presidentes de los consejos distritales darán a conocer los resultados del cómputo distrital al término del mismo, formularán la declaración de validez de la elección cuando proceda y otorgarán las constancias de mayoría relativa a los candidatos que hubieren resultado electos.

CAPÍTULO IV

De los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos

Artículo 320. El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el consejo municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el municipio para la elección de ayuntamiento.

Artículo 321. Los consejos municipales se reunirán dentro de los tres días siguientes al de la elección para hacer el cómputo de la elección municipal. Para ese efecto, el presidente del consejo municipal convocará por escrito a los integrantes del mismo y a los representantes respectivos

Artículo 322. El cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sujetará al procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X del artículo 310 de la presente Ley; La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en fracciones anteriores constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos.

Si durante el recuento de votos al que se refiere el artículo 311 de la presente Ley, se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán al Instituto Estatal o al consejo electoral correspondiente.

Las copias del acta de cómputo distrital y los demás documentos relativos al cómputo quedarán, por el tiempo necesario, en el organismo electoral para su depósito y salvaguarda;

Se enviará al Tribunal Electoral, copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

Artículo 323. Una vez firmada el acta de cómputo municipal correspondiente, el Consejo Municipal declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los miembros de la planilla que haya resultado electa.

Artículo 324. Durante el cómputo, son obligaciones de los consejos municipales, las siguientes:

- I. Llevar a cabo, dentro del plazo señalado para el efecto, la sesión de cómputo de la elección municipal;
- II. Realizar ininterrumpidamente el cómputo hasta su conclusión. En ningún caso la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido el cómputo;
- III. Expedir a los representantes o a los candidatos las copias certificadas que soliciten;

- IV. Rendir al Instituto Estatal un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el municipio correspondiente;
- V. Llevar a cabo en los términos de la presente Ley, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional; y
- VI. Enviar al Tribunal Electoral, los recursos de queja que se hubieren interpuesto y la documentación respectiva.

Artículo 325. Los presidentes de los consejos municipales darán a conocer, oportunamente, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla que haya resultado electa.

Una vez lo anterior, el consejo municipal llevará a cabo la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 331 de la presente Ley.

CAPÍTULO V

De la fórmula electoral y asignación de diputados por el principio de representación proporcional

Artículo 326. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional los partidos políticos que:

- I. Hayan obtenido el 3% o más de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y
- II. Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince de los distritos.

Se asignará un diputado por el principio de representación proporcional a cada partido político que tenga derecho a participar en dicha asignación.

En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente artículo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, ésta se hará en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido que haya alcanzado mayor número de votación total en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

La asignación de diputaciones de representación proporcional por los sistemas de minoría y de cociente mayor a que se refieren los artículos siguientes se realizará entre los partidos políticos, hasta en tanto el número de diputados obtenidos por este principio no exceda de ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 327. Para la asignación de hasta cinco diputados de minoría, se aplicará el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto Estatal, con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos, hará una relación de los partidos políticos o coaliciones que contendieron y determinará el porcentaje de la votación total válida emitida a favor de cada uno de ellos en cada distrito electoral.
- II. Determinados los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de los diputados de minoría, se asignarán dichas diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos políticos que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos.
- III. La asignación de estas diputaciones serán por rondas atendiendo al orden decreciente de mayor porcentaje obtenido respecto de la votación total válida recibida en su distrito.

Artículo 328. La distribución de diputados entre los partidos políticos por el principio de representación proporcional por cociente mayor se realizará de conformidad con el procedimiento que se describe en el presente artículo:

- I. El Instituto Estatal determinará la votación total válida emitida para cada partido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- II. Realizado lo señalado en la fracción anterior, aplicará la fórmula electoral de asignación por cociente mayor, para lo cual deberá identificar los siguientes elementos:
 - a) Votos computables de cociente: es el total de votos válidos emitidos a favor de los partidos políticos o coaliciones, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional;
 - b) Cociente natural: es el resultado de dividir el número total de votos computables de cociente entre el número máximo de diputados que pueden integrar el Congreso del Estado.
 - c) Entero de cociente: es el resultado de dividir el número total de votos válidos de cada partido, o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría

relativa entre el cociente natural. Para el cálculo de la presente operación no se considerarán las fracciones.

- d) Enteros de representación: consisten en el resultado de restar al entero de cociente el número de diputados asignados;
- e) Votos de cociente: es el resultado de multiplicar el entero de cociente de cada partido, o coalición por el cociente natural.
- f) Residuo de cociente: es el resultado de restar al número de votos totales válidos obtenidos por cada partido, o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría, la cantidad obtenida como votos de cociente de dicho partido, o coalición.

III. La aplicación de la fórmula se hará de la siguiente manera:

- a) Se asignará a cada partido, o coalición tantos diputados de cociente electoral como enteros de representación tengan.
- b) La asignación se realizará por rondas y en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido, o coalición que tenga el mayor número de enteros de representación y así sucesivamente hasta agotarlos.
- c) Si después de haber efectuado las operaciones descritas en el presente artículo aún quedaren diputaciones de cociente por asignar, éstas se distribuirán en orden descendente iniciando con los partidos, o coaliciones conforme a su respectivo residuo de cociente.

Artículo 329. Una vez concluidas las operaciones anteriores, el Consejo Estatal procederá a entregar las constancias de asignación y validez a las fórmulas de diputados de representación proporcional.

CAPÍTULO VI

De la fórmula electoral y asignación de regidores por el principio de representación proporcional

Artículo 330. Para efectos del presente capítulo, se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en la urna en la elección de ayuntamientos. La votación

total válida, será la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.

Por votación municipal válida emitida se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidatos independientes y los votos nulos.

Artículo 331. La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

- I. En términos de los artículo 3 y 30 de la Ley de Gobierno y administración municipal, se asignarán regidores por el principio de representación proporcional de acuerdo a las siguientes bases:
 - a) En los municipios cuya población no exceda de 30 mil habitantes, habrá hasta 2 Regidores según el principio de representación proporcional;
 - b) En los municipios cuya población exceda a 30 mil habitantes, pero no de 100 mil habrá hasta 6 Regidores según el principio de representación proporcional;
 - c) En los municipios cuya población exceda de 100 mil habitantes, habrá hasta 8 Regidores según el principio de representación proporcional; y
 - d) En los municipios cuya población exceda a 1 millón de habitantes, hasta 10 Regidores según el principio de representación proporcional.
- II. Tendrán derecho a que les sean asignados regidores de representación proporcional los partidos políticos, que hubiesen registrado planilla de candidatos en la elección respectiva, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 3% de la votación municipal válida emitida;
- III. Para la asignación de regidores de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el artículo 330 de la presente Ley, la votación obtenida por los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos;
- IV. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente artículo;

- V. Si varios partidos políticos se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada partido político;
- VI. Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:
- a) Cociente de unidad; y
 - b) Resto mayor.

Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos políticos con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar;

Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Los regidores asignados a los partidos políticos, de conformidad con el supuesto contenido en la fracción IV del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo;
- b) La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista que proponga el partido político, quienes invariablemente deberán de seleccionarlos en el orden de su preferencia y alternando los géneros, de la planilla que se registró para contender en esa misma elección. Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de los cargos del ayuntamiento; y
- c) Serán regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el

registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

LIBRO SÉPTIMO DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES ELECTORALES

TITULO PRIMERO De las faltas electorales y su sanción

Capítulo I De los sujetos

Artículo 332. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto por la presente Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en lo conducente el Código de procedimientos civiles para el estado de Sonora.

Artículo 333. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Capítulo II **De las infracciones**

Artículo 334. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de los partidos políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;
- II. El incumplimiento de los acuerdos o resoluciones del Consejo General o el Tribunal Estatal;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley General de partidos políticos, la Ley General y la presente Ley;
- IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información que el Consejo General o la Comisión respectiva, les solicite cuando tengan delegadas las funciones de fiscalización;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos;
- VI. Exceder los topes de gastos de campaña;
- VII. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña en territorio fuera de la Entidad, cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;
- IX. La difusión de propaganda política electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

- X. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, en los términos de la Ley General de partidos políticos, la Ley General y la presente Ley;
- XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales, en su caso, o el Tribunal Estatal; y
- XIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la presente Ley.

Artículo 335. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de los partidos políticos; y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 336. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Omitir en los informes respecto los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña, en términos de la Ley General y la presente Ley;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 337. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- II. La realización de actos anticipados de campaña;
- III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos y operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en la Ley General y en la presente Ley;
- VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña en términos de la Ley General y la presente Ley;
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo General así como de cualquier organismo electoral;
- XI. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- XII. La difusión de propaganda político o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas o denigren a las instituciones o los partidos políticos;
- XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o el Tribunal Estatal;
y
- XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 338. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- I. La negativa a entregar la información requerida por los organismos electorales o el Tribunal Estatal, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos político, coaliciones o de candidatos a cargos de elección popular;
- III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la denuncia; y
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

Artículo 339. Constituyen infracciones de los observadores electorales a la presente Ley:

- I. Cuando se actualice lo dispuesto en la fracción V del artículo 75 de la presente Ley; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

Artículo 340. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar la colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o el Tribunal Estatal;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los

partidos políticos, coaliciones, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

- IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 341. Constituyen infracciones a la presente Ley de los notarios públicos, el incumplimiento de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 342. Constituyen infracciones a la presente Ley de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Artículo 343. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- I. No informar mensualmente al Consejo General el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
- II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito;
- III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido político para el que se pretenda el registro.

Artículo 344. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes, dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

- I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

Artículo 345. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- I. La inducción o la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, coalición, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley;

Capítulo III **De las sanciones**

Artículo 346. Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
 - c) Según la gravedad de la falta, con la reducción del diez hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal o Constitución Local y la presente Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
- II. Respecto de las agrupaciones políticas;

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del estado, según la gravedad de la falta, y
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses y hasta tres años.

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 500 hasta 5 mil días de salario mínimo general vigente para capital del estado, y
- c) Con la cancelación del registro como precandidato, o en su caso a ser registrado como candidato o, y si este ya está hecho con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate.

IV. Respecto de los Candidatos Independientes:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 500 hasta 5mil días de salario mínimo general vigente para la capital del estado;
- c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;
- d) En caso de que el aspirante omite informar y comprobar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones siguientes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y
- e) En caso de que el candidato independiente omite informar y comprobar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones

siguientes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

- V. Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
- a) Con amonestación pública;
 - b) Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa 50 de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para la capital del estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley.
 - c) Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de 1000 hasta 10 mil días de salario mínimo general vigente para la capital del estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley.
 - d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de 200 hasta 2 mil días de salario mínimo general vigente para la capital del estado, en el caso de que promuevan denuncias frívolas.
- VI. Respeto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:
- a) Con amonestación pública;
 - b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales ordinarios, según sea el caso, y
 - c) Con multa de hasta 50 a 500 días de salario mínimo general vigente para la capital del estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.
- VII. Respeto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:
- a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta 500 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para la capital del estado según la gravedad de la falta, y

- c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.
- VIII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:
- a) Con amonestación pública, y
 - b) Con multa de hasta 500 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para la capital del estado, según la gravedad de la falta.

Artículo 347. Cuando los empleados o funcionarios públicos del ámbito federal, estatal o municipales en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por organismos electorales y el Tribunal Estatal, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la denuncia ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 348. Cuando el Instituto Estatal, conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto Estatal, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Artículo 349. Cuando los organismos electorales tengan conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por las leyes aplicables. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, los organismos electorales procederán a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Artículo 350. Cuando los organismos electorales tengan conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informarán a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 351. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar

en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en diversa conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal, si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto Estatal dará vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las leyes aplicables.

TITULO SEGUNDO

Del procedimiento sancionador

Capítulo I

De las disposiciones generales y comunes del procedimiento sancionador

Artículo 352. El Consejo General será competente para resolver el procedimiento sancionador ordinario, pero en su tramitación será competente en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables:

- I. La comisión de denuncias; y
- II. La dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, en los casos que se establezcan en la presente Ley, y los consejos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales fungirán como órganos auxiliares.

Artículo 353. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes cuando se traten de autos y cinco días cuando se traten de acuerdos o resoluciones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal.

En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto. La comisión de denuncias, mediante auto debidamente fundado y motivado, podrá habilitar de oficio o a petición de parte días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, y si no estuviere presente el interesado en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente hábil. En caso de que no se le encuentre al día siguiente, se le hará la notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio.

Si el domicilio se encuentra cerrado, o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador la fijará en un lugar visible del domicilio, cerciorado de que sea el correcto y asentará razón en autos de la forma en que se cercioró de dicha circunstancia.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del organismo electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;

- III. El auto, acuerdo o resolución que se notifica, y el traslado o anexos correspondientes;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V. El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante los organismos electorales que corresponda.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Artículo 354. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La comisión de denuncias, podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, salvo las supervinientes, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Periciales;
- V. Presuncional legal y humana;
- VI. Informe de autoridad;
- VII. Inspección; y

VIII. Instrumental de actuaciones.

La comisión de denuncias, podrá ordenar el desahogo de las pruebas a las que se refieren las fracciones IV y VII cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Quiénes sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus autos, acuerdos o resoluciones.

Artículo 355. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la comisión de denuncias, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al relacionarse con los demás elementos que obren en el expediente, la afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Las pruebas de inspección que realice el Secretario Ejecutivo o el personal autorizado en autos para ello, harán prueba plena.

Artículo 356. Para la resolución expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Capítulo II **Del procedimiento sancionador ordinario**

Artículo 357. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte cuando se tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 358. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal o ante los Consejos Electorales.

Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración suscita y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- VI. Los partidos políticos deberán presentar las denuncias por escrito.

La comisión de denuncias, prevendrá al denunciante que en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del presente artículo, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se realizarán incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, estas se le tendrán por desiertas.

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en la fracciones I, IV y VI, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una denuncia en forma oral, por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

Los consejos electorales que reciban una denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviarla al Instituto Estatal, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, sin perjuicio de que a su juicio realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Recibida la denuncia, la comisión de denuncias procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al denunciante, para efectos de que en su caso, subsane las omisiones en que ha ocurrido;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La comisión de denuncias contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión, contado a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al denunciado, a partir del cumplimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 359. La denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el denunciante no acredite su militancia al partido político de que se trate o su interés jurídico;
- II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Estatal o el Tribunal Federal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral o Federal; y

- IV. Se denuncien actos en los que Consejo General no sea competente para conocer y resolver; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; y
- II. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la comisión de denuncias y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la comisión de denuncias elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 360. Admitida la denuncia, la comisión de denuncias emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para recibirlas;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 361. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la comisión de denuncias de forma seria, congruente, Idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que el Presidente del Consejo General, haga del conocimiento a la comisión de denuncias de los hechos denunciados, esta última en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la comisión de denuncias, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a las direcciones ejecutivas del Instituto Estatal que auxilien o en la investigación y en caso recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la comisión de denuncias.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la comisión de denuncias a petición de parte o de oficio considera decretar las medidas cautelares necesarias resolverá en un plazo de 24 horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

La comisión de denuncias podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que obren en su poder y que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la comisión de denuncias, y podrán ser desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley;

Artículo 362. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la comisión de denuncias pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de 5 días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a 10 días contados a partir del desahogo de la última vista.

El proyecto de resolución que formule la comisión de denuncias será enviado al Consejo General, dentro del término de 5 días, para su conocimiento, estudio y resolución.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto; y
- IV. Rechazarlo y ordenar a la comisión de denuncias elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los Consejeros Electorales.

El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al Secretario dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Capítulo III **Del procedimiento especial sancionador**

Artículo 363. Dentro de los procesos electorales, la comisión de denuncias del Instituto Estatal, por conducto de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

Artículo 364. Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la comisión de denuncias propondrá mediante acuerdo al Consejo General la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración suscita y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia será desechada cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La comisión de denuncias deberá admitir la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.

Cuando la comisión de denuncias admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la comisión de denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General, para que dentro del mismo plazo de 48 horas resuelva lo conducente.

Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal.

Artículo 365. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, ratifique su denuncia y de considerarlo necesario en una no mayor a 15 minutos, resuma el hecho que la motivó y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que exhiba la contestación por escrito de la denuncia, o en su caso, responda a la misma en forma oral en un tiempo no mayor a 30 minutos, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La comisión de denuncias resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la comisión de denuncias concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a 15 minutos cada uno.

Artículo 366. Celebrada la audiencia, la comisión de denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Presidente del Consejo General, para efecto de que mediante acuerdo sea remitido en un plazo no mayor a 24 horas al Tribunal Estatal.

La remisión deberá contener un informe circunstanciado suscrito por la comisión de denuncias deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejo General para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal actuará conforme lo dispone la presente Ley.

Artículo 367. Cuando las denuncias a las que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas establecidas en el artículo 363 de la presente Ley sean presentadas ante los consejos electorales estos procederán a enviarla al Instituto Estatal, dentro de 48 horas sin perjuicio de que a su juicio realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Artículo 368. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Estatal. De igual forma conocerá de la resolución respecto a las causales de improcedencia o desechamiento que las partes o la comisión de denuncias hagan valer.

Artículo 369. El Tribunal Estatal, recibirá del presidente del Consejo General, el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, para que redacte el proyecto de resolución y quién deberá:

- I. Verificar el cumplimiento, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenará a la comisión de denuncias realice la diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las 72 horas siguientes deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Estatal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y en su caso, tenga por desechada o sobreseída la denuncia

- V. El Pleno del Tribunal Estatal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de 24 horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 370. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

LIBRO OCTAVO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TITULO ÚNICO De la integración y funcionamiento del Tribunal

Artículo 371. El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Artículo 372. El Tribunal Estatal estará compuesto por tres magistrados propietarios y serán designados por el Senado de la República en términos de la Constitución Federal, la Ley General y las demás leyes aplicables.

Todas las resoluciones se acordarán en pleno y sus sesiones serán públicas.

Ningún magistrado podrá abstenerse de votar en las sesiones de pleno, salvo cuando tenga impedimento legal.

La retribución de los magistrados será establecida en el presupuesto de egresos del Congreso del estado, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

Artículo 373. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del propio Tribunal Estatal y durará en su encargo tres años. La presidencia del Tribunal será rotativa y no habrá reelección.

Artículo 374. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados, ésta será cubierta por el Secretario general. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, el Presidente comunicará a la Cámara de Senadores para que provea el procedimiento de sustitución. En caso de que la vacante fuera el magistrado que ocupa el cargo de Presidente, cualquiera de los dos magistrados restantes, realizará dicha comunicación.

Artículo 375. Para ser magistrado del Tribunal Estatal se deberán cumplir los requisitos establecidos en de la Ley General y las leyes aplicables.

Artículo 376. Los magistrados durarán en su cargo 7 años.

Artículo 377. El pleno del Tribunal Estatal nombrará un secretario general del propio Tribunal que dará fe del quórum y de las actuaciones del pleno, firmará para autorizar las actas y resoluciones del Tribunal Estatal, expedirá copias certificadas de documentos y, en general, realizará las funciones que el pleno le encomiende para el funcionamiento eficaz y eficiente del Tribunal Estatal.

Cada magistrado contará con el número necesarios de secretarios nombrado por el pleno a propuesta de aquél, con la finalidad de auxiliar la función respectiva, preparando los antecedentes y realizando los estudios necesarios para la formulación de ponencias de resolución.

El pleno podrá designar al personal auxiliar que considere necesario para el eficaz funcionamiento del Tribunal Estatal.

Artículo 378. Los secretarios del Tribunal Estatal a que se refiere el artículo anterior, deberán ser ciudadanos sonorenses, no menores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho y en pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 379. Son facultades del Presidente del Tribunal Estatal:

- I. Convocar a sesión de pleno a los demás magistrados;
- II. Representar legalmente al Tribunal Estatal;
- III. Presidir las sesiones del pleno y, en su caso, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- IV. Despachar la correspondencia del Tribunal Estatal;

- V. Notificar a los organismos electorales las resoluciones que se pronuncien sobre la expedición de constancias de mayoría;
- VI. La administración del Tribunal Estatal, para lo cual podrá nombrar un Director Administrativo; y
- VII. Las demás que le atribuya la presente Ley.

Artículo 380. Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Artículo 381. Los magistrados del Tribunal Estatal deberán excusarse de conocer cualquier asunto en el que tengan interés personal en términos de la Ley General.

El pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

Artículo 382. El pleno del Tribunal Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar al presidente del Tribunal Estatal;
- II. Expedir el reglamento interior del Tribunal Estatal;
- III. Establecer el sistema conforme al cual habrá de realizarse el turno de la distribución de los recursos para su análisis, estudio y presentación del proyecto de resolución;
- IV. Aplicar los medios de apremio, por conducto del Presidente del Tribunal Estatal;
- V. Calificar y resolver sobre las excusas de los magistrados;
- VI. Conceder o negar licencias hasta por treinta días a los magistrados que lo soliciten;
- VII. Autorizar al Presidente del Tribunal Estatal para celebrar convenios relacionados con sus funciones;

- VIII. Substanciar y resolver en forma definitiva los recursos a que se refiere la presente Ley, así como los procedimientos especiales sancionadores; y
- IX. Solicitar al Instituto Nacional el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.
- X. Las demás que le atribuya la presente Ley.

LIBRO NOVENO DE LAS NULIDADES

TITULO ÚNICO De las nulidades

Artículo 383. Las nulidades establecidas en este Título afectarán la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada y, en su caso, los resultados del cómputo para las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Estatal respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer en el recurso de queja.

Artículo 384. La votación recibida en una casilla será nula:

- I. Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley;
- II. Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo General, o en su caso, por el Instituto Nacional;
- III. Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- IV. Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;
- V. Por permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo

los casos de excepción establecido en el artículo 282 de la presente Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;

- VI. Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la presente Ley señala;
- VII. Cuando se utilice para la recepción del voto una lista nominal distinta a la que haya sido aprobada por el Consejo General, o el Instituto Nacional en su caso;
- VIII. Cuando el cómputo y escrutinio se realice en local diverso al de la instalación de la casilla, sin causa justificada;
- IX. Cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo;
- X. Cuando sin causa justificada se impida el acceso a los representantes de casilla o representantes generales, o se les haya expulsado sin causa justificada, siempre que esto sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;
- XI. Cuando se compruebe que sin causa justificada se impidió sufragar a electores que podían y debían hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla; y
- XII. Cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido político, coalición o candidato independiente.

Artículo 385. Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:

- I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las mesas directivas de casillas del ámbito de la elección respectiva, y sean determinantes en sus resultados;
- II. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección y ésta sea determinante para el resultado de la elección;
- III. Cuando se hayan cometido violaciones substanciales el día de la jornada electoral, y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella. Se entiende por violaciones substanciales, las enunciadas en el artículo anterior;
- IV. En el caso de la elección de Gobernador, cuando el candidato que resulte triunfador, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

- V. Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, siempre y cuando el número de votos que pudiera haberse recibido en tales casillas resulte determinante para definir al candidato ganador;
- VI. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;
- VII. Cuando la mayoría de los integrantes, propietarios y suplentes, de la planilla del Ayuntamiento que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;
- VIII. Cuando un candidato o partido político, acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, y resulte determinante para definir al candidato ganador;
- IX. Cuando un candidato o partido político, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilice estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, partido político o a las instituciones públicas y resulte determinante para definir al candidato ganador;
- X. Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas y que sean determinantes para el resultado de la elección;
- XI. Cuando servidores públicos provoquen en forma generalizada el temor a los electores o afecten la voluntad para la emisión del sufragio; ya sea mediante la compra de votos, el otorgamiento de bienes o servicios públicos e incluso el otorgamiento de vales por concepto de posibles beneficios de programas públicos sociales; y
- XII. Por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41 de la Constitución Federal.

Artículo 386. Los partidos políticos o coaliciones, no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, como causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos, sus candidatos, militantes o simpatizantes, hayan provocado o hayan participado en su ejecución.

LIBRO DÉCIMO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TITULO PRIMERO De las disposiciones generales

Artículo 387. El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- II. El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones del Instituto Estatal;
- III. El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales.

Artículo 388. Corresponde al Consejo General conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Estatal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por la presente Ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte el Tribunal Estatal.

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Estatal a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Estatal de Procedimientos Civiles.

Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, consejeros, secretarios o funcionarios electorales y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Libro, no cumplan las disposiciones de la presente Ley, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal, serán sancionados en los términos de la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación

CAPITULO I

Previsiones generales

Artículo 389. Las disposiciones del presente capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los títulos tercero, cuarto y quinto del Libro décimo de la presente Ley.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la presente Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o resolución impugnado.

El Tribunal Estatal, conforme a las disposiciones de la presente Ley, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

CAPITULO II

De los plazos y términos

Artículo 390. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de los reglamentos interiores del Instituto Estatal y el Tribunal Estatal.

Artículo 391. Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

CAPITULO III

De los requisitos de los medios de impugnación

Artículo 392. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;
- IV. Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- V. Señalar a la autoridad responsable;
- VI. Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;
- VII. Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
- VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
- IX. Especificar los puntos petitorios; y
- X. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I o VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Respecto a lo previsto en el primer párrafo inciso II de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal Estatal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados en esta forma.

CAPITULO IV

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 393. El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;
- II. El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;
- V. Se impugnen actos, acuerdo, omisión o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose éstos, las manifestaciones que entrañen ese consentimiento.
- VI. Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo escrito; y
- VIII. No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión.

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado;
- III. Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;
- IV. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;

- V. Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo; y
- VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.

CAPITULO V **De las partes**

Artículo 394. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de la presente Ley;
- II. La autoridad responsable que haya realizado el acto, acuerdo o emitido la resolución que se impugna, y
- III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, podrán participar como coadyuvantes, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido político o coalición;
- II. Los escritos de coadyuvancia podrán presentarse en cualquier momento hasta antes de la resolución;
- III. Los escritos deberán ir acompañados de copia certificada de la credencial con fotografía para votar del promovente;
- IV. Los coadyuvantes podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en la presente Ley para ello, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el recurso o escrito presentado por su partido político o coalición y que no exista restricción expresa para ello; y

- V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

CAPITULO VI **De la legitimación y de la personería**

Artículo 395. Los partidos políticos y coaliciones podrán interponer los medios de impugnación establecidos en la presente Ley, a través de sus representantes legítimos. Los candidatos lo harán de manera personal o través de su representante ante el Instituto Estatal; Los ciudadanos lo harán de manera personal.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos sólo en caso de contravención por parte de las autoridades a lo previsto en el párrafo cuarto artículo 100 de la presente Ley.

La personalidad de los representantes se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente, en los términos de la presente Ley, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

Son representantes legítimos de los partidos políticos o coaliciones:

- I. Los representantes registrados formalmente ante los organismos electorales, bajo los siguientes principios:
 - a) Los representantes estatales podrán interponer todos los recursos previstos en la presente Ley; y
 - b) Los representantes ante los Consejos Distritales y Municipales sólo podrán interponer recursos contra resoluciones emanadas del Consejo Electoral ante el cual estén acreditados.
- II. Los miembros de los comités directivos u organismos equivalentes a nivel estatal o municipal podrán representar a su partido. En este caso deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido político; Tratándose de coaliciones los señalados en el convenio respectivo; y
- III. Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido político o coalición facultados para ello.

Los representantes a que se refiere este artículo podrán autorizar a una o varias personas a fin de que realicen en beneficio del partido político o coalición, todos los actos procesales que no impliquen la disposición de los derechos de litigio o que estén reservados directamente a los partidos políticos coaliciones.

CAPITULO VII

De las pruebas

Artículo 396. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en la presente Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Presuncional legal y humana;
- V. Informa de autoridad;
- VI. Pericial;
- VII. Inspección; e
- VIII. Instrumental de actuaciones.

El Tribunal Estatal, solo podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto, acuerdo o resolución impugnado.

Para los efectos de la presente Ley serán documentales públicas:

- I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- II. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes o video y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Instituto Estatal o del Tribunal Estatal competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 397. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 398. Los medios de prueba serán valorados por el Instituto Estatal o Tribunal Estatal competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la presente libro.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPITULO VIII **Del trámite**

Artículo 399. La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Instituto Estatal o al Tribunal Estatal, precisando: actor, acto, acuerdo, omisión, resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún consejo distrital o municipal, o el Instituto Estatal, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto, acuerdo, omisión o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al Instituto Estatal o Tribunal Estatal, competente para tramitarlo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo primero de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado;
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;
- V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo primero de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del presente artículo.

Artículo 400. Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo primero del artículo anterior, la autoridad responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado deberá remitir al Instituto Estatal o al Tribunal Estatal, según sea el caso lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- II. La copia del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV. En los recursos de queja, el expediente completo con todas las actas de cómputo y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la presente Ley;
- V. El informe circunstanciado; y
- VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

- I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado; y
- III. La firma del representante legal de la autoridad responsable.

CAPITULO IX

De la acumulación

Artículo 401. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la presente Ley, el Consejo General o el Tribunal Estatal, podrán determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

CAPITULO X De las notificaciones

Artículo 402. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Instituto Estatal y el Tribunal Estatal podrán notificar sus actos, acuerdos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o publicación en el Boletín Oficial del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo o resolución a notificar, salvo disposición expresa de la presente Ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 393 de este ordenamiento.

Artículo 403. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto, acuerdo o se dictó la resolución. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente Ley.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, acuerdo o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- IV. Firma del actuario, notificador o persona habilitada para ello.

Artículo 404. Si no estuviere presente el interesado en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no se le encuentre al día siguiente, se le hará la notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio.

Si el domicilio se encuentra cerrado, o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador la fijará en un lugar visible del domicilio, cerciorado de que sea el correcto y asentando razón en autos de la forma en que se cercioró de dicha circunstancia, y además procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, acuerdo o resolución asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 405. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del Instituto Estatal o Tribunal Estatal para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos o resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 406. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

Para el caso de las notificaciones ordenadas a las autoridades responsables se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Cuando la autoridad responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede del Instituto Estatal o Tribunal Estatal, en su caso, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;
- II. Para el caso de que el domicilio se encuentre en alguna de las ciudades sede de los consejos Distritales o municipales, se podrá realizar mediante el exhorto correspondiente;
- III. Si el domicilio se encontrara en lugar distinto de los previstos en los incisos anteriores, la diligencia se practicará, mediante el uso de mensajería especializada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente el cual se deberá agregar a los autos del expediente.

Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar del acuerdo o resolución correspondiente en los estrados del Instituto Estatal o del Tribunal Estatal, en su caso.

La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan el Instituto Estatal o el Tribunal Estatal, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 407. El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos, acuerdos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Boletín Oficial del Estado, o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Instituto Estatal o del Tribunal Estatal.

CAPITULO XI **De las resoluciones**

Artículo 408. Las resoluciones que emita el Consejo General o el Tribunal Estatal, deberán en todo momento, interpretar de forma complementaria los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano y la Constitución Local, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia.

Artículo 409. Las resoluciones que pronuncien, respectivamente, el Consejo General o el Tribunal Estatal, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- II. El resumen de los antecedentes, hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 410. Al resolver los medios de impugnación establecidos en la presente Ley, el Consejo General o el Tribunal Estatal sí advierte que el recurrente omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 411. El Presidente del Consejo General o del Tribunal Estatal, ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con 24 horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión pública, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

Artículo 412. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, apelación y queja, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados. Dichas resoluciones deberán ser ejecutadas dentro de un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación respectiva, o en su caso, en el tiempo que la propia resolución establezca.

TITULO TERCERO **Del recurso de revisión**

CAPITULO I **De la procedencia**

Artículo 413. El recurso de revisión podrá ser interpuesto por los ciudadanos de manera individual o por un partido político, coalición o candidato independiente a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico, para impugnar, salvo lo previsto para el recurso de queja, lo siguiente:

- I. Los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones de los Consejos Distritales Electorales; y
- II. Los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones de los Consejo Municipales Electorales.

CAPITULO II **De la competencia y sustanciación**

Artículo 414. Es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo General.

Artículo 415. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el artículo 399 de la presente Ley, recibido un recurso de revisión, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. El Presidente del Consejo General, lo turnará al Secretario para que certifique que el recurso de revisión cumple con lo establecido en el artículo 392 de la presente Ley;

- II. El Secretario presentará el proyecto de desechamiento al Presidente, para que este lo someta a consideración del Consejo General y sea resuelto en sesión pública, cuando el medio de impugnación, presente cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 393 de la presente Ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 392 y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, el Secretario formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación al recurrente si no se cumple con dicho requerimiento dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- III. Si se ha cumplido con todos los requisitos, en un plazo no mayor de 8 días contados a partir de la notificación respectiva, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución, que presentará al Presidente para que este lo someta a consideración del Consejo General;
- IV. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio Consejo General;
- V. En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que presente el Presidente del Consejo General en una sesión, podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento; y
- VI. El Presidente del Consejo General, deberá de remitir al Tribunal Estatal, todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección para que sean resueltos junto con los recursos de queja con los que guarden relación. El Presidente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún recurso de queja, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 416. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

- I. A los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

- II. A los Consejos Electorales cuyo acto, acuerdo, omisión o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia certificada de la resolución; y
- III. A los terceros interesados, por estrados.

TITULO CUARTO **Del recurso de apelación**

CAPITULO I **De la procedencia**

Artículo 417. El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos de manera individual o por un partido político, coalición o candidato independiente a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar:

- I. Los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General;
- II. Los actos, acuerdos, omisiones o dictámenes que no necesiten ser resueltos por el Consejo General, emitidos por las Comisiones permanentes o extraordinarias del Instituto Estatal; y
- III. Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, en ese caso, solo procederá cuando el impugnante tenga interés jurídico;

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido político estatal.

CAPITULO II **De la competencia y sustanciación**

Artículo 418. Es competente para resolver el recurso de apelación el Tribunal Estatal.

Artículo 419. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el artículo 399 de la presente Ley, recibido un recurso de apelación el Tribunal Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El Secretario de la Tribunal Estatal tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 392 de la presente Ley;
- II. De ser el caso, el magistrado que corresponda propondrá al Pleno del Tribunal Estatal, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 393 de la presente Ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 392, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- III. El magistrado, en el proyecto de resolución del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno del Tribunal Estatal, tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea, o se den los supuestos previstos en las fracciones I, II, V Y VI del cuarto párrafo artículo 400 de la presente Ley. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso IV del artículo antes mencionado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- IV. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por la presente Ley, la Secretaría del Tribunal Estatal, en un plazo no mayor a 5 días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a resolución. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados;
- V. Cerrada la instrucción, el magistrado ponente procederá a formular el proyecto de resolución de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Estatal; y
- VI. En todo caso, el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los 15 días contados a partir de su admisión.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Pleno del Tribunal Estatal resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 420. Si el Consejo General incumple con la obligación prevista en la fracción II del primer párrafo del artículo 399, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 400, ambos de la presente Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de 24 horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el presidente del Tribunal Estatal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

Artículo 421. El presidente del Tribunal Estatal, en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y personas físicas o morales, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

TITULO QUINTO
Del recurso de queja
CAPITULO I
De la procedencia

Artículo 422. El recurso de queja podrá ser interpuesto por un partido político, coalición o candidato independiente a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar:

- I. La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;
- II. La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;
- III. La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;
- IV. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General;

- V. Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 423. En el caso del recurso de queja, además de los requisitos señalados en el artículo 392 de la presente Ley, deberán cumplirse los siguientes:

- I. Precisar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia respectiva. En ningún caso, se podrá impugnar más de una elección con un mismo escrito;
- II. Se hará mención individualizada del acta de cómputo o de la asignación que se impugna;
- III. Se hará mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y
- IV. Se señalará la relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

CAPITULO II

De la competencia y sustanciación

Artículo 424. Es competente para resolver el recurso de queja el Tribunal Estatal.

Artículo 425. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere la fracción II del artículo 399 de la presente Ley, recibido un recurso de queja el Tribunal Estatal, se estará a lo dispuesto en los artículos 419, 421 y 421 de la presente Ley.

TITULO SEXTO

Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones del Tribunal Estatal y el Consejo General de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias.

Artículo 426. Para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las resoluciones que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Consejo General y el Tribunal Estatal podrán aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación pública;

- II. Sanción económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a hasta 5000 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, que se duplicará en caso de reincidencia. La sanción deberá pagarse dentro de un plazo máximo de diez días, comprobándose ante el Presidente su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;
- III. El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y
- IV. De acuerdo a la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas.

Si la falta de cumplimiento de las determinaciones del pleno llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

De igual forma, las medidas de apremio aplicadas a servidores públicos, de las autoridades electorales, serán sin perjuicio de la responsabilidad política, administrativa o penal en que incurran.

Las multas deberán serán destinadas a lo dispuesto por el ultimo párrafo del artículo 351 de la presente Ley;

Artículo 427. Los medios de apremio y correcciones disciplinarias al que se refiere el artículo anterior serán aplicadas por el Consejo General y por el Pleno del Tribunal Estatal, por si mismos, o con el apoyo de la autoridad competente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Código Electoral para el estado de Sonora.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 60 días a partir de su entrada en vigor.

Las disposiciones generales emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no emita aquéllas que deban sustituirlas.

QUINTO. Por única ocasión, el proceso electoral correspondiente a la elección que tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.

SEXTO. Las elecciones que se celebren en el año 2018, tendrá verificativo el primer domingo del mes de julio.

SEPTIMO. Las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales en la entidad, de acuerdo al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, serán delegadas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

OCTAVO. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en el estado, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o el Tribunal Estatal Electoral hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en el estado, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 22 de Mayo de 2014

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, en mi carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración de la misma, iniciativa con proyecto de **DECRETO** que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Agua del Estado de Sonora, lo anterior basado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa deriva de las acciones proactivas de una Organización ciudadana, que tiene por objeto el establecimiento de tarifas justas en el agua potable en el municipio de Cajeme, mediante escrito hicieron de mi conocimiento una situación de preocupación, no solo para el municipio de Cajeme, sino que dicha situación es aplicable a todos y cada uno de los organismos de agua en el Estado.

La problemática nace en el recibo del agua, los costos, consumo, impuestos, y demás cuotas o recargos se encuentran expresados de manera distinta en cada recibo de agua. En el caso particular de Cajeme, la “Organización Ciudadana por Tarifas Justas en el Costo del Agua Potable en el Municipio de Cajeme”, traen en atención el cobro de un impuesto denominado “BASE”, dicho impuesto está legalmente establecido y aprobado en la ley de ingresos de dicho municipio, en lo que no están acuerdo es en la opacidad de dicho cobro, ya que en el recibo del agua en Cajeme, la Organización Ciudadana expresa que la cantidad fija del impuesto BASE, se encuentra incluido en el concepto “CONSUMO DE AGUA” con clave 001, donde se suma el costo de este impuesto “BASE” que es fijo, más lo acumulado por el consumo por M3 producto de la tarifa por rangos de agua potable aprobada en la misma ley de ingresos de dicho municipio,

de esta manera para el ciudadano común o el usuario, no es posible determinar correctamente el costo del impuesto “BASE” y el costo por el consumo de agua potable producto de los M3 consumidos, lo cual considerar que la presente situación se presta a posibles actos de corrupción, donde el impuesto pueda ser inflado e infiltrado como consumo, lo anterior para que los usuarios paguen cantidades mayores a las justas.

Como ejemplo y justificación de este proyecto de decreto, en el mismo caso del municipio de Cajeme, en el recibo del agua se integran con claridad y de manera separada para su cobro, otros conceptos como el cobro del “ALCANTARILLADO” con clave 002 , el cobro por “SANEAMIENTO” con clave 003, el cobro por “APORTACIÓN DEL H. CUERPO DE BOMBEROS” con clave 403, el cobro por “ADEUDOS ANTERIORES” con clave V100, el cobro por "RECARGOS" con clave 005 y el cobro por “REDONDEO” con clave 007, que son los más comunes y son parte principal del costo final del recibo de agua, estos conceptos sin son fáciles de identificar para el ciudadano común y/o el usuario.

El objetivo de la presente iniciativa es determinar como un derecho del usuario, el contar con un recibo de agua debidamente desglosado, para que cada uno de los conceptos de cobro se establezcan de manera clara y transparente, de esta manera evitando errores en los consumos y posibles actos de corrupción por parte de los organismos operadores del agua. De igual manera, se establecerá la obligación dentro de las atribuciones de los organismos operadores, de establecer en los recibos para cobro y demás actos de cobranza, tales como recuperación de cartera, el desglose específico de los montos por pagar, esto incluidos recargos, consumo, impuestos y cualesquier otro que cause algún tipo de obligación; esto con el objetivo de esclarecer las actuaciones de estos organismos y tranquilizar a la población de que ellos pagaran lo justo, y no serán engañados.

En el GPPAN consideramos que la Transparencia en la recaudación y utilización de recursos es de gran importancia, y es lo que define a un Gobierno como justo y libre de corrupción, consideramos la presente iniciativa de gran utilidad y beneficio, tanto

para los usuarios del servicio, como para los organismos operadores del agua de cada uno de los municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con el objetivo de establecer un alto nivel de transparencia en todos los actos del gobierno, para con ello crear una confianza en los ciudadanos de Sonora, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA.

ÚNICO.- Se Reforma la fracción II del inciso B del artículo 75, y se reforma la fracción VI del artículo 158, ambos de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 75.- ...

A. ...

I a la VII.- ...

B. ...

I.- ...

II.- Desarrollar, organizar e implantar los sistemas de medición de consumos, facturación por los servicios prestados y la cobranza correspondiente, así como para el control y recuperación de la cartera vencida.

La facturación y cobranza, al igual que la recuperación de cartera, deberá establecer conceptos claros y debidamente desglosados en concepto y cantidad, incluyendo el rango base o de consumo, consumo por m³, por conceptos adicionales como alcantarillado y saneamiento, recargos, contribuciones e impuestos y cualesquier otro concepto con el objetivo de que los usuarios sean debidamente informados de todos los conceptos que puedan causar algún tipo de obligación de pago.

III a la XI.- ...

C. ...

I a la II.- ...

D. ...

I a la XII.- ...

Artículo 158.- ...

I a la V.- ...

VI.- Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes **los cuales deberán estar claramente desglosados en cada uno de sus conceptos de cobro**, así como reclamar errores en los mismos

VII al VIII.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrara el vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo Sonora a Mayo del 2014

DIP. LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

VICENTE TERÁN URIBE

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

GILDARDO REAL RAMÍREZ

JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

CARLOS ERNESTO NAVARROLÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escritos presentados por los Diputados Gorgonia Rosas López y José Guadalupe Curiel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura, con el cual presentan iniciativa de Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Sonora; así como del Diputado Abraham Montijo Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura, con el que presenta iniciativa de Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen presentado por los Diputados Gorgonia Rosas López y José Guadalupe Curiel, integrantes del Grupo

Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura, se motiva bajo los siguientes argumentos:

“Como es de todos conocidos, los procesos de elección para renovar los poderes del Estado y los Ayuntamientos que integran nuestra Entidad Federativa presentan una etapa de transición entre la administración que va a concluir su periodo constitucional y los funcionarios que iniciarán un nuevo período de gobierno.

En la medida que los ciudadanos utilizan el voto diferenciado para elegira sus autoridades estatales o municipales, se da lugar a la alternancia en dichos gobiernos, por lo que la posibilidad de que los candidatos de un partido político continúe por períodos constitucionales consecutivos se reducen e, igualmente, se reduce la posibilidad de que se realicen los procesos de entrega recepción de manera simulada o parcializada, con la finalidad de cubrir los errores o arbitrariedades de la administración saliente.

Por esa situación, aumenta la importancia de contar en el Estado de Sonora, con una Ley que establezca los criterios generales que habrán de observar las administraciones constitucionales salientes y los servidores públicos que se separan o sean separados de su encargo; además, constituye un intento para terminar con la simulación del proceso de entrega-recepción pues se establece responsabilidad a quién recibe de verificar físicamente la información, relación de bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y humanos que recibe, so pena de incurrir en responsabilidad por tal omisión.

Otra de las ventajas que se obtendría con esta Ley, es la de aumentar la transparencia en la administración pública y en los asuntos de gobierno en lo particular, pues es un problema común, en estos procesos de entrega-recepción, que las administraciones que van a concluir su mandato constitucional no entregan la información completa, como son los casos de obras por concluir y de deudas por pagar.

Sólo hasta que ya se encuentra en funciones la nueva administración Estatal o Municipal, se percatan de que existe más deuda y compromisos sin cumplir de los que se habían señalado, problemas a los que dicha administración les tiene que hacer frente para cumplir con ellos.

Con este ordenamiento, se intenta priorizar el interés social de la población de transparentar todos los recursos financieros, materiales y humanos que tienen a su disposición los servidores y funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones para que quienes los sustituyan puedan verificar si el destino o uso que se les dio fue el que tenían destinado.

Igualmente, se deja establecido que en el caso de que se presenten recursos de impugnación en contra de la declaración de ganador por los comités electorales o el Consejo Estatal Electoral ante los tribunales correspondientes, el proceso

de entrega-recepción no deberá suspenderse, tomando en consideración que en materia electoral no existe la suspensión de los actos que las autoridades electorales van validando en los procesos decisorios.

Por otra parte, debemos recordar que actualmente existen reglas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal en la materia que se pretende regular, las cuales merecen una actualización para estandarizar procesos entre los ámbitos estatal y municipal; así pues, con la finalidad de establecer la uniformidad en los criterios del proceso de entrega-recepción en la administración pública, se abrogan las disposiciones legales que regulan este capítulo en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En esta iniciativa no se ha considerado incluir al Congreso del Estado de Sonora dentro de los sujetos obligados en esta Ley, toda vez que en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se establece ya un capítulo respecto al procedimiento de entrega-recepción de la legislatura, la cual está diseñada para considerar en dicho procedimiento la particularidad de la integración de esta Soberanía, basada principalmente en la pluralidad ideológica de sus integrantes.

La iniciativa que se les presenta no es una novedad pues varios estados de República cuentan con ella, como son los estados de Baja California y San Luis Potosí; en este caso estamos tomando como modelo la legislación de Baja California, sin embargo, el aspecto que se agrega como novedad sería que el Estado de Sonora contara con ella e imposibilitar la suspensión del proceso de entrega-recepción por la presentación de medios de impugnación, como sucedió en el pasado proceso electoral en nuestra Entidad.”

En cuanto al diverso escrito materia del presente dictamen presentado por el Diputado Abraham Montijo Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“El sistema de elección democrática y los cambios de administración que se renuevan derivado de dicho sistema, hacen necesario contar con un marco normativo que permita una transmisión eficiente, ordenada, transparente, honesta, completa y eficaz de los asuntos y recursos de la Administración Pública Estatal.

Para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal puedan funcionar adecuadamente se hace necesario el conocimiento preciso del estado que guarda su administración, la cual no se debe interrumpir por el cambio en sus servidores públicos.

Con el propósito de dar seguridad jurídica al acto de entrega-recepción de los recursos de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Sonora, ésta iniciativa plantea la obligatoriedad de efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que detalle y describa la situación en la que se encuentra la oficina, dependencia o entidad correspondiente del Estado.

Por otra parte, se considera necesario que en el proceso de entrega-recepción intervenga un representante de la Secretaría de la Contraloría General o del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo en su caso, con el objeto de que certifique y verifique que dicho proceso se lleve conforme a la Ley.

En la presente iniciativa se plantea, además de la obligación de llevarse por escrito mediante acta administrativa, que el servidor público saliente deba presentar un informe, con el objeto de que ayude a conocer el alcance de su gestión administrativa, el cual deberá cumplir la normatividad que señale la Secretaría de la Contraloría General.

En el supuesto de que un servidor público sea ratificado en su cargo una vez que haya concluido su período de gestión, igualmente deberá llevar a cabo el acto de entrega-recepción, pero solamente ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la entidad o en su caso, ante el representante de la Secretaría de la Contraloría General, ya que de ésta forma se podrá conocer, vigilar y controlar la gestión administrativa de dicho servidor público.

Es necesario que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal tengan la obligación de proporcionar el criterio, de acuerdo a su estructura, para establecer cuales servidores públicos deben ser sujetos de obligación de realizar el acto de entrega-recepción correspondiente.

Una vez que hayan ocupado sus cargos, los titulares antes mencionados, deberán comunicar los nombres, facultades y obligaciones de los servidores públicos sujetos al deber de realizar el acto de entrega-recepción. Todo esto tiene el propósito de que las autoridades salientes manejen con transparencia los recursos y asuntos a su cargo y respondan debidamente de las irregularidades que pudieran detectarse.

Para el caso de incumplimiento, la presente iniciativa remite a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para efecto de imponer sanciones administrativas, tomando en cuenta los procedimientos y parámetros determinados en la misma.

A través de la presente iniciativa también pretendemos que el servidor público entrante tenga la posibilidad de revisar el informe del servidor público saliente para que, en caso de irregularidad, pueda obligar a éste servidor público a aclararla ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la entidad o ante la Secretaría de la Contraloría General en el caso de las dependencias.

Con el fin de que dicha tarea no suponga una carga excesiva para los servidores públicos salientes, se establece un sistema para mantener actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión.

La circunstancia de que la entrega-recepción se realice cuando todavía algún asunto no esté concluido, no implica que el servidor público saliente no pueda ser responsable si se detecta alguna irregularidad durante el tiempo de su gestión.

En el artículo 14 de la presente iniciativa se incluyen los requisitos que debe contener el acta administrativa de la entrega-recepción, para que sea un instrumento de confiabilidad para la autoridad entrante y así pueda verificar y constatar el estado que guarda la oficina administrativa que recibe.

Por otra parte, también se establece en el artículo 15 de la presente iniciativa la obligatoriedad de presentar una descripción histórica de la situación de la oficina desde la fecha del inicio de la gestión del servidor público saliente hasta la fecha del término de su gestión con el objeto de que permita conocer al servidor público entrante, al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y a la Secretaría de la Contraloría General en su caso, los trámites y asuntos que se llevaron a cabo en la administración de la oficina durante su período de gestión.

Con el objeto de que la actividad gubernamental pueda continuar con normalidad y no se vea afectada por la sustitución de los titulares de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal se establece en el artículo 16 de la presente iniciativa que el proceso de entrega-recepción comience desde que la autoridad pública entrante haya sido reconocida legalmente.

Con el fin de acotar la discrecionalidad de la información que debe presentar la autoridad pública saliente al iniciar el proceso de entrega-recepción de los recursos y asuntos a su cargo, en el artículo 18 de la presente iniciativa se señala de manera pormenorizada el contenido que debe formar parte de la entrega-recepción de los recursos y asuntos.

Para otorgar seguridad jurídica al acta administrativa que se levantará en el acto de entrega-recepción, se establece en el artículo 19 de la presente iniciativa que el servidor público entrante y saliente firme con asistencia de dos testigos en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia o baja del servidor público saliente.

Por último, en el artículo 26, se establece la obligación para que el superior jerárquico respectivo designe el sustituto definitivo o provisional, para que se lleve a cabo el acto de entrega recepción, estableciendo la posibilidad de imponer sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas y escritos en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone en sus artículos 25-A, 25-B, 25-C y 25-D, que el Gobierno del Estado está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, político y cultural

de la población de la Entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad; así como que la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de las responsabilidades del Gobierno del Estado y de los gobiernos municipales, sobre el desarrollo integral de la Entidad, debiendo haber un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán, obligatoriamente, los programas de la administración pública estatal y, de igual forma, existirá un Plan de Desarrollo por cada municipio de la Entidad; todo ello desde la perspectiva que expresamente señala que el Estado considera la planeación del desarrollo como actividad de interés público. Ante ello, podemos inferir que dada la naturaleza de algunas áreas de la economía local con un amplio potencial, no pueden limitarse a llevar a cabo un programa de desarrollo por la época que dure diversa administración pública, por lo que ésta debe traspasar tal vez no una sino varias administraciones para ser debidamente explotado dicho potencial, teniendo en cuenta que uno de los factores importantes de dichos programas lo es, el entregar de una administración a otra, la información, valores y demás, para que ésta continúe con los avances y metas para los cuales son formados.

También resulta importante la entrega-recepción de una administración pública a otra, por la razón de dar la debida continuidad, no solo al sector económico que se menciona en el párrafo anterior sino también para la secuencia de programas sociales, ecológicos, administrativos y cualquier área de la administración o cargo público saliente, por resultar ser de interés público.

El propósito de la entrega recepción invocado es garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos, así como el aprovechamiento de los recursos financieros, humanos y materiales de que disponen los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, preservando los documentos, valores, programas, estudios y proyectos existentes en la administración pública, a la fecha en que los servidores públicos se separen de su empleo, cargo o comisión para que quienes los sustituyan en sus funciones, cuenten con los elementos necesarios que les permitan cumplir, cabalmente, con sus tareas y obligaciones.

Debe quedar claro que el objeto de una Ley de Entrega Recepción debe ser establecer las disposiciones conforme a las cuales, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública y los servidores públicos, hasta el nivel de director general en el sector centralizado, gerente o sus equivalentes en el sector paraestatal, deberán rendir al separarse de su empleo, cargo o comisión, un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan, así como realizar la entrega-recepción de los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, y de la documentación y archivos ordenados y clasificados, a quienes los sustituyan en sus funciones.

Correspondiendo a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, determinar en sus respectivas áreas de competencia, los servidores públicos de nivel inferior a los señalados en el artículo anterior que por la naturaleza e importancia de las funciones públicas que realizan o por administrar o manejar fondos, bienes y valores públicos, quedarán sujetos a las disposiciones vertidas en las iniciativas en estudio.

Es de suma importancia la temática en estudio, ya que la entrega-recepción de la gestión, tanto del ámbito estatal como municipal, al término de cada periodo Constitucional o en cualquier otro momento en que surjan cambios de sus titulares, o de los servidores públicos en general, sujetos a la Ley, debe constituir un mandato legal que debe establecerse, a través de un procedimiento de orden técnico-administrativo, en el cual cada uno de los servidores públicos que son titulares o responsables de las áreas que conforman la estructura orgánica estatal o municipal, así como de los organismos públicos autónomos y, en general, los servidores encargados de la actividad pública estatal, deben estar obligados, legalmente, a realizar una entrega formal a los nuevos titulares de su administración, con soporte de documentos oficiales del estado que guardan. Facilitar el cumplimiento de esta obligación y orientar a quienes se encuentren en este supuesto, así como la transparencia del procedimiento es la esencia que da origen a las iniciativas de Ley, materia de estudio en el presente dictamen.

QUINTA.- En primer término, debemos señalar que en los escritos presentados tanto por los Diputados Gorgonia Rosas López y José Guadalupe Curiel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura, con el cual presentan iniciativa de Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Sonora, así como el del Diputado Abraham Montijo Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura, en la que presenta iniciativa de Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, se advierte de ambos, el objetivo de crear una Ley con disposiciones legales que regulen al acto de entrega-recepción de los recursos de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Sonora, ya sean recursos financieros, humanos y materiales, entre los que se encuentren, entre otros, los documentos, valores, programas, estudios y proyectos existentes en la administración pública, con la finalidad de dar la debida continuidad y aprovechamiento de ello; destacándose del primero de los escritos mencionados, el cual toma como modelo la legislación de Baja California, agregando como novedad la de imposibilitar la suspensión de dicho proceso de entrega recepción por la presentación de medios de impugnación; en cuanto al segundo de los libelos en mención, advierte que con la finalidad de otorgar seguridad jurídica, indica el debido procedimiento que se llevará a cabo para tal efecto, los términos para su realización, indica el contenido que deberá formar parte de dicha entrega-recepción, cómo se llevará a cabo dicho acto, así como las sanciones que se impondrán a quienes incurren en alguna de las omisiones que dispone la Ley en estudio, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En general, todas las propuestas concuerdan con lo que antes se ha señalado, que una Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Sonora, constituiría un mandato legal que generaría una obligación, así como también establecería el procedimiento, conforme al principio de transparencia, para llevarse a cabo el acto de entrega-recepción, en el cual cada uno de los servidores públicos que son titulares o responsables de las áreas que conforman la estructura orgánica estatal o municipal, así como de los organismos públicos autónomos y, en general, los servidores encargados de la

actividad pública estatal, deben estar obligados, legalmente, a realizar una entrega formal de su administración, con soporte de documentos oficiales del estado que guardan a los nuevos titulares.

Al efecto, resulta pertinente señalar que los escritos en comento han sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de las implementaciones legales que se plantean, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá, parcialmente, el contenido de las propuestas en estudio.

Lo apenas precisado deviene por la razón de que la iniciativa presentada por los Diputados Gorgonia Rosas López y José Guadalupe Curiel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura, toma como modelo la legislación de Baja California, la cual, de la simple apreciación de dicha Ley de Entrega Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California actual, contiene su última reforma el día 13 de septiembre de 2013, por lo que se puede inferir que resultaría ocioso pretender implementar una legislación que ya quedó superada por reformas posteriores a la presentación de la iniciativa que nos ocupa en el presente párrafo.

En cambio, la iniciativa de Ley presentada por el Diputado Abraham Montijo Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura, advierte que con la finalidad de otorgar seguridad jurídica, indica el debido procedimiento que se llevará a cabo para tal efecto, los términos para su realización, indica el contenido que deberá formar parte de dicha entrega-recepción, cómo se llevará a cabo dicho acto, así como las sanciones que se impondrán a quienes incurren en alguna de las omisiones que dispone la Ley en estudio, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, razones por las cuales, quienes integramos esta comisión consideramos idóneo el contenido mencionado de la iniciativa que nos ocupa en el presente párrafo, ya que se encuentran supuestos e hipótesis que resultan ser de vanguardia legislativa.

Por ello, ante la misma tesitura, lo idóneo resulta ser que se dictamine la procedencia de la iniciativa de Ley presentada por el Diputado Abraham Montijo Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura.

En tal sentido, una vez analizada la viabilidad que se plantea respecto a la creación de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor de implementar las bases y disposiciones legales que regulen, de manera transparente, eficaz y responsable, el acto de entrega-recepción de los recursos financieros, humanos y materiales, entre los que se encuentren, entre otros, los documentos, valores, programas, estudios y proyectos existentes en la administración pública y paraestatal.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión, nos encontramos convencidos de que la aprobación de la modificación legal en cuestión se convertirá en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto a la regulación del tema del ejercicio de funciones de la administración pública, con la finalidad de agilizar, transparentar e imponer responsabilidades para dar continuidad al ejercicio, conocimiento y aprovechamiento de los recursos, por resultar ser de interés público. En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE ENTREGA RECEPCIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria y tiene por objeto establecer las normas generales conforme a las cuales, los Sujetos Obligados previstos en la fracción IV y V del artículo 3 de la presente Ley, entregarán a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales y

financieros, así como documentos y demás información generada en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.- Corresponderá a los Sujetos Obligados a la presente Ley determinar, en sus respectivas áreas de competencia, los servidores públicos que por la naturaleza e importancia de las funciones públicas que realizan o por administrar o manejar fondos, bienes y valores públicos, quedarán sujetos a la presente Ley.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Dependencias: Las señaladas en el artículo 3º, segundo párrafo y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. De igual forma, se entenderán como dependencias, a las Unidades de Apoyo directamente adscritas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Entidades: Las señaladas en el artículo 3º, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

III. Unidades Administrativas: Las Subsecretarías y Direcciones Generales de las Dependencias y sus equivalentes en las entidades;

IV. Organismos Autónomos: Al Consejo Estatal Electoral, Tribunal Estatal Electoral, Comisión Estatal de los Derechos Humanos y al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora y demás organismos autónomos creados en nuestro Estado;

V. Sujetos Obligados: El Titular del Poder Ejecutivo, los Titulares de las Dependencias, Entidades y de las Unidades Administrativas y los Titulares de los Organismos Autónomos; y

VI. Contraloría o Contraloría Interna: A la Secretaría de la Contraloría General en el caso del Poder Ejecutivo y a los órganos de control, evaluación y desarrollo administrativo o sus equivalentes, en los organismos autónomos.

Artículo 4.- La entrega-recepción es el acto administrativo mediante el cual, el sujeto obligado, al concluir su cargo, empleo o comisión, hace entrega a quien se haya designado para tal efecto, los recursos humanos, financieros y materiales, así como la evidencia documental y demás información generada en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- La entrega-recepción tiene como finalidad:

I. Garantizar la continuidad de la función pública, administrativa y de gestión de la administración pública estatal y de los organismos autónomos, mediante la transferencia ordenada, precisa y formal de los bienes, derechos y obligaciones;

II. Documentar la entrega-recepción del patrimonio público;

III. Dar certeza jurídica del resguardo del patrimonio público; y

IV. Delimitar las responsabilidades de los sujetos obligados y demás servidores públicos participantes en el acto de entrega-recepción.

Artículo 6.- El procedimiento administrativo de entrega-recepción deberá realizarse:

I. Al término de un ejercicio constitucional o legal de los sujetos obligados.

II. Cuando por causas distintas al cambio de administración, deban separarse de su cargo, empleo o comisión, los servidores públicos a quienes obliga la presente Ley.

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ENTREGA-RECEPCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 7.- Con el propósito de dar cumplimiento al contenido de esta Ley y hacer posible la entrega oportuna y debida de los asuntos y recursos a su cargo, los servidores públicos deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión.

Artículo 8.- Es obligación de los sujetos obligados, realizar el procedimiento de entrega-recepción, tanto al inicio como al término de su encargo, en los términos que señala la presente ley.

Asimismo, deberá elaborar un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan al momento de la entrega, destacando las acciones y compromisos en proceso que requieran atención especial y, en su caso, los asuntos que son necesarios atender de manera inmediata por los efectos que pudieran ocasionar a la gestión de la dependencia, entidad u organismo autónomo. Este informe se integrará al acta de entrega-recepción.

Artículo 9.- Es obligación de todo servidor público, al inicio del ejercicio de su encargo, recibir los recursos, bienes y documentos que se encontrarán bajo su responsabilidad y resguardo, independientemente de que esto se realice en el acto regulado por esta ley.

Artículo 10.- Los servidores públicos tienen la obligación de realizar el procedimiento de entrega-recepción, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contado a partir del inicio formal de la función de que se trate.

Artículo 11.- El servidor público que sin causa justificada dejare de cumplir la obligación de realizar la entrega-recepción, será sujeto al procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas en los términos de la ley aplicable.

Artículo 12.- En el supuesto de que el Sujeto Obligado omita realizar la entrega-recepción, el servidor público entrante, al tomar posesión o, en su caso, el encargado del despacho o el designado para la recepción de los recursos y asuntos correspondientes, levantará acta

circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los recursos y asuntos asignados, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría o Contraloría Interna para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Sólo se considerarán como causas justificadas, el deceso, la incapacidad física o mental, así como la reclusión o prisión preventiva por motivo de una causa de naturaleza penal.

Artículo 13.- Si a la fecha en que debe realizarse la entrega – recepción, no existe nombramiento o designación del servidor público que lo sustituirá, o éste se niegue a recibir los recursos, la entrega – recepción se hará al superior jerárquico o, en su caso, al servidor público que se designe para tal efecto.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN

Artículo 14.- En todo procedimiento administrativo de entrega-recepción de los sujetos obligados a los que se refiere la presente ley deberán intervenir:

- I. El servidor público titular saliente o a la persona que el superior jerárquico designe para tal efecto;
- II. El servidor público titular entrante; y
- III. Dos testigos propuestos por los sujetos obligados.

Artículo 15.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, deberá hacerlas del conocimiento a la Contraloría o Contraloría Interna, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

Artículo 16.- La entrega de asuntos inconclusos y de recursos encomendados del servidor público saliente, no lo excluye de responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole, por actos u omisiones que con motivo de su empleo, cargo o comisión, constituyan inobservancia a los diversos ordenamientos jurídicos, con independencia de las responsabilidades civiles y penales que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 17.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega del despacho a su cargo, mediante acta administrativa, la cual incluirá como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar y fecha del acto de entrega-recepción;
- II. Hora en la que se inicia el acto de entrega-recepción;
- III. Entidad, dependencia o unidad administrativa que se entrega;

IV. Nombre y carácter de los servidores públicos entrante y saliente que comparecen al acto o, en su caso, las personas que para el efecto se designen, así como el documento con el que se identifican para el efecto;

V. Descripción detallada de los bienes, recursos y documentos que se entregan y, en su caso, la referencia clara de anexos si los contiene;

VI. Descripción del proceso de verificación y, en su caso, las manifestaciones que en dicho proceso realicen los servidores públicos que comparecen;

VII. Declaratoria de la recepción en resguardo de los recursos, bienes y documentos al servidor público entrante o la persona que se designe para el efecto;

VIII. Informe descrito en el segundo párrafo del artículo 8 de la presente Ley

IX. Hora del cierre del acto de entrega-recepción;

XI. Nombre de los testigos; y

XII. Firma al calce y en cada hoja de los que intervinieron.

Artículo 18.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuádruplicado el acta de entrega-recepción, ante el representante de la Contraloría Interna y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos.

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos tanto entrante como saliente, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción.

Artículo 19.- El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma:

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante.
- b) Un ejemplar para el servidor público saliente.
- c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y;
- d) Un ejemplar para el representante de la Contraloría o Contraloría Interna.

Artículo 20.- La Contraloría o Contraloría Interna vigilarán de conformidad con su competencia, el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta Ley.

Artículo 21.- Los servidores públicos deberán proporcionar la información y documentación que les requieran la Contraloría o Contraloría Interna.

CAPÍTULO III

DE LA PREPARACIÓN DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN AL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 22.- A más tardar treinta días hábiles antes del cambio de administración del Poder Ejecutivo y de los Organismos Autónomos se deberá conformar una comisión compuesta por servidores públicos de la administración saliente y aquellas personas que nombren los titulares de la administración entrante, con el objeto de preparar el desarrollo del procedimiento administrativo de entrega-recepción.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL

Artículo 23.- La Contraloría o Contraloría Interna deberá normar, instrumentar y operar el Sistema para la Entrega y Recepción en la transición de una administración a otra, así como en los cambios de titulares de dependencias, entidades y unidades administrativas dentro de una misma administración.

Artículo 24.- El Sistema de Información de Acciones del Gobierno del Estado de Sonora tiene por objeto la integración de información actualizada referente al estado que guardan los recursos humanos, financieros, tecnológicos, materiales y asuntos de su competencia, así como de aquellos recursos destinados a la obra pública y otros programas de gobierno para fines del proceso de entrega-recepción prevista en la presente Ley.

Dicha información será emitida por los Sujetos Obligados en el presente ordenamiento, auxiliándose para este efecto de las disposiciones y herramientas tecnológicas que establezca la Contraloría o Contraloría Interna.

TÍTULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 25.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, con independencia de las responsabilidades civiles y penales que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 26.- La vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, en el ámbito de su competencia, quedará a cargo de la Contraloría o Contraloría Interna.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 90 días, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir el reglamento a que se refiere el presente ordenamiento jurídico, estableciendo los lineamientos para la operación del Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 11 de diciembre de 2013.**

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C.DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C.DIP.GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP.GILDARDO REAL RAMÍREZ

C.DIP.JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C.DIP.JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C.DIP.PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C.DIP.ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C.DIP.CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

SEGUNDA COMISIÓN DE HACIENDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

IGNACIO GARCÍA FIERROS

LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS

JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Hacienda de esta Legislatura, por acuerdo de la Diputación Permanente, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Luis Ernesto Nieves Robinson Bours, mediante el cual somete a la consideración de esta Asamblea, iniciativa con proyecto de **Decreto que reforma el Decreto número 90 que establece los factores de distribución de participaciones federales a los municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2014**, aprobado por esta Legislatura el día 14 de diciembre del año 2013.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito de fecha 22 de enero de 2014, el diputado Luis Ernesto Nieves Robinson Bours, presentó la iniciativa referida en el proemio de este dictamen, misma que se funda en los siguientes argumentos:

“Con fecha 29 de octubre de 2013, el Honorable Congreso de la Unión, emitió el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 9 de diciembre de 2013.

Dentro de las disposiciones reformadas se encuentra el artículo 51 párrafos primero y segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal, en los cuales se establece que el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, en caso de incumplimiento por parte de los Municipios a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas residuales, en el entendido que la Comisión Nacional del Agua deberá cumplir con el procedimiento señalado para tales efectos, el cual a la letra dice:

"Artículo 51.- *Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.*

En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitarla retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales."

Del mismo modo, la reforma realizada por la Federación al artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, busca además que los Municipios a cargo de la prestación de servicios relacionados con el suministro de agua y descargas residuales,

sean más eficientes y regularicen los derechos por la explotación de mantos acuíferos y la utilización de ríos, esteros y mares para las descargas residuales.

En ese sentido, y con el objeto de ser congruentes con las reformas federales, en torno a promover la regularización del pago de los derechos y aprovechamientos de aguas nacionales, mediante la aplicación de los pagos a los adeudos generados hasta diciembre de 2013, se propone adicionar tres artículos al DECRETO QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, a fin de incorporar en el mismo que el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se podrá destinar entre otros, al pago de los derechos por concepto de aguas residuales, cabe precisar que la presente Iniciativa no tendrá impacto presupuestal de ser aprobada por esa Soberanía Popular, y sí beneficiará a los Municipios de nuestra Entidad.

Por otro lado, es importante destacar que las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por adeudos que correspondan al municipio, demarcación territorial, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, sólo podrán solicitarse en el caso de incumplimiento de los pagos correspondientes generados a partir del 1 de enero de 2014, en el entendido de que podrán efectuarse de manera gradual, considerando el 100% de la facturación o causación de los conceptos citados, con base en, al menos, los porcentajes establecidos en el séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, mismo que a la letra dice:

Séptimo.- *Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por adeudos que*

correspondan al municipio, demarcación territorial, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, podrán efectuarse de manera gradual, con base en, al menos, los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada municipio o demarcación territorial por concepto del citado Fondo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos:

<i>Ejercicio Fiscal</i>	<i>Porcentaje de Retención</i>
<i>2014</i>	<i>50%</i>
<i>2015</i>	<i>60%</i>
<i>2016</i>	<i>75%</i>
<i>2017</i>	<i>85%</i>
<i>2018</i>	<i>100%</i>

Ahora bien, el decreto citado en su artículo décimo tercero transitorio establece estímulos fiscales en el pago de derechos por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, así como descargas de aguas residuales, para aquellos municipios de las entidades federativas que se acojan a los términos establecidos en el artículo décimo tercero transitorio para la disminución de adeudos históricos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y plazos que se establezcan en las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El citado precepto a la letra dice:

"Décimo Tercero.- *De conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o demarcaciones territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, así como descargas de aguas residuales, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2013. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios o demarcaciones territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal. En*

el caso de incumplimiento de los pagos correspondientes, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar las retenciones a las que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, a partir del 1 de enero de 2014.

Los municipios o demarcaciones territoriales que se acojan a lo dispuesto en este artículo y cumplan con las citadas reglas, gozarán de los siguientes estímulos fiscales:

I.- Una cantidad equivalente al total de los accesorios y actualización correspondientes al adeudo histórico generado hasta el 31 de diciembre de 2013 por concepto del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y del derecho por descargas de aguas residuales, a que se refieren los artículos 223 y 276 de la Ley Federal de Derechos y el aprovechamiento derivado del servicio de suministro de agua en bloque que proporciona la Federación, que se causen a partir del 1 de enero de 2014 y hasta la fecha en que se lleve a cabo el primer pago corriente que se realice después de haberse acogido a lo dispuesto por esta fracción. El estímulo que resulte se acreditará contra el monto de los accesorios y actualización causados durante dicho periodo por el citado adeudo histórico.

II.- Una cantidad equivalente al total de los accesorios y actualización correspondientes al adeudo histórico generado hasta el 31 de diciembre de 2013 por concepto de los derechos y aprovechamiento a que se refiere la fracción anterior, que se causen entre la fecha en que se lleve a cabo un pago corriente y la fecha de realización de cada pago corriente subsecuente. El estímulo se acreditará contra el monto de los accesorios y actualización del remanente del citado adeudo histórico, causados durante el mismo periodo a que corresponda el estímulo.

III.- A los municipios a los que se haya autorizado solicitud de adhesión a lo dispuesto por la fracción II del artículo Segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, así como las Reglas para la aplicación del artículo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal contenidas en dicho Decreto, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008, y modificadas mediante acuerdo publicado en dicho órgano de difusión oficial el 12 de diciembre del mismo año, y que aún cuenten con remanente del adeudo histórico pendiente de disminuir, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua generado hasta el 2007, se les

disminuirá en su totalidad dicho remanente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y plazos que se establezcan en las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los municipios o demarcaciones territoriales, y en su caso, las entidades en coordinación con sus municipios o demarcaciones territoriales, que acrediten ante la Comisión Nacional del Agua la instalación y funcionamiento de los dispositivos de medición de cada uno de sus aprovechamientos de agua y puntos de descarga, obtendrán la disminución de su adeudo histórico en una proporción mayor tal como se establezca en las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el caso de los municipios o demarcaciones territoriales, y en su caso, las entidades en coordinación con sus municipios o demarcaciones territoriales, que estando adheridos a estos beneficios dejen de estar obligados al pago de derechos y aprovechamientos por agua y derechos por descargas por así disponerlo la ley respectiva, la Comisión Nacional del Agua podrá disminuir la totalidad de los adeudos a cargo de dichos contribuyentes de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

Ahora bien, los montos susceptibles de condonación con la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal para el ejercicio 2014, son con base en el programa de estímulos fiscales implementado por el Gobierno Federal, mismos que de lograrse traería como consecuencia inmediata el saneamiento de las haciendas públicas de los municipios deudores al eliminar adeudos que por los altos montos que representan resultan a la fecha en la mayoría de los casos impagables.

En consecuencia, la reforma que aquí se propone, se puede resumir de la siguiente manera:

- 1. Se propone que sea la Comisión Nacional del Agua, quien solicite al Gobierno del Estado, previa acreditación del incumplimiento del pago de los derechos y aprovechamientos por conceptos de agua y descarga de aguas residuales, la retención de la cantidad que cubra el pago incumplido, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.*

2. *Solo se podrá generar la retención en los casos en que los adeudos generados tengan una antigüedad mayor a 90 días naturales.*
3. *El Gobierno del Estado en un término de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito de solicitud de la Comisión Nacional del Agua, realizará la retención correspondiente y efectuará el pago a dicha Comisión y;*
4. *Las retenciones referidas solo podrán solicitarse en el caso de incumplimiento de los pagos correspondientes generados a partir del 1 de enero de 2014.”*

Derivado de lo anterior, esta Comisión sustenta la viabilidad del presente dictamen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Estado de Sonora y sus municipios forman parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en razón del Convenio de Adhesión a este Sistema firmado entre los Gobiernos Federal y Estatal, previa aprobación de este Congreso del Estado. Así, la participación que le corresponda en ingresos federales se encuentra normada por la Ley de Coordinación Fiscal, ordenamiento que también prevé las proporciones a favor de los municipios de los montos totales que perciba el Estado de participaciones federales. Asimismo, de conformidad con lo que establecen los artículos 139, inciso C, de la Constitución Política Local y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, es atribución de esta Soberanía establecer, mediante disposiciones de carácter general, las bases para la distribución de las participaciones federales a los municipios del Estado, de lo cual deriva la necesidad de contar con un mecanismo claro y transparente que, por una parte, permita a los municipios desarrollar, evaluar y calcular los montos que les corresponden, una vez establecidas las participaciones que percibirá el Estado y, por otra parte, que la distribución entre los municipios de los recursos financieros provenientes de los fondos federales y de los impuestos federales administrados por el Gobierno del Estado, se lleve a cabo en estricto apego a los principios de equidad y proporcionalidad.

CUARTA.- Cabe mencionar que la intención del diputado que presenta la iniciativa materia de este dictamen, consiste en adicionar tres artículos al Decreto número 90, con la finalidad de armonizar el ordenamiento local con las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, aprobadas en el mes de diciembre del 2013, mismas que contemplan la posibilidad para que la Comisión Nacional del Agua solicite a las entidades federativas correspondientes, la retención de los recursos suficientes, provenientes del

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para cubrir los compromisos de pago por los derechos y aprovechamientos por conceptos de agua y descarga de aguas residuales que los municipios y sus organismo operadores de agua potable tengan con la Comisión. Lo anterior, previa comprobación de la falta de pago y con la condición de que los adeudos generados tengan una antigüedad mayor a 90 días naturales y el incumplimiento se haya dado a partir del 1º de enero del 2014.

Finalmente, realizadas las consideraciones anteriores y precisadas las modificaciones al decreto original, esta dictaminadora estima procedente la aprobación de la reforma, en los precisos términos planteados por el legislador que inicia, con el fin de que la Comisión Nacional del Agua esté en posibilidades de acceder a los recursos señalados, con la finalidad de sanear las finanzas públicas municipales en cuanto a los adeudos que por concepto de uso y aprovechamiento de agua y descargas de aguas residuales, los entes públicos municipales tengan con la citada Comisión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL DECRETO NÚMERO 90, QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 16, 17 y 18 al Decreto número 90, que establece los factores de distribución de participaciones federales a los municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2014, para quedar como sigue:

Artículo 16.- La Comisión Nacional del Agua podrá solicitar, por escrito, al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento del pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la retención de la cantidad que cubra el pago incumplido, con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales

del Distrito Federal, que correspondan al municipio de que se trate, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar al Gobierno del Estado la retención y pago a que se hace referencia en el párrafo anterior, en aquellos casos en que los adeudos generados por el incumplimiento tengan una antigüedad mayor a 90 días naturales.

Para acreditar el incumplimiento, la Comisión Nacional del Agua informará al municipio, dentro del plazo citado en el párrafo anterior, que no se ha cubierto la totalidad del pago del trimestre o periodo de que se trate, que corresponda al municipio y, en su caso, a su organismo operador de agua, a efecto de que en un plazo máximo de 10 días hábiles, presente los comprobantes de pago o las aclaraciones a que haya lugar. En caso de que no se acredite el pago total, la Comisión Nacional del Agua deberá informar al municipio que procederá en términos del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua solicitará, por escrito, al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, la retención correspondiente. Para tales efectos, enviará la relación de adeudos de cada uno de los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, por cada una de las obligaciones incumplidas.

El Gobierno del Estado, en su carácter de retenedor, en un término de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del escrito de solicitud de la Comisión Nacional del Agua, por conducto de la Secretaría, realizará la retención correspondiente y efectuará el pago a dicha Comisión.

En caso de que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal no sean suficientes para cubrir las obligaciones de pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua solicitará al Gobierno del Estado que, a través de la Secretaría, efectúe la retención y pago hasta donde alcancen los recursos de dicho Fondo. Sin perjuicio de lo anterior, los saldos pendientes deberán cubrirse conforme se reciban las aportaciones futuras en dicho Fondo.

Artículo 17.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se entenderá por:

I.- Obligaciones de pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales: Las generadas por los adeudos que los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, tengan con la Comisión Nacional del Agua por el derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con la Ley Federal de Derechos y por el aprovechamiento por el suministro de agua en bloque en términos de la Ley de Ingresos de la Federación.

II. Incumplimiento: La falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua.

Artículo 18.- Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por adeudos que correspondan al municipio, demarcación territorial, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, sólo podrán solicitarse en el caso de incumplimiento de los pagos correspondientes generados a partir del 1 de enero de 2014, en el entendido de que podrán efectuarse de manera gradual, considerando el 100% de la facturación o causación de los conceptos citados, con base en, al menos, los porcentajes establecidos en el séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 07 de mayo de 2014.

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

C. DIP. IGNACIO GARCÍA FIERROS

C. DIP. LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

POSICIONAMIENTO RESPECTO A LA EDUCACION GRATUITA COMO RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y FEDERACION, PRESENTADO POR LA MAESTRA-DIPUTADA HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA DEL PRD.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA.

Presente.-

En mi carácter de Diputada Local del Partido de la Revolución Democrática de esta Honorable Asamblea de Representantes del Pueblo de Sonora, Representantes de los medios de Comunicación y Público asistente.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y hombres de manera que se tenga sentido de solidaridad social.

En el Sistema Educativo debe asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los alumnos, docentes y padres de familia. En relación a los alumnos, debe garantizarse su sano desarrollo a fin de evitar trastornos en su salud mental, así como asegurar la sana convivencia y la no violencia, en cualquiera de sus tipos de manifestación, por considerarse estos aspectos fundamentales para el bienestar de los individuos, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, alcanzándose con ello los fines a que se refieren el artículo TERCERO de la Constitución Federal, el SEPTIMO de la Ley General sobre la Educación y el artículo TRECE de la ley de Educación del Estado de Sonora.

Por lo que, todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas oportunidades

de acceso al Sistema Educativo, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, conforme al artículo cuarto de la ley sobre la educación en el Estado.

Así también, todo individuo tiene derecho **a recibir educación de manera gratuita.** Y la Federación, los Estados y Municipios, deben de acuerdo a la Ley, impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior deben ser obligatorias.

Por otro lado, no quiero que se me pase decir que, la educación que debe impartir el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado debe garantizar la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Así que, el criterio que debe orientar esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto, sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

Cabe destacar que Décadas atrás, se ha venido haciendo costumbre que la educación pública hasta la media superior se sigue cobrando en cuanto a inscripciones o otros servicios educativos, POR INSTITUCIONES PUBLICAS DE EDUCACION FEDERAL Y ESTATAL, afectando con ello muchas generaciones que egresan de las secundarias que no pueden inscribirse a las PREPARATORIAS PUBLICAS porque existen cobros no autorizados por la Ley.

La consecuencia que surge de esto, es que muchas generaciones de jóvenes que desean ingresar a la preparatoria, no tienen para pagar, y recurren a fuentes de empleo o autoempleo lícitas o ilícitas, pero que finalmente trunca un interés por seguir estudiando en beneficio de sus familias y de la sociedad Sonorense.

Por tanto, se concluye que a la educación pública debe de tener acceso a cualquier mexicano sin costo alguno.

Por ello, es que debemos apoyar la manifestación que realizan los Padres de Familia, que se han manifestado en Ciudad Obregón del Municipio de Cajeme, Sonora, y de lo cual nuestra Compañera JUANITA ERENDIRA BUSTAMANTE

MACHADO como Presidenta del Comité Municipal del PRD de Cajeme, está apoyando a esta noble causa, y demás Padres de Familia de otros Municipios del Estado de Sonora.

La educación pública en Sonora, debe de dejar de ser el rehén de intereses particulares o de grupos y de actitudes egoístas, e incluso de presupuesto, pero sobre todo debe oír el reclamo de una sociedad que cada día es más crítica con sus diversos actores.

Así pues compañeras y compañeros Diputados los invito a que trabajemos todos juntos, maestros, alumnos, padres de familia y sociedad para que desde la educación inicial, la básica, la especial, la indígena, la media superior, salgan las ideas para enriquecer nuestras leyes para tener una mejor calidad educativa y verdaderamente gratuita en el Estado de Sonora.

Exhortando también a autoridades locales y federales a que no se cobre por servicios educativos públicos.

Muchas gracias.

Hermosillo, Sonora a 22 de Mayo de 2014.

¡Democracia Ya, Patria Para Todos!

**MAESTRA HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA
DIPUTADA LOCAL DEL PRD SONORA.**

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.